



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1958

Junio

Boletín Judicial Núm. 575

Año 48º



BOLETIN JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Presidente: Lic. H. Herrera Billini.
1er. Sustituto de Presidente: Lic. Francisco Elpidio Beras,
2do. Sustituto de Presidente: Lic. Juan A. Morel

JUECES:

Lic. Damián Báez B., Lic. Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche H., Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Lic. Néstor Contín Aybar, Lic. Clodomiro Mateo-Fernández, Lic. Manuel A. Amiama, Dr. Ml. Ramón Ruiz Tejada.

Procurador General de la República:

Lic. Luis E. Suero.

Secretario General: Señor Ernesto Curiel hijo.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIA GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

S U M A R I O :

Sumario de la jurisprudencia correspondiente a los meses de Abril, Mayo y Junio de mil novecientos cincuenta y ocho, pág. I.— Recurso de casación interpuesto por Aquiles Ramírez V., pág. 1167.— Recurso de casación interpuesto por Héctor Morel, pág. 1177.— Recurso de casación interpuesto por Primitivo Familia y compartes, pág. 1182.— Recurso de casación interpuesto por Joaquín Gregorio Ortega, pág. 1190.— Recurso de casación interpuesto por Bernardo Antonio Caimares, pág. 1198.— Recurso de casación interpuesto por Miguel Peña Aracena, pág. 1202.— Recurso de casación interpuesto por Genaro Rafael Salazar, pág. 1206.— Recurso de casación interpuesto por Santo Domingo Optical Company, pág. 1210.— Recurso de casación interpuesto por Ricardo Frías, pág. 1227.— Recurso de casación interpuesto por Sigfredo Antonio Bencosme Olivares, pág. 1230.— Recurso de casación interpuesto por Carlos Ismael Clark, pág. 1236.— Recurso de casación interpuesto por Mirtha Pérez de Román, pág. 1246.— Recurso de casación interpuesto por el Lic. Armando Rodríguez Victoria, pág. 1255.— Recurso de casación interpuesto por Jorge López Rivera, pág. 1264.— Recurso de casación interpuesto por Ricardo Rivera y Herminio Rivera, pág. 1269.— Recurso de casación interpuesto por Vinicio Cedeno Castro, pág. 1276.— Recurso de casación interpuesto por Otilio Frías y Ricardo Frías, pág.

1297.— Recurso de casación interpuesto por María Consuelo Castro Tejada, pág. 1293.— Recurso de casación interpuesto por Osvaldo Pereyra y Gregorio Severino, pág. 1301.— Recurso de casación interpuesto por José de Jesús Pérez y Ant. María Adames, pág. 1306.— Recurso de casación interpuesto por Quirico A. Méndez de los Santos, pág. 1311.— Recurso de casación interpuesto por Emilio Beltré (a) Manga, pág. 1317.— Recurso de casación interpuesto por Tomás Mesa Valdez, pág. 1322.— Recurso de casación interpuesto por Lama & Co. C. por A., y por el Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, pág. 1328.— Recurso de casación interpuesto por Ana Leonor Valdez P. de Sanabia, pág. 1336.— Recurso de casación interpuesto por Higinia Ortega Vda. Polanco y compartes, pág. 1345.— Recurso de casación interpuesto por Pedro Bueno Coronado, pág. 1354.— Recurso de casación interpuesto por Pablo R. Elseviff, pág. 1359.— Recurso de casación interpuesto por Tomás Almánzar, pág. 1364.— Recurso de casación interpuesto por Cándido Ml. Francisco Díaz, pág. 1367.— Recurso de casación interpuesto por Ramón M^a Rodríguez Vargas, pág. 1373.— Recurso de casación interpuesto por María de los Reyes Mateo, pág. 1378.— Recurso de casación interpuesto por Casa H. Pimentel, C. por A., pág. 1383.— Recurso de casación interpuesto por Pedro M. Tavárez, pág. 1394.— Recurso de casación interpuesto por Néstor Febles, pág. 1400.— Recurso de casación interpuesto por Amadeo Barletta, pág. 1406.— Recurso de casación interpuesto por José Elpidio Mendoza Minaya, pág. 1420.— Recurso de casación interpuesto por Alberto Ml. Giraldi y compartes, pág. 1425.— Recurso de casación interpuesto por Dominican Motors Co., C. por A., pág. 1430.— Recurso de casación interpuesto por Isabel López de Dotel, pág. 1440.— Recurso sobre libertad provisional bajo fianza interpuesto por Antonio Paz Berdomas, pág. 1451.— Labor de la Suprema Corte de Justicia correspondiente al mes de junio de 1958, pág. 1453.

SUMARIO DE LA JURISPRUDENCIA CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE ABRIL, MAYO Y JUNIO DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO (1958)

ACCIDENTE DE TRABAJO.—Art. 1 de la Ley N° 385, de 1932, sobre Accidentes del Trabajo.— Debe reputarse accidente de trabajo el que ha sobrevenido durante el tiempo y en el lugar del trabajo, aún cuando en el momento en que se produjo, el obrero no trabajaba. Además, la mencionada ley, que es de carácter imperativo, somete los accidentes de trabajo a un régimen taxativo de reparación, al cual no se aplica el derecho común de la responsabilidad a que se refieren los arts. 1382 y siguientes del Código Civil, y organiza, finalmente un procedimiento especial para reclamar la reparación.— B.J. 574, pág. 992.

AMNISTIA.— Ley N° 4787, de 1957, que acuerda amnistía a chóferes y conductores.— La citada ley se refiere a la fecha del sometimiento y no a la época en que la infracción fué cometida.— Por consiguiente, para determinar si una infracción a la Ley N° 4017, de 1954, sobre Tránsito de Vehículos, cae dentro de las prescripciones de la Ley de Amnistía, es necesario tener en cuenta la fecha en la cual el tribunal encargado de conocer de la infracción ha sido apoderado.— B.J. 575, pág. 1230.

APELACION.— Efecto devolutivo.— Nada se opone a que la jurisdicción de apelación examine las excepciones, nulidades y caducidades que como medios de defensa hubiera opuesto el demandado a la demanda ante los jueces de primer grado, aunque esos medios de defensa no sean reiterados expresamente en apelación, siempre que, el demandado originario, intimado en apelación, que ha obtenido ganancia de causa en primera instancia, pida en sus conclusiones, frente al recurso de apelación del demandante, sucumbiente ante los primeros jueces en sus pretensiones, que dicho recurso sea rechazado, ya que tal pedimento, reproduce necesariamente los medios de defensa invocados en primera instancia y por ello, obliga a los jueces de segundo grado a examinarlos.— B.J. 574, pág. 978.

AUDIENCIA.— Ley N° 1015, de 1934.— La disposición de esta ley que prohíbe conceder audiencia en un procedimiento ordinario,

a la parte que no ha notificado sus defensas, réplicas o agravios a que se refieren los artículos 77, 78 y 462 del Código de Procedimiento Civil, no priva de su recurso de oposición al litigante condenado en defecto.— B.J. 575, pág. 1167.

CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD.— Ley N° 990, de 1945.— Interpretación de la frase: “por cada caso” del art. 45 de la citada ley.— B.J. 573, pág. 880.

CONTRATO DE TRABAJO.— Contención entre las partes acerca del carácter o la naturaleza del contrato.— En este caso los jueces del fondo deben consignar, con precisión, en su sentencia, las modalidades que caracterizan dicho contrato, a fin de permitirle a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de verificación al cual está sometida tal solución, por tratarse de una cuestión de derecho.— B.J. 573, pág. 758.

CONTRATO DE TRABAJO.— Desobediencia cometida por el trabajador.— Art. 78, inciso 14 del Código de Trabajo.— B.J. 573, pág. 745.

CONTRATO DE TRABAJO.— Despido del trabajador.— Participación del despido.— Arts. 83 y 84 del Código de Trabajo.— B.J. 575, pág. 1394.

CONTRATO DE TRABAJO.— Despido.— Prueba.— B.J. 573, pág. 733.

CONTRATO DE TRABAJO.— Defecto del apelante.— El art. 154 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto permite al intimado a pedir el descargo puro y simple de la apelación en caso de defecto del apelante, es inaplicable en materia laboral, ya que en esta materia debe reputarse toda sentencia contradictoria, de acuerdo con el art. 60 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, lo que impone a los jueces el deber de examinar siempre el fondo de la contestación. B.J. 574, pág. 1103.

CONTRATO DE TRABAJO.— Nulidades.— Art. 56 de la Ley sobre Contratos de Trabajo.— Dicho texto legal se aplica exclusivamente a las irregularidades de las actas procesales, las cuales no están sancionadas con la nulidad, cuando no sean de una gravedad tal que imposibiliten al tribunal a decidir el caso sometido a su consideración; pero dicho texto legal no puede aplicarse al preliminar de la conciliación, cuyo cumplimiento ha sido prescrito imperativamente por el principio VIII del Código de Trabajo en un interés general de orden público.— B.J. 574, pág. 1114.

COSTAS.— Materia civil.— B.J. 573, pág. 733.

DEFECTO.— V. AUDIENCIA.

ESTAFA.— Uso de falsas calidades.— Art. 405 del Código Penal.— B.J. 574, pág. 1028.

EXTRANJEROS.— V. INMUEBLES.—

FILIACION.— Prueba.— V. INMUEBLES.—

FRAUDE.— Ley N° 3143, de 1951.— Personas a quien con motivo de una profesión, arte u oficio recibe dinero como anticipo o pago total del trabajo, y no cumple su obligación en el tiempo convenido.— La ley no distingue en el caso de operaciones reiteradas entre las partes ni si el no cumplimiento de la obligación por el deudor ha sido parcial. La ley tiene por objeto sancionar el fraude cuando alguna de las personas que en ella se indican reciben valores afectados a un trabajo determinado y no lo realice.— B.J. 575, pág. 1328.

INFORMATIVO.— El fallo que ordena una prórroga de un informativo, y fija a petición de una de las partes, una nueva fecha para su celebración, no prejuzga el fondo. B.J. 574, pág. 1109.

IMPUESTOS.— Es de principio que los impuestos pueden ser objeto de reliquidación a menos que haya tenido lugar la prescripción extintiva. Además, en materia tributaria, si bien los libros de comercio llevados con regularidad pueden ser la base de las declaraciones para el pago de impuestos, las autoridades recaudadoras pueden prescindir de los datos contenidos en esos libros, si disponen de otros datos o establecen otros hechos de los cuales resulta una base imponible más concorde con la realidad y más favorable para el Fisco.— B.J. 574, pág. 917.

INMUEBLES.— Art. 3, párrafo 2, del Código Civil.— En virtud del principio consagrado en dicho texto legal, sobre el régimen de los inmuebles, que es de orden público, la devolución sucesoral y la partición de los inmuebles dejados en el territorio de la República por un extranjero, son regidos por la ley dominicana (*lex rei site*) cual que fuere el estatuto personal del *de cuius* o de sus herederos. Este principio se aplica también a todo lo que se relaciona con la transmisión de dichos bienes, por vía de sucesión, aún cuando se trate de la prueba del parentesco.— B.J. 574, pág. 1067.

INSTRUCCION PREPARATORIA.— Materia criminal.— En esta materia la instrucción preparatoria es un preliminar obligatorio.— Art. 10 de la Ley N° 1014 de 1935.— B.J. 573, pág. 876.

JURAMENTO.— Art. 155 del Código de Procedimiento Criminal.— Dicho texto legal exige a pena de nulidad la prestación del juramento, y para que el voto de la ley quede cumplido es preciso que se haga constar por lo menos, que el juramento fué prestado de conformidad con el artículo 155 citado.— B.J. 574, pág. 1052.

JURAMENTO.— V. TESTIMONIO.—

JURISPRUDENCIA.— La interpretación errónea de la jurisprudencia no constituye un medio de casación, a menos que esta interpretación implique por sí misma una violación de la ley.— B.J. 575, pág. 1287.

MEDIDAS DE EMERGENCIA.— Ley sobre medidas de Emergencia de 1941.— Carácter de estas medidas y quiénes pueden dictarlas.— B.J. 574, pág. 955.

MOTIVOS.— Los jueces están en el deber de motivar sus decisiones; por consiguiente, en materia represiva es indispensable que ellos comprueben en hecho la existencia de todas las circunstancias exigidas para caracterizar la infracción, y que, en derecho, califiquen estas circunstancias con relación a la ley que ha sido aplicada.— B.J. 573, pág. 781.

MOTIVOS.— Si los jueces están obligados a motivar sus decisiones, ellos no tienen la obligación de justificar esos motivos con otros motivos.— B.J. 575, pág. 1190.

MOTIVOS.— Los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; esta regla se aplica tanto a las conclusiones principales y a las subsidiarias, como a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa o una excepción o un medio de inadmisión.— B.J. 573, pág. 739.

NO CUMULO DE PENAS.— Este principio se impone a los jueces, pero no al legislador, que no está sujeto a ninguna prohibición o limitación constitucional que le impida hacer excepciones a ese principio cuando así lo estime necesario para la eficacia represiva como lo hace frecuentemente en materias fiscales.— B.J. 573, pág. 880.

NOTIFICACION.— V. AUDIENCIA.—

OPOSICION.— Dicha vía de recurso ordinaria puede ser ejercida por los interesados en todos los casos en que una disposición excepcional de la ley no la excluya o deniegue formalmente.— B.J. 574, pág. 1139.

OPOSICION.— Oponente que no comparece a la audiencia fijada para el conocimiento del recurso no obstante haber sido legalmente citado.— Tribunal que no se limita, como era lo procedente, a pronunciar simplemente la nulidad de la oposición o a declararla como no hecha, sino que abordó el examen del fondo.— Casación de esta sentencia.— B.J. 573, pág. 765.

PARTE CIVIL.— La calidad de parte civil debe ser asumida ante la jurisdicción de primer grado. En efecto, la apelación intentada por el ministerio público o por el prevenido no puede beneficiar a la persona lesionada que no se ha constituido en parte civil en primera instancia. Además, si se admite la intervención de la parte civil en apelación, se privaría al prevenido de la garantía judicial que representa para él el doble grado de jurisdicción.— B. J. 574, pág. 933.

PRUEBA.— V. FILIACION.—

RESPONSABILIDAD CIVIL.— Art. 1384, 3ª parte del Código Civil.— Tolerancia del comitente al perm.tir que sus vehículos de carga lleven o transporten pasajeros.— B.J. 574, pág. 1127.

SEGUROS SOCIALES.— Hechos y circunstancias relacionados con la Ley de Seguros Sociales que pueden servir de base para solucionar asuntos laborales.— Las contestaciones sobre trabajo son distintas de las contestaciones sobre seguros sociales. Si bien los hechos y circunstancias relacionados con la Ley sobre Seguros Sociales puedan servir en ciertos casos a los jueces para solucionar los litigios laborales, del mismo modo que los hechos y circunstancias relacionados con los contratos de trabajo puedan servir en ciertos casos para solucionar litigios de seguros, tales hechos y circunstancias en una materia no obligan a los jueces a reconocerle en la otra materia una fuerza probatoria irrefragable.— B.J. 575, pág. 1246.

SENTENCIA PREPARATORIA.— V. INFORMATIVO.—

TESTIMONIO.— Audición bajo juramento a un prevenido.— Arts. 159 y 189, del Código de Procedimiento Criminal.— Los motivos que excluyen el testimonio de un prevenido no existen con respecto a aquél que habiendo sido originalmente inculcado con otro de un crimen o un delito, ha sido después descargado o puesto fuera del proceso.— B.J. 575, pág. 1276.

TESTIMONIO.— V. JURAMENTO.—

TRIBUNALES.— Constitución regular de los mismos.— En principio, debe presumirse la constitución regular de todos los tribunales para la celebración de las audiencias y el pronunciamiento de las sentencias, y es a la parte que alega la composición ilegal de la jurisdicción a quien incumbe aportar la prueba de sus afirmaciones.— B.J. 574, pág. 1012.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Denuncia acerca de la falsedad de documentos depositados en el expediente.— Art. 72 de la Ley de Registro de Tierras.— Aún cuando las disposiciones de dicho texto legal son de carácter imperativo, los jueces deben antes de aplicarlas, ponderar si las falsedades alegadas revisten seriedad o son útiles para la solución del caso.— B.J. 574, pág. 1087.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Mejoras permanentes sobre el terreno saneado pertenecientes a otra persona que no sea la dueña del terreno.— Interpretación del art. 127 de la Ley de Registro de Tierras, N° 1542, de 1947.— B.J. 573, pág. 851.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Notificación de sus sentencias.— Art. 119 de la Ley de Registro de Tierras.— Disparidad entre la fecha en que le fué hecha la notificación a la recurrida por el Secretario del Tribunal de Tierras y la que consta como fecha de publicación de la sentencia en la Certificación autorizada con la firma auténtica del Secretario.— B.J. 574, pág. 1046.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Terrenos comuneros.— Prescripción.— A menos que se haya iniciado el proceso de depuración de títulos y de partición, y haya surgido, de conformidad al artículo 104 de la misma ley, una sentencia que distribuya los terrenos comuneros de un sitio entre las acciones ya depuradas, será siempre posible invocar la prescripción, independientemente de que ésta se haya cumplido antes o después de la decisión que declaró el carácter comunero del terreno, pues es la forma de excluir del sitio a partir, aquellas extensiones “sobre las cuales tenga derecho por prescripción otra persona”, según lo establece el artículo 2 de la Ley de Registro de Tierras.— B.J. 574, pág. 1000.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE JUNIO DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

Materia: Civil.

Recurrente: Aquiles Ramírez V.

Abogados: Lic. Quirico Elpidio Pérez B., y Dr. Isaias Herrera Lagrange.

Recurrido: Raúl Peña Andújar.

Abogados: Dr. Francisco Sánchez Báez y Lic. Digno Sánchez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contin Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cuatro del mes de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aquiles Ramírez V., dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, domiciliado y residente en Santomé, jurisdicción del municipio de San Juan de la Maguana, cédula 16357, serie 12,

sello 46, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones civiles, de fecha diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante, y el recurso de casación incidental interpuesto por Raúl Peña Andújar, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, domiciliado y residente en la ciudad de San Juan de la Maguana, cédula 19878, serie 1ª, sello 31459, contra los ordinales tercero y cuarto de la misma sentencia;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Quirico Elpidio Pérez B., cédula 3726, serie 1ª, sello 5956, por sí y por el Dr. Isaías Herrera Lagrange, cédula 9607, serie 1ª, sello 8737, abogados constituidos por el recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Francisco Sánchez Báez, cédula 33469, serie 1ª, sello 10821, por sí y por el Lic. Digno Sánchez, cédula 2819, serie 1ª, sello 21781, abogados constituidos por el recurrido Raúl Peña Andújar, mayor de edad, dominicano, casado, agricultor, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 19878, serie 1ª, sello 31459, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha 26 de julio de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Lic. Quirico Elpidio Pérez B., por sí y por el Dr. Isaías Herrera Lagrange, abogados del recurrente;

Visto el memorial de defensa y de casación incidental, suscrito por el Lic. Digno Sánchez y por el Dr. Francisco Sánchez Báez, notificado a los abogados del recurrente por acto del dieciocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete;

Vistos los escritos de ampliación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1235, 1236, 1240, 1244, 1341 del Código Civil; 77 y 131 del Código de Procedimiento Ci-

vil; 1º de la Ley N° 1015, del año 1935, y 1 y 65 párrafo 1º de la Ley sobre Procedimiento de Casación

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco fué demandado Aquiles Ramírez V., por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, "a fin de que se oyera condenar a rendir cuenta detallada y en buena forma de todas las operaciones ocurridas con motivo de la sociedad agrícola que existió entre ellos desde el mes de enero de mil novecientos cincuenta y tres hasta junio de mil novecientos cincuenta y cinco y en su defecto para que se oyera condenar al pago de la suma de RD\$20,000.00 al señor Raúl Andújar, como valor que le corresponde en la mencionada sociedad"; b) que el demandado constituyó como sus abogados al Lic. Quirico Elpidio Pérez B., y Dr. Isaías Herrera Lagrange; c) que los abogados de la parte demandante notificaron a los abogados de la parte demandada su escrito de defensa; d) que a solicitud de los abogados de la parte demandante se fijó la audiencia para el conocimiento en la causa, y apoderado del asunto el referido Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, lo decidió por sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Que debe pronunciar y al efecto pronuncia el defecto contra el señor Aquiles Ramírez, parte demandada, por falta de concluir; Segundo: Que debe declarar y al efecto declara improcedente conceder audiencia al demandado, señor Aquiles Ramírez, por no haber llenado los requisitos indicados en el Art. 77 del Código de Procedimiento Civil y sancionado por la Ley N° 1015, publicada el día 11 de octubre del año 1955; Tercero: Que debe ordenar y al efecto ordena el informativo solicitado por el señor Raúl Peña Andújar, para probar los siguientes hechos: a) que la sociedad agrícola de que se trata comenzó en el mes de marzo de 1955, y terminó en el mes de julio de 1955; b) determinar qué cantidad de frutos se

cosechó durante la misma, con indicación de clase, precios y producido neto de cada cosecha; Cuarto: Que debe declarar y al efecto declara que no procede ordenar la prueba contraria por no haber dado cumplimiento a lo indicado en el Art. 77 del Código de Procedimiento Civil; Quinto: Que debe designar y al efecto designa al Magistrado Juez de Primera Instancia de este Distrito Judicial, como Juez Comisario para proceder a la audición de la información testimonial; Sexto: Que debe reservar y al efecto reserva las costas del procedimiento"; e) que contra esta sentencia interpusieron los abogados de Aquiles Ramírez V., recurso de oposición, por acto de fecha veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, por medio del cual se dió copia también, a los abogados del demandante, del escrito de oposición correspondiente; f) que en fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, el juez apoderado de la oposición dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Primero: Que debe rechazar como al efecto rechaza el recurso de oposición intentado por los abogados Lic. Quirico Elpidio Pérez B., Dr. Isaías Herrera Lagrange, abogados constituídos por el señor Aquiles Ramírez Villegas, parte demandada, por improcedente y mal fundado; Segundo: Que debe ordenar y ordena un informativo a petición de los abogados de la parte demandante, Lic. Digno Sánchez y Dr. Francisco Sánchez Báez, del señor Raúl Peña Andújar, para probar los siguientes hechos: a) que la sociedad agrícola de que se trata comenzó en el mes de marzo del año 1953, y terminó en el mes de julio de 1955; y b) determinar qué cantidad de frutos se cosecharon durante la misma, con indicación de clase, precio y producido neto de cada cosecha; Tercero: Designar al Magistrado Juez de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Benefactor, Juez comisario para proceder a la audición de los testigos solicitados; Cuarto: Que debe condenar y condena al señor Aquiles Ramírez Villegas, parte demandada, al pago de las costas, del procedimiento, ordenándose

su distracción en favor de los abogados Digno Sánchez y Dr. Francisco Sánchez Báez, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte; y Quinto: Que debe comisionar como en efecto comisiona al ciudadano Luis Felipe Suazo, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, para la notificación de la presente sentencia"; g) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación Aquiles Ramírez V., en el plazo y en la forma indicados por la Ley;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite, en la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida en cuanto: 'FALLA: Primero: Que debe rechazar como al efecto rechaza el recurso de oposición intentado por los abogados Lic. Quirico Elpidio Pérez y Dr. Isaías Herrera Lagrange, abogados constituidos por el señor Aquiles Ramírez Villegas, parte demandada, por improcedente y mal fundado; Segundo: Que debe ordenar y ordena un informativo a petición de los abogados de la parte demandante, Lic. Digno Sánchez y Dr. Francisco Sánchez Báez, del señor Raúl Peña Andújar, para probar los siguientes hechos; a) que la sociedad agrícola de que se trata comenzó en el mes de marzo del año 1953, y terminó en el mes de julio de 1955; y b) determinar qué cantidad de frutos se cosecharon durante la misma, con indicación de clase, precio y producido neto de cada cosecha; Tercero: Designar al Magistrado Juez de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Benefactor, Juez Comisario para proceder a la audición de los testigos solicitados'; TERCERO: Reserva el contra informativo a Aquiles Ramírez; CUARTO: Compensa las costas, como sigue: Aquiles Ramírez pagará las dos terceras partes, y Raúl Peña Andújar la tercera parte, distrayéndolas, respectivamente, en provecho de los abogados, Lic. Digno Sánchez y Dr. Francisco Sánchez Báez, abogados de Raúl Peña Andújar y del Lic. Quirico Elpidio Pérez y Dr. Isaías Herrera Lagrange, abo-

gados de Aquiles Ramírez, quienes afirman que avanzaron las costas en su mayor parte”;

Considerando que el recurrente principal invoca los siguientes medios: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa en la sentencia recurrida y violación por desconocimiento de los artículos 1235, 1236, 1240 y 1244 del Código Civil; Segundo Medio: Violación del artículo 1341 del Código Civil; que, a su vez, el recurrente incidental contra los ordinales tercero y cuarto del mismo fallo, alega: Primer Medio: Violación del artículo 77 del Código de Procedimiento Civil y de la Ley 1015, del año 1935.— Contradicción de motivos; Segundo Medio: Violación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil”;

En cuanto al recurso principal:

Considerando que por el primer medio de casación se alega que la sentencia impugnada admitió como prueba de la existencia de la sociedad agrícola de que se trata, la carta del veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, remitida por Aquiles Ramírez V., a Raúl Peña Andújar, y no admitió sin embargo que esa sociedad había sido liquidada con el cheque y los vales que se enviaron conjuntamente con dicha carta; que en este cheque consta que su valor era “para dejar liquidada la cuenta” (de la sociedad agrícola) y fué cobrado por el demandante Raúl Peña Andújar; que habiéndose hecho a este último un pago liberatorio en relación con sus derechos en la sociedad, la demanda en rendición de cuentas era improcedente, y, por tanto, no procedía tampoco el informativo que se ordenó para tales fines; pero,

Considerando que disuelta una sociedad, procede su liquidación y partición;

Considerando que la liquidación impone el ajuste de cuentas entre los asociados, y la cuestión de saber si dicha

liquidación ha terminado o no, es de la soberana apreciación de los jueces del fondo;

Considerando que en el presente caso, por la referida carta del veinticinco de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, la cual se transcribe en el fallo impugnado, Ramírez Villegas le expresa finalmente a Peña Andújar, "Ud. vió los libros de nuestras cuentas y además **estoy dispuesto a probarle** con las casas comerciales e instituciones bancarias correspondientes que las mismas son correctas"; que la Corte **a qua**, ha podido pues decir, como dijo, que no está en condiciones de saber "si el cheque N° 4679 desinteresó totalmente al exponente respecto de su participación en la sociedad", y ordenar el informativo solicitado, como consecuencia de haber apreciado que el acreedor no recibió dicho cheque a título de saldo definitivo de la liquidación; que, en tal virtud, la Corte **a qua** no violó ninguno de los textos indicados por el recurrente en este medio;

Considerando que por el segundo medio se denuncia la violación del artículo 1341 del Código Civil porque la Corte **a qua** ordenó la información testimonial sobre un asunto que pasa de treinta pesos, no obstante que en el cheque cobrado por Peña Andújar se consigna que ese valor era "para dejar liquidada la cuenta" de la sociedad; pero

Considerando que en la especie no se ha negado la existencia de un pago, sino si éste ha producido un efecto liberatorio; y ya se ha demostrado en el examen del medio que precede, que los jueces de la causa pudieron inferir de los propios términos de la susodicha carta del veinticinco de julio de mil novecientos cincuenta y seis, que la liquidación que se hizo podía no tener un carácter definitivo, siendo por tanto admisible la prueba testimonial, para tales fines, sin violar el referido artículo 1341 del Código Civil; que, por consiguiente, ambos medios del presente recurso deben ser desestimados;

En cuanto al recurso incidental:

Considerando que en el desarrollo del primer medio de este recurso se alega en síntesis que en el presente caso se trata de un asunto ordinario, según ha sido reconocido por tres sentencias que tienen la autoidad definitiva de la cosa juzgada, y no procedía conceder audiencia al demandado, ya que su abogado no había notificado sus medios de defensa, ni reservar tampoco el contra informativo en la información testimonial que se ordenó; que, además dicho fallo ha incurrido en una contradicción de motivos cuando dice "que en la sentencia en defecto del 22 de febrero se hizo una correcta aplicación del derecho (la cual negó audiencia al demandado y el derecho de proceder a la prueba contraria) y que más adelante expresa "que debe reservarse a la contra parte la prueba en contrario"; que, "si la sanción establecida por la referida Ley N° 1015 es negar audiencia, a quien no ha notificado sus defensas, mal podría reconocer esa negación y autorizársele a la vez a comparecer a audiencia a postular en el asunto"; pero,

Considerando que la disposición de la Ley 1015, del año 1935, que prohíbe conceder audiencia en un procedimiento ordinario, a la parte que no ha notificado sus defensas, réplicas o agravios a que se refieren los artículos 77, 78 y 462 del Código de Procedimiento Civil, no priva de su recurso de oposición al litigante condenado en defecto;

Considerando que la oposición tiene por efecto suspender la ejecución de la sentencia y apoderar del mismo asunto al tribunal que la dictó, para que estatuya de nuevo;

Considerando que en la especie el demandado contra quien se pronunció el defecto, por falta de concluir, hizo oposición al fallo y notificó, por acto de abogado a abogado su oposición y medios de defensa; que, en tales condiciones la Corte a qua procedió correctamente al admitir dicho recurso y reservar al oponente, el contra informativo, que es de derecho;

Considerando, en cuanto a la contradicción de motivos, que por lo mismo que se acaba de expresar no puede haber contradicción alguna porque la Corte **a qua** diga que la sentencia en defecto procedió correctamente al negar audiencia al demandado, por no haber notificado éste sus medios de defensa, y que luego la misma Corte proclame que a dicho demandado debe serle reservado el contra informativo, puesto que esta reserva se justificaría siempre como una consecuencia de la oposición que intervino;

Considerando que por el segundo medio el recurrente incidental invoca la violación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, porque la Corte **a qua** compensó las costas, sobre el fundamento de que las partes sucumbieron respectivamente en algunos puntos, cuando en realidad el contra informativo no podía ser reservado, y fué el único punto en que indebidamente sucumbió el demandante; pero,

Considerando que, como se ha expresado ya, la decisión sobre la reserva del contra informativo está ajustada al derecho; que al haber sucumbido el demandante sobre este punto la Corte **a qua** ha podido compensar las costas, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; que, en consecuencia, ambos medios de este recurso deben ser también desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación principal interpuesto por Aquiles Ramírez V., contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Rechaza igualmente el recurso de casación incidental interpuesto por el recurrido Raúl Peña Andújar, contra los ordinales 3º y 4º del mismo fallo; y **Tercero:** Compensa las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar. — Clodomiro Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE JUNIO DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 11 de febrero de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Héctor Morel.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cuatro del mes de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Morel, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, cédula 61575, serie 1, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago en fecha once de febrero del año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua** en fecha diez y nueve de febrero del presente año (1958), a requerimiento del recurrente en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 405 y 463, apartado 6º del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha once de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, comparecieron ante el Jefe de Puesto de la Policía Nacional en Guanico, Municipio de Altamira, Provincia de Puerto Plata, Elías Salcedo Sánchez, Quintino Díaz Sandoval y Laureano Sandoval, y allí expusieron lo siguiente: "El motivo de nuestra comparecencia por ante este Puesto, P.N. es con el fin de presentar querrela contra un hombre de más o menos de 5-6, de estatura, de algunas 160 libras de peso, de cabellos crespo, ojos negros y vestido con un pantalón de Gabardina y camisa de lista, quien andaba en el carro P5260, color negro, manejado por el chófer Francisco Camacho, dominicano, casado, cédula N° 6288, serie 38, con licencia para vehículos de motor N° 21335, residente en la sección de Barrabá, del municipio de Imbert, quien se presentó a nuestros comercios, comprando algunos artículos con una papeleta de RD\$20.00, oro, quien después de devolverle el restante se arrepentía diciendo que no era el artículo que él deseaba devolviendo el dinero y reclamando su papeleta, quedando con una parte del dinero en sus manos sin que nadie se diera cuenta, llevádoles al primero la suma de RD\$7.00, al segundo, RD\$10.00, y al tercero RD\$5.00, lo que ponemos a su conocimiento para los fines de ley"; b) que el Jefe de Puesto indicado, remitió ante el Procura-

dor Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, a Héctor Morel, como presunto autor de los hechos denunciados por los comparecientes antes citados; c) que apoderado del hecho el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha diez y ocho de octubre del año mil novecientos cincuenta y siete fué pronunciada la sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: que debe condenar y condena al nombrado Héctor Morel, de generales que constan en el expediente, a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de estafa en perjuicio de Quintino Díaz Salvador, Elías Salcedo Sánchez y Laureano Sandoval, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes";

Considerando que sobre el recurso de apelación del prevenido, la Corte de Apelación de Santiago pronunció la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha dieciocho de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la cual condenó al nombrado Héctor Morel, a la pena de seis meses de prisión correccional y a las costas, por el delito de estafa en perjuicio de Quintino Díaz Sandoval, Elías Salcedo Sánchez y Laureano Sandoval, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; TERCERO: Condena al procesado al pago de las costas";

Considerando que la Corte a qua dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron aportados al debate, entre otros hechos, los que en síntesis, a continuación se exponen: 1) que Héctor Morel ocupó en Puerto Plata, el carro manejado por el chófer Francisco Camacho . . . y se hizo conducir a la sección "Guanico", pagando a dicho chófer por ese servicio, la suma de tres pesos, a su regreso a dicha ciudad; 2) que durante ese recorrido, Morel visitó los establecimientos de Quintino Díaz

Sandoval, Elías Salcedo S. y Laureano Sandoval y en cada uno de ellos, después de comprar algún artículo, pagaba con un billete de RD\$20.00; 3) que al serle dado el vuelto, se retractaba de la compra realizada; requería su billete de veinte pesos y devolvía a su vez el vuelto que había recibido, pero reteniendo de éste algunos pesos...; y 4) que mediante esas maniobras, y haciendo creer a sus víctimas en la seriedad de esas operaciones, obtuvo en esos establecimientos las sumas de diez, siete y cinco pesos, respectivamente;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua** se encuentran reunidos los elementos que caracterizan el delito de estafa, cometido mediante el empleo de maniobras fraudulentas que tuvieron por objeto persuadir la existencia de una falsa empresa, previsto por el artículo 405 del Código Penal y sancionado por dicho texto legal con las penas de seis meses a dos años de prisión correccional y multa de veinte a doscientos pesos oro; que, en consecuencia, al condenar la Corte **a qua** al prevenido a la pena de seis meses de prisión correccional, acogiendo en su provecho circunstancias atenuantes, después de declararlo culpable de esos delitos, dicha Corte atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde según su propia naturaleza y le impuso, además, una sanción que se encuentra ajustada a los artículos 405 y 463, inciso 6, del Código Penal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Morel contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha once de febrero del corriente año, mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contin Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE JUNIO DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 23 de enero de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Primitivo Familia y compartes.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y Dr. Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cuatro del mes de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Primitivo Familia, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Chalona, del Municipio de San Juan de la Maguana, cédula 9050, serie 12, cuyo sello de renovación no se menciona en el expediente, Nicolás de la Rosa y Familia (a)-Pastor, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Chalona, Municipio de San Juan de la Maguana, cédula 17807, serie 12, cuyo sello de renovación no

se menciona en el expediente, Aníbal de la Rosa (a) Nivín, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, del mismo domicilio y residencia, cédula 1259, serie 12, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, Pedro Celestino Familia, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, del mismo domicilio y residencia, cédula 10076, serie 12, cuyo sello de renovación no se menciona en el expediente, Juan Familia, dominicano, mayor de edad, soltero, bracero, domiciliado y residente en el barrio de "Pueblo Nuevo" de la ciudad de San Juan de la Maguana, cédula 6062, serie 12, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, y Enérrido de la Rosa, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula 16711, serie 12, cuyo sello de renovación no se menciona en el expediente, domiciliado y residente en la sección de Chalona Municipio de San Juan de la Maguana, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en atribuciones criminales, en fecha veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, sentencia cuyo dispositivo se copiará más adelante en el presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua a requerimiento de los recurrentes en la cual se expresa que interponen dicho recurso por "no estar conformes y que oportunamente depositarán el memorial correspondiente en apoyo del mismo", el cual no ha sido depositado;

* La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298, 302, 309 y 310 del Código Penal; la Ley N° 64, del 19 de Noviembre de 1924; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: "1° que

mediante providencia calificativa de fecha dos de julio de mil novecientos cincuenta y siete, el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Benefactor envió por ante el tribunal competente para que sean juzgados conforme a la ley, a los nombrados Primitivo Familia, Nicolás de la Rosa Familia (a) Pastor y Aníbal de la Rosa (a) Nivín, acusados de los crímenes de asesinato en la persona de José Isabel Roa (a) Negro, y de golpes y heridas con premeditación en perjuicio de Ramón Roa y María Magdalena Moreta, y del delito de porte ilegal de arma blanca, y a Pedro Celestino Familia, Juan Familia, Enércido de la Rosa, Víctor de la Rosa, Luis Felipe de la Rosa, Francisco de la Rosa y Francisco Antonio Cuello (a) Pachico, como coautores en el crimen ya mencionado; 2º) que en fecha veinte y cinco de julio del año mil novecientos cincuenta y siete el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, apoderado del conocimiento de la causa, dictó una sentencia cuyo dispositivo está copiado íntegramente en el de la sentencia que es motivo de este recurso de casación”;

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Benefactor, así como por los acusados Primitivo Familia, Nicolás de la Rosa y Familia (a) Pastor, Aníbal de la Rosa (a) Nivín, Pedro Celestino Familia, Juan Familia y Enércido de la Rosa, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia contra la cual se recurre en casación, con el siguiente dispositivo: “FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, por haber sido interpuestos en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales, los presentes recursos de apelación contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor dictada en atribuciones criminales en fecha 25 del mes de julio del año 1957 cuyo dispositivo es como sigue: “PRIMERO: Se declara a los acusados

Primitivo Familia, Nicolás de la Rosa Familia (a) Pastor, y Aníbal de la Rosa (a) Nivín, culpables del crimen de asesinato en la persona del que se llamó José Isabel Roa (a) Negro, y de heridas curables después de veinte días en perjuicio de María Magdalena Moreta, y curables antes de diez días en perjuicio de Ramón Roa, y se condenan a sufrir cada uno Treinta Años de Trabajos Públicos; SEGUNDO: Se declara a los acusados Pedro Celestino Familia, Juan Familia, y Enércido de la Rosa, culpables de complicidad en en los mismos hechos delictuosos mencionados, y se condena a cada uno de estos acusados a sufrir Cinco Años de Detención, variando la calificación, en lo que respecta a ellos, dictada por el Magistrado Juez de Instrucción; TERCERO: Se condena a todos los acusados al pago solidario de las costas; CUARTO: Se descargá a los acusados Víctor de la Rosa, Luis Felipe de la Rosa (a) Belisario, Francisco de la Rosa y Francisco Cuello (a) Pachico, por falta de pruebas; QUINTO: Se ordena la confiscación del machete y el cuchillo que figuran como cuerpo del delito"; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida en lo que respecta a Primitivo Familia y Nicolás de la Rosa Familia (a) Pastor, en lo que al asesinato se refiere; TERCERO: Declara a Aníbal de la Rosa cómplice del crimen cometido por los acusados que figuran en el ordinal segundo del presente fallo, y culpable de heridas que curan después de veinte días con asechanza y premeditación, en perjuicio de María Magdalena Moreta y aplicando el principio del no cúmulo de penas, lo condena a veinte años de trabajos públicos; CUARTO: Declara a Pedro Celestino Familia, Juan Familia y Enércido de la Rosa, cómplice del crimen cometido por Primitivo Familia y Nicolás de la Rosa Familia (a) Pastor y los condena a cinco años de trabajos públicos; QUINTO: Confirma el fallo impugnado en cuanto descargó a Víctor de la Rosa, Luis Felipe de la Rosa, Francisco de la Rosa y Francisco Antonio Cuello (a) Pachico, por insuficiencia de pruebas; SEXTO: Condena a los acusados culpables al pago de las

costas de ambas instancias; SEPTIMO: Confirma la decisión recurrida en los demás aspectos”;

Considerando que la Corte a qua dió por establecido mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa y en lo que respecta a los acusados Primitivo y Nicolás de la Rosa Familia (a) Pastor lo siguiente: “1) que en la tarde del 19 de marzo del ppdo. año 1957, se dirigieron al paraje de “Buena Vista”, sección de Chalona, del municipio de San Juan de la Maguana, los nombrados José Isabel Roa (a) Negro, María Magdalena Moreta Berroa y Ramón Roa; que al ser vistos por los acusados Primitivo Familia y Nicolás de la Rosa Familia (a) Pastor, resolvieron esperar el regreso de aquellos, y darle muerte; que una vez formado el designio criminal lo comunicaron y se hicieron acompañar de los acusados Aníbal de la Rosa (a) Nivín, Pedro Celestino Familia, Juan Familia y Enércido de la Rosa; que para consumar el crimen, así premeditado, dichos acusados se trasladaron al lugar denominado “Calvario de Piedra”, camino de “Buena Vista” a Chalona, por donde las asechadas víctimas debían pasar de regreso a sus respectivas casas; que después de varias horas de estar los acusados apostados en dicho sitio, siendo más o menos de 10 y media a 11 de la noche (19 de marzo de 1957) al llegar al sitio expresado José Isabel Roa (a) Negro, María Magdalena Moreta y Ramón Roa fueron agredidos a pedradas, y heridos con arma blanca; 2) que como resultado de esta injusta e inesperada agresión; José Isabel Roa (a) Negro recibió las numerosas heridas que le causaron la muerte, y que constan en certificado médico legal que obra en el expediente; María Magdalena Moreta con heridas graves que curan después de veinte días, y Ramón Roa con golpes en la espalda curables antes de diez días, lesiones que también constan en el respectivo certificado médico del expediente. . . ; 3) que el crimen cometido por los acusados Primitivo Familia y Nicolás de la Rosa Familia (a) Pastor fué con el propósito de vengar la

muerte de su hermano Felipe de la Rosa muerto en el hecho anteriormente ocurrido en "Los Tamarindos", circunstancia esta última que se relata en el proceso";

Considerando, en lo que respecta al acusado Anibal de la Rosa (a) Nivín, que la Corte a qua dió por establecido lo siguiente: "que aún cuando los co-acusados Primitivo Familia y Nicolás de la Rosa Familia se responsabilizan con todos los hechos y niegan los crímenes a cargo de Anibal de la Rosa (a) Nivín, su participación de autor, ha quedado suficientemente probada con la firme declaración de María Magdalena Moreta, el careo sostenido por ella con este acusado, y los interrogatorios en el plenario establecen, que la afirmación de los testigos en el sentido de haber reconocido a Nivín de la Rosa esa noche del suceso y que fué él y no otro, quién le dió los machetazos que la pusieron al borde de la tumba es la expresión sincera de la verdad; y en cuanto a la complicidad en el asesinato cometido por Primitivo Familia y Nicolás de la Rosa Familia, es de lógica presunción, no sólo por encontrarse Nivín de la Rosa en la escená del crimen sino por que su crueldad en herir con tanta saña a una mujer indefensa hace presumir la asistencia de este acusado y su ayuda en los actos que los autores principales prepararon y realizaron contra el occiso José Isabel Roa (a) Negro";

Considerando, en lo que respecta a los acusados Pedro Celestino Familia, Juan Familia y Enércido de la Rosa, que la sentencia impugnada admite "que donde se encontró Simón Bugué con estos acusados fué precisamente en el lugar cercano al escenario del crimen; que según declara María Magdalena Moreta y Ramón Roa fueron asaltados por un grupo numeroso (más de diez personas); que por la cantidad de piedras lanzadas en el momento en que las víctimas fueron atacadas, también se presume que los atacantes eran numerosos; que estos tres acusados (Pedro Celestino Familia, Juan Familia y Enércido de la Rosa) están ligados por los mismos motivos de odio y venganza que impulsaron la acción criminal", y que, además, "las precedentes presun-

ciones graves precisas y concordantes son retenidas por la Corte, para, de acuerdo con su íntima convicción, pronunciar la culpabilidad de dichos acusados como cómplices del crimen de asesinato de que se hace mérito en la presente sentencia, confirmando también en este aspecto el fallo apelado”;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte **a qua** están reunidos los elementos constitutivos del crimen de asesinato puesto a cargo de los acusados Primitivo Familia y Nicolás de la Rosa Familia (a) Pastor, en la persona de José Isabel Roa (a) Negro; que, en consecuencia, la Corte **a qua** atribuyó al hecho la calificación legal que le corresponde, y al condenar a cada uno de dichos acusados a la pena de treinta años de trabajos públicos les ha impuesto una sanción que está ajustada al artículo 302 del Código Penal, modificado en cuanto a la pena, por la Ley N^o 64 del 19 de noviembre de 1924;

Considerando que por otra parte en los hechos y circunstancias comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, está caracterizada la complicidad por ayuda y asistencia en el crimen de asesinato cometido por los acusados Primitivo Familia y Nicolás de la Rosa Familia, así como el delito de heridas voluntarias que curaron después de veinte días, con asechanza y premeditación, puesto a cargo del recurrente Aníbal de la Rosa (a) Nivín, hecho este último cometido en la persona de María Magdalena Moreta; que, en consecuencia, al condenar a dicho recurrente a la pena de veinte años de trabajos públicos, aplicando el principio del no cúmulo de penas, en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley; que igualmente están reunidos los elementos constitutivos del crimen de complicidad, por ayuda y asistencia, puesto a cargo de los recurrentes Pedro Celestino Familia, Juan Familia y Enércido de la Rosa en el asesinato cometido por Primitivo Familia y Nicolás de la Rosa Familia (a) Pastor; que, en consecuencia, la Corte **a qua** le atribuyó a este hecho la calificación que le corresponde, y al condenar a cada

uno de dichos acusados a la pena de cinco años de trabajos públicos, en el fallo impugnado se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Primitivo Familia, Nicolás de la Rosa y Familia (a) Pastor, Aníbal de la Rosa (a) Nivín, Pedro Celestino Familia, Juan Familia y Enércido de la Rosa, contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana en fecha veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, en atribuciones criminales, sentencia cuyo dispositivo está copiado precedentemente; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 4 DE JUNIO DE 1958

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 2 de julio de 1957.

Materia: Tierras.

Recurrente: Joaquín Gregorio Ortega.

Abogados: Lic. Freddy Prestol Castillo y José F. Tapia B.

Recurrido: Cesáreo de los Reyes.

Abogado: Dr. J. Ricardo Ricourt.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cuatro del mes de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joaquín Gregorio Ortega, dominicano, mayor de edad, soltero, propietario, del domicilio y residencia de San Francisco de Macorís, cédula 675, serie 56, sello 365, contra la Decisión N° 2, dictada en grado de apelación por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha dos de julio del año mil novecientos cin-

cuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en Secretaría en fecha treintiuno de agosto del año mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Lic. Freddy Prestol Castillo, por sí y en nombre del Lic. José F. Tapia Brea, portadores, respectivamente, de las cédulas 8401, serie 1, sello 9650, y cédula 18, serie 55, sello 3404, en el cual se alegan los medios que más adelante se expresarán;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. J. Ricardo Ricourt, cédula 10866, serie 56, sello 1992, abogado del recurrido Cesáreo de los Reyes, dominicano, agricultor, mayor de edad, casado, del domicilio y residencia de la sección de Colón, paraje de la Guama, del municipio de San Francisco de Macorís, cédula 9031, serie 56, sello 2585339, de fecha treinta de septiembre del año mil novecientos cincuenta y siete;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1134 y 1602 del Código Civil; 84 y 143 de la Ley de Registro de Tierras; 26 de la Ley del Notariado; 133 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos que a ella se refieren consta lo siguiente: a) que en fecha catorce de febrero de mil novecientos treinta y cinco, el Tribunal Superior de Tierras dictó la Decisión N^o 1, por medio de la cual las parcelas Nos. 54, 55 rectificadas y 56 del Distrito Catastral N^o 4 del Municipio de San Francisco de Macorís, sitios de Jenimillo, El Bobo y el Ranchito, Provincia Duarte, fueron adjudicadas en favor de la señora Dionisia de los Reyes; b) que mediante instancia sin fecha, del mes de junio de mil novecientos cincuenta y tres, el Lic. José F. Tapia Brea, a nombre del señor Joaquín G. Ortega,

“solicitó la transferencia de varias porciones de terreno dentro de estas parcelas, sometiendo en apoyo de sus pretensiones los actos Nos. 60 de fecha 20 de diciembre de 1939 y 4 de fecha 10 de febrero de 1945, el primero instrumentado por el Notario Público de San Francisco de Macorís Lic. Silvestre Alba de Moya y el último por el Notario Lic. Juan Esteban Ariza”; c) que el Tribunal Superior de Tierras designó, primeramente al Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción original residente en San Francisco de Macorís, para que conociera y decidiera el caso, y posteriormente, por su auto del dieciséis de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, designó al juez Lic. Luis Rafael Hernández A., para los mismos fines; d) que este último juez lo falló mediante su Decisión N° 1 de fecha veintinueve de octubre del año mil novecientos cincuentiséis, cuyo dispositivo para lo que interesa a este caso es el siguiente: “FALLA: 2° Que debe RECHAZAR, como al efecto RECHAZA, la transferencia solicitada por el Lic. José F. Tapia Brea a nombre del señor Joaquín G. Ortega, la cual ampara por el Acto N° 4 de fecha 10 (diez) del mes de febrero del año 1945, por falta de identificación de la porción vendida”; e) que contra la anterior decisión interpuso recurso de apelación a nombre del señor Joaquín G. Ortega, el Lic. José Francisco Tapia Brea, por instancia de fecha diez de noviembre del año mil novecientos cincuentiséis, dirigida al Tribunal Superior de Tierras; f) que de dicho recurso conoció la jurisdicción amparada en la audiencia que al efecto celebrara el día cuatro del mes de abril del año de mil novecientos cincuenta y siete, en la cual el abogado del apelante, Lic. Tapia Brea, concluyó a nombre de su representado así: “El señor Joaquín Ortega, por nuestra mediación ruega de este Honorable Tribunal que al fallar en jurisdicción de segundo grado confirme la sentencia apelada en los ordinales que se refieren a las Parcelas Nos. 55 y 56 y sea revocada la sentencia en el ordinal que se refiere a la Parcela N° 54, para que esa parcela le sea adjudicada al señor Joaquín Ortega con sus

mejoras, con exclusión de 15 tareas que pertenecen a Octaviano Reyes"; g) que en fecha dos de julio del año arriba citado, el Tribunal Superior de Tierras dictó la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo, en lo concerniente a la Parcela N° 54, a la cual quedó limitado el recurso, es el siguiente: "Segundo: Que debe RECHAZAR, como al efecto RECHAZA, la transferencia solicitada por el Lic. José F. Tapia Brea a nombre del señor Joaquín G. Ortega, la cual tiene por fundamento el acto N° 4 de fecha 10 de febrero del 1945, por falta de identificación de la porción vendida; EN LA PARCELA NO. 54: Superficie: 3 H. 76 As. 46 Cas.; Tercero: Que debe ORDENAR, como al efecto ORDENA, al Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, la cancelación del Certificado de Título N° 330 expedido a favor de Dionisia de los Reyes, que ampara la Parcela N° 54 del Distrito Catastral N° 4 (Antiguo D.C. N° 112) del Municipio de San Francisco de Macorís, sitio de "Jenimillo", Provincia Duarte, para que en su lugar se expida uno nuevo en favor de los Sucesores de Dionisia de los Reyes";

Considerando que el recurrente alega en su memorial los medios que a continuación se enuncian: "Primer Medio: Violación del artículo 1602 del Código Civil.— Segundo Medio: Violación del artículo 1134 del Código Civil.— Tercer Medio: Falta de motivos por falsa motivación o motivación impertinente";

Considerando en cuanto al tercer medio del recurso, que el recurrente transcribe en su memorial, el siguiente motivo de la decisión impugnada: "que, por otro lado, es interesante observar que la finada Dionisia de los Reyes, fallecida el 27 de agosto de 1945, como se ha demostrado precedentemente, no pudo entregar al señor Ortega los certificados de títulos Nos. 329 y 330, porque éstos fueron expedidos a su favor el día 2 de octubre de 1953, a requerimiento y por cuenta del Lic. José F. Tapia Brea, según consta en el expediente, por lo que no tiene aplicación en el caso la presunción legal

de que la entrega del Certificado de Duplicado de Dueño, realizada por éste o por medio de persona regularmente autorizada, constituye para el Registrador de Títulos una prueba corroborativa de la sinceridad del acto", para alegar que "tal motivación es inoperante y consiguientemente deja sin motivos la decisión recurrida, ya que la aludida "sinceridad" del acto no ha sido en ningún momento objeto de debate"; pero,

Considerando que si, ciertamente, el motivo criticado no es pertinente ello no afecta en nada la decisión impugnada, toda vez que en ésta constan otros motivos que justifican legalmente su dispositivo; que, en efecto, el Tribunal **a quo** se basó de un modo preponderante para rechazar la transferencia solicitada en la falta o insuficiencia de identificación del inmueble vendido; que en este orden de ideas en la sentencia recurrida consta: "que los testigos oídos en apelación, (refiriéndose al informativo celebrado para completar la insuficiencia del acto N° 4 en cuanto a la identificación catastral de inmueble) a juicio del Tribunal, no merecen credibilidad por ser complacientes e insinceros, y sobre todo que la descripción de los inmuebles objeto de la venta, no permite al Tribunal la identificación exacta respecto de los inmuebles pertenecientes a la vendedora de acuerdo con sus designaciones catastrales y los linderos que figuran en los planos correspondientes, el Tribunal debe abstenerse de ordenar transferencia alguna con base al acto N° 4 de fecha 10 de febrero de 1945, instrumentado por el Notario Lic. Juan E. Ariza"; que a mayor abundamiento, y concurriendo con el orden de razonamientos así expresado, el Tribunal **a quo** adoptó, además, los motivos de la decisión del Juez de jurisdicción original, expresados así: "que mientras en el acto N° 160 de fecha 20 de diciembre de 1939, claramente se establece la designación catastral de las porciones adquiridas, en el acto N° 4 de fecha 10 de febrero de 1945... no se indica tal designación, lo que impide al Tri-

bunal identificar las porciones adquiridas mediante este último acto”;

Considerando en cuanto al segundo aspecto del mismo medio, por el que se invoca que si el Tribunal de Tierras ha desechado el informativo por considerarlo insincero o complaciente, “no ha dado los motivos que justifiquen ese aspecto de la decisión... limitándose a la simple enunciación de una opinión y omitiendo la motivación correspondiente”, no tratándose en efecto “de un motivo superabundante, sino influyente en la decisión”; pero

Considerando que si los jueces están obligados a motivar sus decisiones, ellos no tienen la obligación de justificar esos motivos con otros motivos; que, en consecuencia, al desechar el Tribunal **a quo**, haciendo uso de los poderes soberanos que les son reconocidos a los jueces del fondo en la ponderación de los elementos de prueba sometidos al debate, los resultados de la información testimonial efectuada en la instrucción de la causa, por considerar que los testigos oídos “no merecen credibilidad por ser complacientes e insinceros”, ha motivado suficientemente su decisión, por lo que, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando en cuanto a los medios primero y segundo, reunidos, en los cuales se invoca la violación de los artículos 1134 y 1602 del Código Civil; que, en síntesis, el recurrente alega que habiendo sido “la ambigüedad, el error o la insuficiencia de la cláusula identificatoria de la cosa lo que llevó al Tribunal a celebrar un informativo” y habiendo sido el resultado de este “uniforme en cuanto a la identificación de la cosa”, podía el Tribunal “ya en el camino de la interpretación de las cláusulas oscuras, ambiguas o erróneas... determinar que la cosa vendida en Jenimillo, mediante el acto incompleto del Notario de San Francisco de Macoris”; que al desestimar el informativo, y en consecuencia desechado el acto, “la duda ha sido interpretada en favor del vendedor y en contra del comprador; y, además

“en razón de que, haciendo constar la voluntad de las partes (en el acto del notario Ariza) no se le dá efecto alguno a esa voluntad”, situación derivada de los hechos anotados precedentemente y por la circunstancia de que el Tribunal de Tierras se limitó pura y simplemente a desestimar el acto N° 4 del Notario Ariza sin pronunciar su nulidad, subsistiendo dicho acto “como expresión de voluntad de las partes contratantes, a las cuales el legislador asigna el carácter de ley”; pero

Considerando que la validez del acto de venta de que se trata no ha sido objeto de controversia ni de examen por los jueces en cuanto a su eficacia como acto generador de derechos; que, en efecto, el litigio llevado ante los jueces del fondo quedó circunscrito a una cuestión de puro hecho, o sea a la individualización del inmueble objeto de la venta, omitida en el acto del notario Ariza, en desconocimiento de disposiciones legales y reglamentarias que tienden a la aplicación del principio de la especialidad, esencial en el sistema de registro de derechos reales adoptado por la Ley de Registro de Tierras; que en estas condiciones, es obvio que en la decisión impugnada no se ha incurrido en ninguna de las violaciones invocadas en este medio, el cual, como el anterior, debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joaquín G. Ortega, contra la Decisión N° 2 del Tribunal Superior de Tierras, de fecha dos de junio de mil novecientos cincuenta y siete, en relación con la Parcela N° 54, cuyo dispositivo, en lo concerniente a dicha Parcela, ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. J. Ricardo Ricourt, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño

Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.—F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE JUNIO DE 1958

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago de fecha 19 de febrero de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Bernardo Antonio Caimares.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cuatro del mes de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bernardo Antonio Caimares, dominicano, mayor de edad, soltero, del domicilio de Ciudad Trujillo, y residencia accidental en la ciudad de Santiago, cédula 26033, serie-31, sello 326180, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha diecinueve de febrero del año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal a **quo**, en la misma fecha del pronunciamiento de la sentencia recurrida, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 270 y 271, modificados, del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha tres de febrero del año de mil novecientos cincuenta y ocho, el mayor E.N. Juan Valenzuela, comandante del puesto de la fortaleza San Luis, de la ciudad de Santiago, puso a disposición del Fiscalizador del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, al nombrado Bernardo Antonio Caimares, para que fuese juzgado por el delito de vagancia; y b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz ya citado, conoció del mismo en la audiencia contradictoria y pública efectuada el día cuatro del mes y año citados, habiendo dictado con tal motivo una sentencia cuyo dispositivo figura transcrito en el del fallo recurrido;

Considerando que sobre el recurso de apelación del prevenido, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el nombrado Bernardo Antonio Caimares, de generales anotadas, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Municipio de Santiago de fecha 4 de febrero de 1958, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: PRIMERO: Que debe declarar como al efecto de-

clara al nombrado Bernardo Antonio Caimares, de generales anotadas, culpable del delito de vagancia, previsto y sancionado por los artículos 269, 270 y 271 del Código Penal, y, en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional; SEGUNDO: Que debe condenar como al efecto condena a dicho prevenido al pago de las costas del procedimiento'.— SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la aludida sentencia; TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas";

Considerando que el Tribunal **a quo** dió por establecido que el prevenido Bernardo Antonio Caimares, "no ejerce habitualmente profesión, arte u oficio ni ocupación productiva, ni posee otros medios legales de subsistencia"; que para formar su convicción en ese sentido se fundó en la declaración del prevenido y en la del testigo Juan Caimares Flores, contenidas en el acta de audiencia;

Considerando que en los hechos y circunstancias comprobados y admitidos por el Tribunal **a quo** se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de vagancia, previsto por el artículo 270 del Código Penal, en su primera parte, y sancionado por el artículo 271 del mismo Código, con la pena de tres a seis meses de prisión correccional, y sujeción, después de sufrida la condena, a la vigilancia de la alta policía, durante un año a lo menos y cinco años a lo más;

Considerando que el Tribunal **a quo** ha dado a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde, y al condenar al prevenido solamente a la pena de seis meses de prisión correccional, sin imponerle la pena complementaria prescrita por el citado artículo 271, en vista de que su situación no podía ser agravada sobre su único recurso, el Tribunal **a quo** hizo una correcta aplicación de la pena privativa de libertad establecida en dicho texto legal y del principio que rige la apelación del prevenido;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al

interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bernardo Antonio Caimares, contra sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha diecinueve de febrero del año de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE JUNIO DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 18 de febrero de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Miguel Peña Aracena.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cuatro del mes de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Peña Aracena, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, domiciliado y residente en la sección El Pozo, municipio de Julia Molina, Provincia de Samaná, cuya cédula de identidad no se menciona en el expediente, contra sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha dieciocho de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, el veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento del recurrente, en la cual expresa que interpone el recurso "por no encontrarse conforme con este fallo por considerarse inocente de este hecho";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 381, 384 y 463, acápite 3º, del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha primero de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, fué sometido a la justicia el acusado Miguel Peña Aracena, por el crimen de robo con fractura, de noche y en casa habitada, en perjuicio del comerciante Marcelo Rojas; b) que mediante providencia calificativa del catorce de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Samaná envió por ante el Tribunal Criminal al predicho acusado, para ser juzgado por el "crimen de robo de noche, con fractura, en casa habitada, llevando armas y haciendo uso de llave falsa"; c) que apoderado del hecho el Juzgado de Primera Instancia del referido Distrito Judicial, en fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete dictó una sentencia cuyo dispositivo se copia en la que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el acusado fué dictada la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el acusado Miguel Peña Aracena contra sentencia dictada en fecha veinte y seis (26) de noviembre del año mil novecientos cincuenta y siete

(1957) por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo es el siguiente: 'FALLA: PRIMERO: que debe condenar y condena al nombrado Miguel Peña Aracena, cuyas generales constan, a sufrir la pena de un año de prisión correccional, por el crimen de robo de noche, con fractura, en casa habitada, llevando armas y haciendo uso de llave falsa en perjuicio de Marcelo Rojas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; SEGUNDO: Que debe condenar y lo condena además al pago de las costas'; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada; y TERCERO: Condena al acusado al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que los jueces del fondo, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente aportadas en la instrucción de la causa dieron por establecidos los siguientes hechos: 1º) que el acusado Miguel Peña Aracena, se introdujo en el establecimiento comercial de Marcelo Rojas, en horas de la noche, y sustrajo fraudulentamente varios efectos; 2º) que la casa en la cual se cometió el robo sirve de habitación al agraviado; 3º) que el acusado fué sorprendido con los objetos robados; 4º) que el robo se cometió forcejando la puerta del establecimiento comercial del agraviado;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por los jueces del fondo, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de robo con fractura, cometido además en casa habitada y de noche, previsto y sancionado por los artículos 379 y 384 del Código Penal con la pena de 5 a 20 años de trabajos públicos; que, en consecuencia, al declarar la sentencia impugnada la culpabilidad del acusado y confirmar la del primer grado que lo condenó a un año de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, ha dado una correcta calificación a los hechos de la causa e impuesto al acusado una sanción ajustada a los mencionados textos legales, combi-

nados con el ordinal 3º del artículo 463 del preindicado Código;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Peña Aracena, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, pronunciada en sus atribuciones criminales, en fecha dieciocho de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE JUNIO DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 18 de febrero de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Genaro Rafael Salazar.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohen, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cuatro del mes de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Genaro Rafael Salazar, dominicano, soltero, de 19 años de edad, jornalero, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, cédula 28470, serie 56, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha dieciocho de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua el veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento del acusado, en la cual expresa: "que recurre en casación por no estar conforme con este fallo, porque cometió el hecho de día y no de noche";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 384, 386 y 463, ordinal 3º del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el once de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete fué sometido a la acción de la justicia Genaro Rafael Salazar, por el crimen de robo de noche, en casa habitada, con forcejeo de una ventana, en perjuicio de León Castaños; b) que por providencia calificativa del once de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Duarte envió por ante el Tribunal Criminal al dicho acusado, para ser juzgado por el crimen de robo de noche, en casa habitada y con fractura, en perjuicio de León Castaños y Eusebio Calderón Gil; c) que apoderada del hecho la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete lo falló por sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la que ha sido objeto del presente recurso de casación;

Considerando que sobre apelación interpuesta por el acusado fué dictada la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el acusado Genaro Rafael Salazar contra sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha

doce (12) de diciembre del año mil novecientos cincuenta y siete (1957), cuyo dispositivo es el siguiente: 'FALLA: PRIMERO: Que debe variar como al efecto varía, la calificación de los hechos puestos a cargo del nombrado Genaro Rafael Salazar, o sean los crímenes de robos, de noche, en casas habitadas y con fracturas en perjuicio de León Castaños y Eusebio Calderón Gil, por los de robos, de noche y en casas habitadas en perjuicio de los mencionados señores y en consecuencia se condena acogiendo en su favor circunstancias atenuantes a sufrir un año de prisión correccional en la cárcel pública de esta ciudad. SEGUNDO: Que debe condenar y condena, a Genaro Rafael Salazar, además, al pago de las costas'.— SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada; y TERCERO: Condena al acusado al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que el recurrente alega como único medio de su recurso: "que no está conforme con este fallo, porque cometió el hecho de día y no de noche"; pero,

Considerando que la Corte *a qua*, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecidos estos hechos: a) que el acusado Genaro Rafael Salazar, el día 10 de septiembre de 1957, se introdujo, escalando una ventana, al taller de mecánica de León Castaños y de allí sustrajo fraudulentamente un martillo, un alicate, una segueta y una llave inglesa; b) que de igual modo, o sea con escalamiento de una ventana, penetró ese mismo día en la cocina de la casa de Eusebio Calderón Gil y sustrajo un caldero, dos tenedores y una libra de habichuelas; c) que esas casas servían de habitación a los agraviados; d) que ambos robos fueron realizados en horas de la noche;

Considerando que la determinación del tiempo en que el robo se comete es una cuestión de hecho que los jueces del fondo aprecian soberanamente; que, por otra parte, en la especie, la circunstancia de que el robo se hubiese cometido de día no le quitaba a la infracción su carácter criminal,

porque el robo fué cometido con la agravante del escalamiento; que, por tanto, el medio propuesto debe ser desestimado;

Considerando que en los hechos comprobados y admitidos por los jueces del fondo, en la forma ya indicada, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de robo con escalamiento, ejecutado, además, de noche y en casa habitada, previsto y sancionado por los artículos 379 y 384 del Código Penal con la pena de cinco a veinte años de trabajos públicos; que, por consiguiente, al declarar la sentencia impugnada la culpabilidad del acusado y condenarlo a un año de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a qua ha calificado correctamente los hechos de la causa e impuesto al acusado una pena ajustada a los referidos textos legales, combinados con el acápite 3º del artículo 463 del mencionado Código;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Genaro Rafael Salazar, contra sentencia pronunciada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís en fecha dieciocho de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE JUNIO DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 10 de junio de 1957.

Materia: Civil.

Recurrente: Santo Domingo Optical Company

Abogado: Dr. R. Antonio Jiménez D.

Recurrido: Harlequin Corporation.

Abogado: Dr. José María González M.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cuatro del mes de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Santo Domingo Optical Company, empresa comercial establecida en esta ciudad, en la casa N^o 16 de la calle "El Conde", contra sentencia pronunciada en atribuciones comerciales, por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha diez de junio del mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. R. Antonio Jiménez D., cédula 44776, serie 1, sello 49377, abogado de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. José María González M., cédula 43262, serie 1º, sello 8023, abogado de la recurrida la Harlequin Corporation, compañía constituida y organizada de conformidad con las leyes del Estado de New York, con sus oficinas en 745 Fifth Avenue, N.Y. 22, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha diecinueve de agosto de mil novecientos cincuentisiete, suscrito por el Dr. R. Antonio Jiménez D., abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa, notificado en fecha diecisiete de octubre del mil novecientos cincuentisiete;

Vistos los memoriales de ampliación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 106 de la Ley N° 3489, para el Régimen de las Aduanas, de 1953; 1315 y 1650 del Código Civil, 133 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) "que el día veinte del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en ocasión de la demanda en cobro de pesos intentada por la Harlequin Corporation, contra la Santo Domingo Optical Company, una sentencia de la cual es el siguiente dispositivo: 'FALLA: Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la Santo Domingo Optical Company, parte demandada, por no haber comparecido.— Segundo: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la Harlequin Corporation, parte demandante, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, Conde-

na a dicha Santo Domingo Optical Company, a pagarle a la mencionada Harlequin Corporation; a) la suma de Seiscientos Dieciséis Pesos Oro y Cuarentitrés Centavos, (616.-43) que le adeuda por el concepto ya indicado; b) los Intereses Legales correspondientes desde el día 19 del mes de junio, 1954, fecha de la demanda; c) todas las Costas causadas y por causarse en la presente instancia, Distraídas en provecho del Dr. José María González Machado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y Tercero: Comisiona al ministerial Horacio Ernesto Castro Ramírez, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia"; b) "que el día catorce del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, por acto instrumentado por el ministerial Horacio Ernesto Castro Ramírez, la Santo Domingo Optical Company, de la que es Gerente-Administradora Esther Bethancourt de del Rosario, notificó a la Harlequin Corporation, que "se opone por el presente acto a la ejecución de la sentencia rendida en defecto por falta de comparecer en fecha veinte de agosto de 1954, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en contra de mi requeriente y a favor de mi requerida, notificada por el Ministerial que suscribe, el día cuatro del presente mes de septiembre de 1954, oposición que se basa en los motivos consignados en la instancia que precede, copia fiel y exacta que se dá en cabeza del presente acto y que se notifica a la Harlequin Corporation y al doctor José M^o González Machado, para los fines de lugar", etc., declarándole, además, por ese mismo acto, al doctor José María González Machado, que había sido fijada la audiencia que celebraría públicamente la referida Cámara de lo Civil y Comercial, el día cuatro de octubre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, a las nueve horas de la mañana, en sus atribuciones comerciales, para el conocimiento de dicho recurso"; c) "que a la audiencia, previamente fijada y que al efecto celebró en sus atribuciones comerciales dicha Cámara Civil y Comercial

el día cuatro del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, a las nueve horas de la mañana, comparecieron las partes en causa, representadas por sus respectivos abogados y apoderados especiales, quienes concluyeron en la forma que se expresa al comienzo del fallo apelado"; d) "que consta en el expediente, que la oponente depositó en apoyo de su recurso de oposición, un acto de traducción de una carta de la Harlequin Corporation, a la Santo Domingo Optical Company, de fecha dieciocho de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres, en cuya parte final se expresa: "tomando en cuenta todas las circunstancias, creemos que lo más conveniente para ambas partes sería el que se nos retornara las mercancías con cargo de los gastos a su cuenta tal y como ustedes han sugerido. Hemos notificado al Chase National Bank para tal fin. Tenga la bondad de hacer los arreglos necesarios para liquidar este asunto"; e) "que en fecha diez del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cinco, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: Primero: Declara bueno, en cuanto a la forma, el RECURSO DE OPOSICION interpuesto por la Santo Domingo Optical Company, contra sentencia en defecto de este Tribunal de fecha 20 del mes de Agosto del año 1954, dictada en favor de la Harlequin Corporation; Segundo: Revoca, por los motivos precedentemente expuestos, la mencionada sentencia; RECHAZANDO las conclusiones de la parte originalmente demandante, por ser infundadas; Tercero: Rechaza el pedimento de la parte oponente, por improcedente, respecto a que su contra parte sea condenada al pago de una indemnización por daños y perjuicios; Cuarto: Compensa las costas"; f) "que disconforme con la antes mencionada sentencia la Harlequin Corporation, teniendo por abogado constituido al Dr. José María González M., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por acto de fecha diez del mes de septiembre del

año mil novecientos cincuenta y seis, instrumentado por el ministerial Horacio Ernesto Castro Ramírez, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia; que por ese mismo acto citó y emplazó a la Santo Domingo Optical Company para que compareciera en el término legal de una octava franca, a partir de la fecha de dicho acto, por ante esta Corte de Apelación, en atribuciones comerciales, a fin de que: "ATENDIDO: a que el Juez **a quo** ha hecho una falsa aplicación del derecho y una mala apreciación de los hechos; ATENDIDO: a que el Juez **a quo** para acoger el recurso de oposición interpuesto por la Santo Domingo Optical Company y revocar la sentencia dictada en defecto a favor de la Harlequin Corporation, sólo ha dado un considerando, el cual, por su simple lectura se comprenderá fácilmente lo improcedente de la expresada sentencia: ATENDIDO: a que en el ya aludido considerando el Juez **a quo** alega que con posterioridad a la aceptación de tres letras de cambio por parte de la Santo Domingo Optical Company intervino un acuerdo entre ellas en virtud del cual, la verdadera demandante admitía que la mercancía fuera devuelta pagando esta última los gastos; ATENDIDO: a que es en virtud de esta errada consideración que el tribunal revoca la expresada sentencia, alegando para ello que la demandada no había podido retirar la mercancía por falta de los documentos para hacerlo; ATENDIDO: a que en todo momento estos documentos estuvieron al alcance de la compradora, y fué únicamente por su negligencia que la mercancía no pudo ser devuelta; ATENDIDO: a que la vendedora de acuerdo al convenio que expresa la indicada sentencia estaba en la obligación de poner todo su esfuerzo en que se cumpliera el acuerdo por ella propuesto a la demandante, y aceptado por ésta, sólo una solución a una cuestión que parecía insoluble; ATENDIDO: a las demás razones que se expondrán en lugar y tiempo oportuno, oíga la Santo Domingo Optical Company a mi requeriente pedir y al Tribunal fallar: PRIMERO: Declarando bueno y válido por regular en la forma

y justo en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el presente acto; SEGUNDO: Revocar por las causas antes indicadas la sentencia impugnada cuyo dispositivo ha sido copiado en cabeza de este acto y obrando por propia autoridad y contrario imperio, acoger en todas sus partes las conclusiones presentadas en primer grado por mi requeriente y que constan textualmente transcritas en el cuerpo de la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de este acto; TERCERO: Condenar a la Santo Domingo Optical Company al pago de las costas hasta la completa ejecución de la sentencia que intervenga. Bajo las más expresas reservas de derecho"; g) "que a diligencia del abogado de la parte intimante y previo auto del Presidente de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, se fijó la audiencia pública del día jueves diecisiete del mes de enero del año en curso, mil novecientos cincuenta y siete, a las nueve horas de la mañana, para conocer del referido recurso de apelación"; h) "que a esa audiencia solamente compareció la intimante Harlequin Corporation, representada por su abogado constituido, quien concluyó en la forma que se expresa al comienzo de la sentencia de esta Corte de fecha 28 de febrero del año en curso (1957); pronunciándose el defecto contra la Santo Domingo Optical Company, por falta de comparecer"; i) "que en el expediente figuran, depositados por la intimante, los actos de traducción que se transcriben a continuación: "José Henríquez Almánzar intérprete Judicial del Distrito de Santo Domingo, abajo firmado, debidamente nombrado y juramentado para el ejercicio legal de su cargo CERTIFICA: que ha tenido a la vista tres documentos redactados en inglés, cuya traducción al español es la siguiente: "LETRA DE CAMBIO por \$300.00, 4 de septiembre de 1953.— A la vista de esta PRIMERA de Cambio (si la Segunda no ha sido pagada), páguese a la orden de THE CHASE NATIONAL BANK OF THE CITY OF NEW YORK, Trescientos dólares moneda de curso legal de los Estados Unidos, valor recibido y cárguese a la cuenta de Harlequin

Corporation, Export Department (fdo.): (ilegible) A. Santo Domingo Optical Co. Calle El Conde N° 16, Ciudad Trujillo, República Dominicana. (Al dorso hay un sello gomígrafo que dice: "Páguese a la orden de Bank of Nova Scotia, valor para el cobro. (firma ilegible) The Chase National Bank of The City of New York)". "LETRA DE CAMBIO por \$100.00, 4 de septiembre de 1953.— 60 días después de la fecha de esta PRIMERA de Cambio, (si la Segunda no ha sido pagada), páguese a la orden de The Chase National Bank Of The City Of New York, Un Ciento dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos, valor recibido y cárguese a la cuenta de Harlequin Corporation, Export Department (firma ilegible). A: Santo Domingo Optical Co. Calle El Conde N° 16 Ciudad Trujillo, D.S.D. República Dominicana, N° 32, (Al margen con tinta: Aceptado: 28-9-53 (fdo.): Esther B. González, Santo Domingo Optical Co.) (Al dorso hay un sello gomígrafo que dice: "Páguese a la orden de Bank of Nova Scotia, valor al cobro. (firma ilegible) The Chase National Bank of the City of New York). "LETRA DE CAMBIO por: \$216.43, 4 de septiembre de 1953.— 30 días después de la fecha de esta PRIMERA de Cambio, (si la Segunda no ha sido pagada) Páguese a la orden de The Chase National Bank of The City Of New York, Doscientos dieciséis dólares con 43 centavos moneda de curso legal de los Estados Unidos, valor recibido y cárguese a la cuenta de Harlequin Corporation, Export Department (firma ilegible). A: Santo Domingo Optical Co. Calle El Conde N° 16, Ciudad Trujillo, República Dominicana. (Al margen con tinta: Aceptado, 9-28-53 (fdo.): Esther B. González, Santo Domingo Optical Co.) (Al dorso: hay un sello gomígrafo que dice: "Páguese a la orden de Bank of Nova Scotia, valor al cobro. (firma ilegible) The Chase National Bank of The City of New York)".— En testimonio de lo cual firma y sella la presente CERTIFICACION, en Ciudad Trujillo, D. S. D. a los 4 días del mes de agosto del año 1954, habiéndola escrito en el Registro de Traducciones a su cargo con el Núm. 219-54.

(fdo.) J. Henríquez Almánzar Intérprete Judicial cédula 30698-1.— REGISTRADO en Ciudad Trujillo hoy día 10 de agosto de 1954 en el libro letra N, folio 456 N° 2506, percibiéndose por derechos: RD\$306 y RD\$123 VISADO: El Tesorero del Distrito de Santo Domingo (Fdo.) Isidoro Basil L. El Director del Registro D.O. Oficial Mayor (Fdo.) Francisco Martín hijo. Hay dos sellos de R.I. debidamente cancelados de RD\$3.00 N° 6232 y de RD\$2.00 N° 1182565"... "José Henríquez Almánzar, Intérprete Judicial del Distrito Nacional, abajo firmado, debidamente nombrado y juramentado para el ejercicio legal de su cargo CERTIFICA: que ha tenido a la vista un documento redactado en inglés, cuya traducción al español es la siguiente: "TRADUCCION. Ciudad Trujillo, R.D. Diciembre 1ro., 1953.— Sra. Vargas. Embajada Americana. Sra. Vargas: Me estoy dirigiendo a Ud. en relación con una mercancía embarcada para mí por la Harlequin Corporation. Debido a que me encuentro sin un optómetro, las ventas han decrecido considerablemente y por esta razón ha sido imposible retirar esta mercancía de la Aduana. Quiero informarle que dicha mercancía aún está depositada en la Aduana y si esa firma no está en disposición de esperar hasta que yo pueda normalizar mis negocios, podría avisarme para yo ordenar el reembarque y pagar los gastos correspondientes. Me resulta embarazoso el no poder cumplir mis compromisos; pero las razones están fuera de mi control. Sin más nada por el momento y en espera de sus noticias, quedo de Ud. muy atentamente, (fdo.): Esther B. de del Rosario, Optica de Santo Domingo". EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firma y sella la presente CERTIFICACION, en Ciudad Trujillo, D.N., a los 12 días de febrero, 1957, habiéndola inscrito en el Registro a su cargo, con el Núm. 52-57.— (fdo.) J. Henríquez Almánzar, Intérprete Judicial Céd. 30698-1, Sello de R.I. N° 2874078 RD\$1.00".— "José Henríquez Almánzar, Intérprete Judicial del Distrito Nacional, abajo firmado, debidamente nombrado y juramentado para el ejercicio legal de su cargo CERTIFICA: que ha

tenido a la vista un documento redactado en inglés, cuya traducción al español es la siguiente: "EL SERVICIO EXTERIOR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. Embajada Americana, Ciudad Trujillo, R.D. 7 de diciembre. 1953.— HARLEQUIN CORPORATION, 745 Quinta Avenida, Nueva York 22, N.Y. Atención del Sr. F.E. Feis, División Internacional.— Señores: Nos referimos a su telegrama del 4 de diciembre y a su carta del 19 de noviembre en relación con los \$616.43 que les adeuda la Santo Domingo Optical Company.— La Embajada ha hecho contacto con la propietaria de la tienda sobre este asunto y ella ha enviado la carta anexa (traducción) la cual se explica por sí sola. Según se expresa en la carta, esta mercancía aún está en Aduana y **la consignataria está deseosa de pagar los gastos de reenvío siempre que Uds. estén de acuerdo en recibirla.** Debe agregarse que la República Dominicana está teniendo un descenso en los negocios y algunas firmas han tenido dificultad para cumplir sus compromisos.— Esperamos sue Uds. puedan llegar a un arreglo satisfactorio con esta compañía. Muy atentamente (fdo.): Wendell W. Woodbury, Agregado Comercial.— Anexo. traducción de la carta del 12-1-53".

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firma y sella la presente **CERTIFICACION**, en Ciudad Trujillo, D.N. a los 12 días de febrero, 1957, habiéndola inscrito en el Registro de Traducciones a su cargo, con el número 51-57. (fdo.) J. Henríquez Almánzar, Céd. 30698-1, Sello R.I. N^o 284078 RD\$1.00"; j) "que en fecha veintiocho del mes de febrero del año en curso, mil novecientos cincuenta y siete, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictó una sentencia en defecto cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada"; k) "que notificada la anterior sentencia, la **SANTO DOMINGO OPTICAL Co.**, teniendo por abogado constituido al doctor Manuel Tomás Rodríguez, recurrió en oposición contra la misma por acto de fecha veintidós del mes de marzo del corriente año, por escrito notificado por el ministerial Eladio Maldonado Solano, Alguacil Ordinario

de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional"; 1) "que en el expediente figuran, depositados por la recurrente, los documentos siguientes: original de una carta en idioma inglés con su traducción al castellano que dice así: "José Henríquez Almánzar Intérprete Judicial del Distrito de Santo Domingo, abajo firmado, debidamente nombrado y juramentado para el ejercicio legal de su cargo CERTIFICA: que ha tenido a la vista un documento redactado en inglés, cuya traducción al español es la siguiente: "HARLEQUIN CORPORATION, 745 Fifth Av. Nueva York 22 N.Y. Diciembre 18 de 1953.— Santo Domingo Optical Co., el Conde N° 16 Ciudad Trujillo, República Dominicana. Señores: Se nos ha enviado una copia de la carta dirigida a la Sra. Vargas de la Embajada Americana.— Esta es la primera vez que hemos tenido noticias de Uds. (no obstante haberles escrito y enviado un par de telegramas) desde que Uds. solicitaron y obtuvieron un plazo. En esa época Uds. nos dieron como una excusa para el no pago el no haber tomado en cuenta que la mercancía alcanzaría una tal suma. Tomando en cuenta todas las circunstancias, creemos que lo más conveniente para ambas partes sería el que se nos retornara la mercancía con cargo de los gastos a su cuenta, tal y como Uds. han sugerido. Hemos notificado al Chase National Bank para tal fin. Tengan la bondad de hacer los arreglos necesarios para liquidar este asunto. Gracias. Muy atentamente, (fdo.) F. B. Feis, por: Harlequin Corporation, División Internacional. En testimonio de lo cual firma y sella la presente CERTIFICACION, en Ciudad Trujillo, D.S.D. a los 10 días del mes de septiembre del año 1954, habiéndola inscrito en el Registro de Traducción a su cargo con el Núm. 25654. (fdo.) J. Henríquez Almánzar, Intérprete Judicial Céd. 30698-1", y el original de una carta que dice así: "PAN AMERICAN WORLD AIRWAYS SYSTEM, Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, República Dominicana, marzo 18, 1957, Santo Domingo Optical. CIUDAD. Attn: Srta. Esther de del Rosario,

REF: Airwaybill: 026-13-307241 Embarcador: Harlequin Corporation, New York Consignatario: Bank of Nova Scotia, Ciudad Trujillo. Estimada Señora: Plácenos acusar recibo de su atenta carta de fecha 15 de los corrientes en la que nos solicita información sobre la devolución del embarque de referencia. Debemos informarle que dicho reembarque nunca llegó a efectuarse pues como le habíamos informado verbalmente, para efectuarlo se necesitaba la autorización de la casa embarcadora ya que se trataba de un embarque consignado al banco y debía Ud. pagar el giro para que ellos le autorizaran a retirar la documentación de esta oficina y gestionar el reembarque en la aduana. Esperando haberla complacido en su solicitud con la información que damos más arriba, quedamos de Ud., Muy atentamente. PAN AMERICAN WORLD AIRWAYS (fdo). J. Estrella Ureña, Cargo Supervisor”;

Considerando que sobre el recurso de oposición interpuesto por la Santo Domingo Optical Company, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Declara regular y válida en la forma la presente oposición; SEGUNDO: Rechaza en cuanto al fondo dicha oposición y, en consecuencia, confirma la sentencia dictada en defecto por esta Corte, en fecha 27 de febrero de 1957, cuyo dispositivo dice así: ‘FALLA: Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la SANTO DOMINGO OPTICAL COMPANY, por no haber comparecido; Segundo: Declara regular y válida la presente apelación; Tercero: Revoca la sentencia apelada, dictada en fecha diez del mes de febrero del año mil novecientos cincuenticinco, por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia anteriormente, y obrando por propia autoridad, CONDENA a la SANTO DOMINGO OPTICAL COMPANY a pagar a la HARLEQUIN CORPORATION la cantidad de SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS CON CUARENTITRES CENTA-

VOS (RD\$616.43) que le adeuda, más los intereses legales desde la fecha de la demanda; Cuarto: Condena a la SANTO DOMINGO OPTICAL COMPANY al pago de las costas de ambas instancias, distrayéndolas en provecho del abogado de la intimante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y Quinto: Comisiona al Alguacil de Estrados de esta Corte, Aníbal Mordán Céspedes, para la notificación de la presente sentencia'; TERCERO: Condena a la SANTO DOMINGO OPTICAL COMPANY al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del doctor José M. González M., quien afirma haberlas avanzado";

Considerando que la recurrente invoca en su memoria los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Violación y falsa aplicación e interpretación del artículo 106 de la Ley 3489 para el régimen de las aduanas y desnaturalización de los hechos de la causa"; "Segundo Medio: Violación, falsa aplicación y falsa interpretación del artículo 1315 del Código Civil.— Falta de base legal"; "Tercer Medio: Violación, falsa aplicación e interpretación del artículo 1650 del Código Civil.— Desnaturalización de los hechos y falta de base legal";

Considerando que por el primer medio la recurrente alega que "la Corte de Apelación a qua desnaturalizó los hechos de la causa porque alteró y cambió el sentido claro y evidente de la carta del 18 de marzo de 1957 que la Pan American Airways dirigió a la recurrente y en que la primera afirma que el reembarque de la mercancía de que se trataba no llegó a efectuarse porque la casa embarcadora —Harlequin Corporation— no la autorizó a entregar a la intimante la documentación que tenía en su poder y que hubiera permitido a la concluyente gestionar el reembarque en la Aduana y, a favor de ese cambio o alteración, decidió este caso contra la intimante en casación"; pero

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, en relación con la carta que la recurrente alega fué desnaturalizada, —la cual ha sido transcrita en

parte anterior—, que la Corte a qua, sólo se refiere a ella para justificar su afirmación de que la recurrente “no se preocupó” por cumplir el ofrecimiento de reembarque, puesto que se expresa en estos términos: “que la ejecución de ese ofrecimiento (el reembarque), quedó desde ese momento, a cargo de la Santo Domingo Optical Company, la que no se preocupó por cumplirlo, según se evidencia por la carta que fué sometida al debate en esta instancia en oposición, suscrita por el Supervisor de la Pan American World Airways, y cuyo segundo párrafo dice así: “Debemos informarle que dicho reembarque nunca llegó a efectuarse pues como le habíamos informado verbalmente, para efectuarlo se necesitaba la autorización de la casa embarcadora, ya que se trataba de un embarque consignado al Banco y debía Ud. pagar el giro para que ellos la autorizaran a retirar la documentación de esta oficina y gestionar el reembarque en la Aduana”; que, consecuentemente, al fundarse en la referida carta sólo para los fines anteriormente expresados, la Corte a qua ni alteró ni cambió su sentido puesto que en ella se establece, ciertamente, que el reembarque “nunca llegó a efectuarse”; que si bien es cierto que en su carta el Supervisor de la Pan American World Airways, expresa su parecer en cuanto a lo que se necesitaba en el caso para efectuar el reembarque, esta simple opinión cuya en nada se refiere a quién debía gestionarlo; obligación que, por otra parte, la Corte a qua había establecido ya, mediante la ponderación de las cartas cruzadas entre la recurrente y la recurrida al respecto, también ya transcrita,— que “quedo”, desde ese momento, a cargo de la Santo Domingo Optical Company”;

Considerando que por el mismo primer medio la recurrente alega también que en la sentencia impugnada “se incurrió en la violación y falsa aplicación e interpretación del artículo 106 de la Ley N° 3489, para el Régimen de las Aduanas, del 10 de febrero de 1953” y, al respecto, después de señalar las prescripciones del citado texto legal se limita a

agregar que "como se ha probado por la carta de la Pan American Airways del 18 de marzo de 1957, esta compañía de aviación era quien tenía la documentación correspondiente y sólo la hubiera entregado a la intimante, para efectuar el reembarque, con autorización expresa de la casa embarcadora —Harlequin Corporation— o del consignatario —The Bank of Nova Scotia—; y esa autorización jamás llegó a las manos de la compañía transportadora de la mercancía, Pan American Airways"; que, en tales condiciones, la recurrente no ha justificado en qué consiste la violación del texto indicado, el cual, por otra parte, no fué aplicado ni interpretado por la Corte **a qua** por lo cual no ha podido ser violado; que, por todo cuanto ha sido expuesto anteriormente, el primer medio carece de fundamento y debe, por tanto, ser desestimado;

Considerando que por el segundo medio la recurrente alega que la Corte **a qua** "incurrió también **en la violación, la falsa aplicación y falsa interpretación del artículo 1315 del Código Civil** y de los principios que rigen el régimen de la prueba, porque dió por demostrado un hecho material que afirmó la compañía intimada y que negó la intimante, sin que la primera hiciera la prueba de su afirmación por ninguno de los medios autorizados por la ley o aceptados por los principios que rigen esta materia"; que "esa afirmación de la intimada se refiere a que la Santo Domingo Optical Company no quiso efectuar el reembarque de la mercancía consignada a The Bank of Nova Scotia, a pesar de haberse comprobado que no tuvo nunca en sus manos ni a su disposición la documentación que la autorizara a cumplir con la ejecución de ese reembarque" y que "estas consideraciones están estrechamente ligadas a la **falta de base legal**, que vicia a la sentencia recurrida, porque ese fallo decide que la Santo Domingo Optical Company (no) ejecutó el reembarque de las mercancías de que se trata, sin precisar los elementos de hecho que la llevaron a esa conclusión"; pero

Considerando que el examen de la sentencia impugnada hecho anteriormente, en relación con el primer medio, revela que los jueces del fondo para establecer que la recurrida no ejecutó su obligación de reembarque de las mercancías no se atuvo a la simple afirmación de la recurrida, negada por la recurrente, como pretende ésta, sino que se fundamentó en prueba regularmente aportado al debate como lo es la carta de la Pan American World Airways del dieciocho de marzo del mil novecientos cincuentisiete, que obra en el expediente; que, consecuentemente, el artículo 1315 del Código Civil no ha sido violado en la especie, ni se ha hecho de él una falsa aplicación e interpretación; que, tampoco, se ha incurrido, en el vicio de falta de base legal, puesto que la sentencia contiene, al respecto, una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa, que justifican legalmente su decisión; que, en tales circunstancias, el segundo medio carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que por el tercer medio se alega la violación, falsa aplicación e interpretación del artículo 1650 del Código Civil y se aduce al respecto que "la Corte de Apelación **a qua** condenó a la intimante a pagar a la intimada RD\$616.43, "que le adeuda", como pago del precio de la venta de las mercancías de que se trataba, (entre los textos legales que aplica menciona el artículo 1650 del Código Civil), a pesar, de que las partes convinieran voluntariamente en la resolución de la venta y en el reembarque de la mercancías"; que "si hubo resolución de la venta, por **voluntad de las partes**, la intimante y compradora original, no podía ser condenada a pagar el precio de esa venta ya inexistente";

Considerando que lo que la recurrente pretende, es que por el acuerdo habido entre ella y la recurrida se disolvió la obligación anterior, asumida al concertar un contrato de compra-venta, suscribiendo la recurrente tres letras de cambio en pago del precio, que sirvieron de fundamento a la

demanda en cobro de pesos interpuesta por la recurrida; esto es, que la obligación original se sustituyó por una nueva que la extinguió; pero

Considerando que, en la especie, los jueces del fondo no estimaron que se había éxtinguido la obligación antigua, sino que, por el contrario, enténdieron, correctamente, que se había realizado un acuerdo que coexistía con el anterior, lo que está claramente expuesto en su sentencia con las siguientes consideraciones: "que, en consecuencia, no habiendo cumplido la referida Compañía (la Santo Domingo Optical Company) las obligaciones que asumió por su carta del 1º de diciembre de 1953, no puede ser considerada liberada de la deuda que contrajo al suscribir las tres letras de cambio que sirven de fundamento a la demanda en cobro de la cantidad de seiscientos dieciséis pesos con cuarentitrés centavos (RD\$616.43), lanzada contra ella por la Harlequin Corporation";

Considerando que, la recurrente alega, además, que la Corte a qua, "**desnaturalizó los hechos de la causa** porque alteró el sentido de la resolución amigable de la venta y mantuvo la obligación de la intimante de pagar el precio de una venta inexistente" y que también incurrió "en el vicio de **falta de base legal** porque no existe lazo jurídico alguno entre la condenación a pagar RD\$616.43 y el artículo 1650 del Código Civil invocado por la Corte de Apelación en la sentencia recurrida; pero

Considerando que por los desarrollos anteriores se pone de manifiesto que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en desnaturalización alguna; que, por la misma razón no se incurre, tampoco, en el vicio de falta de base legal, alegado por la recurrente; que, por todo cuanto ha sido expuesto se pone de manifiesto que el tercer medio carece, también, de fundamento y debe ser en consecuencia, desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Santo Domingo Optical Company,

contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; en fecha diez de junio del mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José María González M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos M. Lamarque H.— F. E. Ravelo de la Fuente. —Néstor Contín Aybar.—Clodomiro Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE JUNIO DE 1958

Sentencia impugnada: Juzgado de Paz del Municipio de San Francisco de Macorís, de fecha 31 de enero de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Ricardo Frías.

Abogado: Dr. Roberto Rymer K.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día once del mes de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ricardo Frías, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de La Yaguiza, municipio de San Francisco de Macorís, cédula 18434, serie 56, sello 3553116, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Paz del municipio de San Francisco de Macorís, en fecha treinta y uno de enero del corriente año (1958), cuyo dispositivo se copia a continuación: "PRIMERO: Que debe descargar y descarga a De-

metrio Conce, Luis Gil Vélez, Expedido Antonio Vargas (a) Pedrito, y José Ramón Rosario Pichardo, de generales anotadas, del hecho que se les imputa violencias y vías de hecho en perjuicio de Ricardo Frías Rosario, por insuficiencias de pruebas, declarándose las costas de oficios; SEGUNDO: Que debe rechazar y rechaza la petición de la parte civil, por carecer de fundamento”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Roberto Rymer K., cédula 1644, serie 66, sello 47951, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo**, en fecha diez y siete de febrero del corriente año (1958), a requerimiento del Dr. Roberto Rymer K., abogado del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de conclusiones suscrito por el Dr. Roberto Rymer K., abogado del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 200 del Código de Procedimiento Criminal; 311, párrafo 1, del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos pronunciados en última instancia o en instancia única, por los tribunales del orden judicial;

Considerando que al tenor del artículo 200 del Código de Procedimiento Criminal, las sentencias pronunciadas en materia correccional son susceptibles de apelación; que este es un recurso generalizado en beneficio de todas las partes y contra todas las sentencias, con excepción de lo establecido en el artículo 192 del mismo Código;

Considerando que en tales condiciones, la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San Francisco de Macorís, en fecha treintiuno de enero del corriente año (1958), que descargó a los prevenidos Demetrio Conce y compartes, del delito de violencias y vía de hecho, en perjuicio de Ricardo Frías Rosario, constituido en parte civil, previsto y sancionado por el artículo 311, párrafo 1, del Código Penal, era apelable y no podía, por tanto, ser objeto de un recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ricardo Frías R., contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Paz del municipio de San Francisco de Macorís, en fecha treintiuno de enero del corriente año (1958), cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE JUNIO DE 1958

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat de fecha 21 de marzo de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Sigfredo Antonio Bencosme Olivares.

Abogado: Dr. Darío Bencosme Báez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contin Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día once del mes de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sigfredo Antonio Bencosme Olivares, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, cédula 25852, serie 54, cuyo sello de renovación no se menciona en el expediente, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular el recurso de apelación interpuesto por Sigfredo Antonio

Bencosme Olivares contra la sentencia N° 221 del 11 de febrero de (1957) del Juzgado de Paz del Municipio de Moca, que lo condenó por violación a los artículos 8, 101, 115, 163, 164 y 167 de la Ley N° 4017, a pagar una multa de RD \$50.00 y costas; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida y condena al procesado aludido al pago de las costas del recurso”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista e lacta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo**, en fecha veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento del Dr. Darío Bencosme Báez, abogado del recurrente, cédula 56119, serie 1, sello 17421, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 47 de la Constitución; 8, 101, 115, 163, 164 y 171 de la Ley N° 4017, de 1954, sobre Tránsito de Vehículos, vigente en el momento de los hechos; la Ley N° 4809, de 1957, y los artículos 1 y 2 de la Ley N° 4787, de 1957, y 1, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con el artículo 1 de la Ley N° 4787, de 1957, se ha acordado amnistía a todos los choferes y conductores que, con anterioridad al 31 de diciembre de 1956, hayan sido sometidos por violación a la Ley N° 4017, de 1954, sobre Tránsito de Vehículos, y cuyas causas no hayan sido falladas; que, además, según lo dispone el artículo 2, la amnistía acordada beneficia también a los choferes y conductores que sometidos con anterioridad a la fecha señalada en el artículo anterior, hayan sido condenados a penas que no se hubiesen ejecutado;

Considerando que la citada ley se refiere en sus dos disposiciones, a la fecha del sometimiento y no a la época en que la infracción fué cometida; que, por consiguiente,

para determinar si una infracción a la Ley N° 4017, de 1954, sobre Tránsito de Vehículos, cae dentro de las prescripciones de la Ley de Amnistía, es necesario tener en cuenta la fecha en la cual el tribunal encargado de conocer de la infracción ha sido apoderado, pues es precisamente en esa fecha cuando el procesado puede reputarse, con rigurosa exactitud, sometido a la acción de la justicia represiva;

Considerando que, en este orden de ideas, el actual recurrente no puede beneficiarse de la amnistía, puesto que si bien las infracciones que se le imputan y por las cuales fué condenado, se cometieron con anterioridad al treintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, por el contrario, el tribunal competente para conocerlas fué apoderado con posterioridad a esa fecha;

Considerando que el Tribunal **a quo** dió por establecido, de acuerdo con los elementos de prueba que fueron administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: "a) que según acta comprobatoria N° 84107, el 4 de agosto de 1956, a las diez horas de la mañana, el agente de tránsito Antonio S. Polanco, P.N. sorprendió en el kilómetro 6 de la carretera Duarte (Ciudad Trujillo) al procesado Sigfredo Antonio Bencosme Olivares, conduciendo la guagua placa N° 6580 sin estar provisto del marbete de revista correspondiente al primer semestre del año 1956; b) que según acta comprobatoria N° 80046, el 18 de octubre de 1956, a las seis horas de la tarde, el agente de tránsito Gerardo V. Infante, P.N. sorprendió en el kilómetro 5 de la carretera Salcedo-Moca al procesado Sigfredo Antonio Bencosme Olivares conduciendo la guagua N° 6580 sin estar provisto del marbete de revista correspondiente al segundo semestre del año 1956; c) que según acta comprobatoria Núm. 3307, el 2 de noviembre 1956, a las siete horas de la mañana, el agente de tránsito Silvano L. Pérez, P.N. sorprendió en el kilómetro 132 de la carretera Duarte (La Vega) al procesado Sigfredo Antonio Bencosme Olivares manejando la guagua placa Núm. 6580 'con licencia de chófer en el referido

vehículo'; d) que según acta comprobatoria Núm. 7860, el siete de noviembre de 1956, a las dos horas y diez minutos de la tarde, el agente de tránsito Luis Felipe Núñez Muñoz, P.N. sorprendió en el kilómetro 52 de la carretera Duarte (Villa Altagracia) al procesado Sigfredo Antonio Bencosme Olivares conduciendo la guagua placa N° 6580 'con varias gallinas cargando, dándole mal tratos'; e) que según acta comprobatoria N° 459, el día 1° de diciembre del año 1956, a las seis horas y veinticinco minutos de la tarde, el agente de tránsito Lucas Bdo. Sánchez García, P.N. sorprendió en el kilómetro 1 de la carretera Duarte (Monseñor Nouel) al procesado Sigfredo Antonio Bencosme Olivares conduciendo la guagua placa N° 6580 'no teniendo foco de pilas'; f) que según acta comprobatoria N° 7349, el 1° de diciembre de 1956, a las ocho horas y cuarenta minutos de la mañana, el agente de tránsito Faustino A. Guerrero R., P.N., sorprendió en el kilómetro 25 de la carretera Duarte (Ciudad Trujillo) al procesado Sigfredo Antonio Bencosme Olivares conduciendo la guagua placa N° 6580 con 'exceso de pasajeros, toda vez que está matriculada sólo para 19 pasajeros y conducía 21'...; g) que según acta comprobatoria N° 7629, el 3 de diciembre de 1956, a las cuatro horas y cincuenta minutos de la tarde, el agente de tránsito Jesús Manuel Lendor C., P.N., sorprendió en el kilómetro 15 de la carretera Duarte (Ciudad Trujillo) al procesado Sigfredo Antonio Bencosme Olivares conduciendo la guagua placa N° 6580 'transitando a la izquierda y doblando una curva sin tocar bocina'; h) que según acta comprobatoria N° 589, el 3 de diciembre de 1956, a las nueve horas y cuarenta minutos de la mañana, el agente de tránsito Saturnino V. Segura M., P.N., sorprendió en el kilómetro 21 de la carretera Duarte (La Vega) al procesado Sigfredo Antonio Bencosme Olivares conduciendo la guagua placa N° 6580; sin estar provisto del botiquín reglamentario; i) que según acta comprobatoria N° 594, el 9 de diciembre de 1956, a las diez horas y treinticinco minutos de la mañana, el agente de tránsito

Saturnino V. Segura M., P.N. sorprendió en el kilómetro 17 de la carretera Duarte (La Vega) al procesado Sigfredo Antonio Bencosme Olivares conduciendo la guagua placa N° 6580 sin estar provisto del botiquín reglamentario; j) que según acta comprobatoria N° 232, el 11 de diciembre 1956, a las ocho horas y treinta minutos de la noche, el agente de tránsito Magdaleno Medina Rojas, P.N., sorprendió en el kilómetro 10 de la carretera Duarte (Ciudad Trujillo) al procesado Sigfredo Antonio Bencosme Olivares conduciendo la guagua placa N° 6580 sin llevar la luz trasera; que el procesado ha mantenido las declaraciones dadas ante el tribunal **quo** en el cual manifestó: "yo llevaba luz, era que pestañaba, me refiero a la trasera; me robaron el marbete; mi licencia es de chofer, me faltaban no recuerdo si era el botiquín; no recuerdo esa contravención de exceso de pasajeros";

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por el Tribunal **a quo** están caracterizadas infracciones previstas por los artículos 8, 101, 115, 163, 164 y 167 de la Ley N° 4017, de 1954, sobre Tránsito de Vehículos, vigente en el momento en que dichas infracciones fueron cometidas, puestas a cargo del prevenido; que, por consiguiente, en la sentencia impugnada se ha atribuido a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde según su propia naturaleza;

Considerando, por otra parte, que la pena de cincuenta pesos de multa que fué impuesta al prevenido no está actualmente justificada al amparo de la nueva Ley 4809, de 1957, que deroga y sustituye a la Ley 4017, de 1954, pues ninguna de las infracciones cometidas por dicho prevenido puede ser sancionada con cincuenta pesos de multa al tenor de las disposiciones del artículo 171 de la nueva ley, aplicable al que está subjúdice o cumpliendo condena, en virtud del artículo 47 de la Constitución;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, en cuanto a la pena solamente, la sentencia pronunciada por el Juzgado de Pri-

mera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en grado de apelación, en fecha veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; y **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE JUNIO DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 21 de mayo de 1957.

Materia: Civil.

Recurrente: Carlos Ismael Clark.

Abogado: Dr. Pablo Juan Brugal Muñoz.

Recurridos: María Luisa Tessón de Báez y compartes.

Abogado: Lic. Amiro Pérez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día once del mes de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Ismael Clark, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Maimón, sección del municipio de Puerto Plata, cédula 4717, serie 37, sello 3449829, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones civiles, en fecha veintiuno de mayo del mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Manuel de Jesús Reyes Martínez, cédula 14310, serie 37, sello 57897, en representación del Dr. Pablo Juan Brugal Muñoz, cédula 14705, serie 37, sello 22686, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Juan Ml. Pellerano, cédula 49307, serie 1^a, sello 29539, en representación del Lic. Amiro Pérez, cédula 85, serie 37, sello 21386, abogado de los recurridos María Luisa Tesson de Báez, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, cédula 635, serie 37, sello 24824; Eduardo Báez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, cédula 27454, serie 1^a, sello 48502, y Antonio Cosme Imbert Barrera, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, cédula 12394, serie 37, sello 7051, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación recibido en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha siete de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Dr. Pablo Juan Brugal Muñoz, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa notificado en fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuentisiete, suscrito por el Lic. Amiro Pérez, abogado de la parte recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 133, 141 y 588 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "a) que el señor Carlos Ismael Clark tenía arrendada una finca rural propiedad de los señores Antonio Cosme Imbert Barreras, María Luisa Tesson de Báez y Eduardo Báez, y en vista del no cumplimiento del contrato de

arrendamiento fué demandado por los arrendadores por ante el Juzgado de Paz del municipio de Puerto Plata, en rescisión de dicho contrato, al pago de la suma adeudada por concepto de arrendamientos y al desalojo de la propiedad"; "b) que en fecha cuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, el referido Juzgado de Paz dictó sentencia civil en defecto, acogiendo los términos de la mencionada demanda, y contra esta sentencia interpuso recurso de apelación el demandado Carlos Ismael Clark"; "c) que en fecha seis de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, dictó el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata sentencia sobre dicho recurso en defecto por falta de concluir el abogado del apelante, confirmando el fallo impugnado"; "d) que contra esta sentencia en defecto interpuso el señor Clark recurso de oposición el catorce de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco y en la audiencia fijada para el conocimiento del indicado recurso, el oponente concluyó solicitando comunicación de documentos, y los recurridos que fuera rechazado el recurso de oposición"; "e) que el Juzgado apoderado, el dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, dictó sentencia rechazando el pedimento del oponente, por absurdo, y condenó a éste al pago de las costas, sentencia que le fué notificada el doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco al abogado del señor Clark el Doctor Pablo Juan Brugal Muñoz"; "f) que por acto de alguacil de fecha dieciséis de diciembre del citado año 1955, fueron notificadas al señor Carlos Ismael Clark dichas sentencias con un Estado de Costas y Honorarios ascendente a la suma de RD\$142.15 por las dos sentencias en defecto, y uno por la cantidad de RD\$116.70 por virtud de la sentencia incidental del dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, sobre comunicación de documentos, con intimación de pagar en total la cantidad de RD\$531.35 bajo amenaza de proceder por la vía del embargo ejecutivo"; "g) que el día veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, conforme pro-

ceso verbal levantado por el ministerial Domingo Cabrera, a requerimiento de los demandados originarios, se procedió al embargo de los siguientes animales de la finca del señor Clark: una vaca amarilla con C.R. con su cría, una vaca saida con su cría con mocho y vocao y paleta con su cría, una vaca berrenda H.R. con su cría, una vaca berrenda con su cría, una vaca berrenda con su cría A.B., una vaca berrenda A.B. con su cría, una vaca prieta cola blanca con su cría, una vaca berrenda con su cría, una vaca prieta con orqueta y dos vocaos con su cría, una vaca berrenda amarilla C.R. con su cría, una vaca berrenda de prieto con su cría, una vaca prieta saeda con dos vocaos punta y clavo con su cría, una vaca prieta con mocho y vocao B.B. con su cría, una vaca prieta con mocho y dos vocaos con su cría, una vaca prieta saeda con vocao y orqueta dos vocaos con B.B. con su cría, una vaca prieta careta con su cría A.B., un toro berrendo B., una vaca prieta con su cría, una vaca prieta H. M., con su cría, una vaca saida con orqueta y dos vocaos con su cría B.B., una vaca amarilla saida con orqueta B.B. con cría, una vaca amarilla C. B. con su cría, una vaca prieta barriga saida con su cría B.C., una vaca prieta con B.B. con su cría liciada, una vaca colorada con vocao limpio B.B., una vaca color chocolate R.A. con su cría, una vaca berrenda con su cría, una vaca saida orqueta y un mocho M.L., una vaca prieta cola blanca con su cría A.B., una vaca amarilla orqueta dos vocaos B.B. con su cría, una vaca saida orqueta y vocao B.B. con su cría, una vaca prieta R.P. con su cría, una vaca saida colorao orqueta y vocao con su cría"; "h) que contra este embargo, el embargado señor Clark intentó contra los embargantes, una demanda en nulidad y daños y perjuicios, en fecha dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y seis, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, alegando, substancialmente, estos motivos: 1º que dicho embargo carecía de título ejecutorio; 2º que las costas y honorarios causados con la sentencia incidental (RD\$116.70) no

eran exigibles en virtud de lo dispuesto por el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil reformado por la Ley N° 507 del año 1941; 3° que el proceso verbal de embargo no había sido redactado totalmente por el Alguacil actuante y porque este Ministerial no había hecho "una relación detallada y real de los bienes semovientes embargados ya que en dicho proceso de embargo figuran muchos de ellos con una estampa o señal distinta a la que verdaderamente tienen, en violación del artículo 588 del Código de Procedimiento Civil"; y al mismo tiempo reclamando contra los embargantes la cantidad de RD\$6.000.00, por concepto de daños y perjuicios sufridos con dicho embargo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1382 del Código Civil, y finalmente al pago de las costas"; i) que en fecha ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, el Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata dictó sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe rechazar y rechaza, por improcedente e infundada, la demanda en nulidad de embargo ejecutivo y en abono de daños y perjuicios, intentada por el señor Carlos Ismael Clark contra los señores Antonio Cosme Imbert Barrera, María Luisa Tessón de Báez y Eduardo Báez; SEGUNDO: Que debe ordenar y ordena la exclusión, del embargo ejecutivo trabado por los señores Antonio Cosme Imbert Barrera, María Luisa Tessón de Báez y Eduardo Báez, en fecha veintiuno de diciembre del año mil novecientos cincuenticinco, sobre semovientes de la pertenencia del señor Carlos Ismael Clark, de los valores incluidos en dicho embargo por concepto de costas y honorarios, y lo declara regular y válido en cuanto a las condenaciones principales pronunciadas por la sentencia del Juzgado de Paz del Municipio de Puerto Plata, de fecha cuatro de marzo de mil novecientos cincuenticinco, que ordenó el **desahucio** del señor Carlos Ismael Clark de la finca objeto del contrato de arrendamiento; y TERCERO: Que debe condenar y condena al señor Carlos Ismael Clark al pago de las costas del procedimiento"; j) que contra los ordinales 1° y

3º de la sentencia cuyo dispositivo se acaba de transcribir interpuso recurso de apelación Carlos Ismael Clark;

Considerando que sobre el indicado recurso la Corte de Apelación de Santiago, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma los ordinales PRIMERO y TERCERO de la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones civiles, en fecha ocho del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y seis, en favor de los señores Antonio Imbert Barreras, María Luisa Tessón de Báez y Eduardo Báez, y en contra del señor Carlos Ismael Clark, los cuales dicen así: 'Primero: Que debe rechazar y rechaza, por improcedente e infundado, la demanda en nulidad de embargo ejecutivo y en abono de daños y perjuicios, intentada por el señor Carlos Ismael Clark contra los señores Antonio Cosme Imbert Barreras, María Luisa Tessón de Báez y Eduardo Báez; Tercero: Que debe condenar y condena al señor Carlos Ismael Clark al pago de las costas del procedimiento'; TERCERO: Desestima el pedimento formulado por el intimante Carlos Ismael Clark en el sentido de que se ordene la comprobación de los animales embargados, por improcedente e infundado; CUARTO: Condena al apelante Carlos Ismael Clark al pago de las costas de la presente alzada";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: "Primer Medio:— Violación al sagrado derecho de defensa, desnaturalización de los hechos de la causa, contradicción de motivos y falsos motivos"; "Segundo Medio:— Falsa aplicación del artículo 588 del Código de Procedimiento Civil, Falsos motivos y motivos erróneos";

Considerando en cuanto a la falsa aplicación del artículo 588 del Código de Procedimiento Civil, invocada en el segundo medio, que el recurrente alega al respecto "que

contrariamente a lo sostenido por la Corte **a qua** el hecho de que en el acta de embargo se indicara, el sexo, el número, el color y algunas estampas de los animales embargados, esto no implica de manera alguna que se ha llenado el voto de la ley, porque no se ha hecho una relación detallada y **real** de los mismos, precisamente porque se ha hecho figurar a muchos de ellos con una **estampa y señal** distinta a la real, lo que permite sustituirlos fraudulentamente por otros de la misma clase, sexo y color"; pero

Considerando que tal como ha comprobado la Corte **a qua** en la sentencia impugnada, por "el examen del proceso verbal de embargo practicado", en la relación de los animales embargados, hecha por el ministerial actuante "se encuentra una designación de dichos animales, constando la clase, el sexo, el número de ellos, el color, las señales y algunas estampas"; que, en estas circunstancias, reconocidas por el propio recurrente, en la parte de su memorial precedentemente transcrita, la Corte **a qua**, al llegar a la convicción de que en esa forma "se ha cumplido suficientemente" con el artículo 588 del Código de Procedimiento Civil, no ha violado, dicho texto legal, pues los datos que los jueces del fondo comprobaron y admitieron que contenía el acta de embargo, extendida por el alguacil actuante, se refieren a la naturaleza de los objetos embargados, a su especie, su número y cantidad, de manera que puedan ser fácilmente identificados y que una distracción o sustitución fraudulentas se hagan imposibles, que es el fin perseguido por la ley; que, en relación con el hecho afirmado por el recurrente de que se ha hecho figurar en el acta de embargo a muchos de los animales "con una **estampa y señal** distinta a la real", ya los jueces de la apelación, establecieron en su sentencia que dicho recurrente "se limita, como lo hizo ante el Juez de primer grado, a avanzar hechos sin prueba alguna, y sin ofrecer aportar esa prueba en debida forma";

Considerando que, en relación con la afirmación hecha por los jueces del fondo a que se acaba de hacer referencia,

el recurrente alega, en el primer medio que la Corte **a qua** “desnaturalizó los hechos de la causa y cometió el vicio de contradicción de motivos” . . . “al reconocer ella misma en su sentencia que el intimante ofreció aportar la prueba de esos hechos” al referirse a sus conclusiones tendientes a que se ordenara la comprobación de los animales embargados; pero

Considerando que si bien es cierto que la Corte **a qua** admitió en su sentencia, tanto en sus motivos como en su parte dispositiva, que el recurrente presentó conclusiones en el sentido que se acaba de señalar, el hecho de que en su decisión expresara también que aquél no ofreció aportar esa misma prueba **en debida forma**, no constituye ni desnaturalización ni contradicción algunas, puesto que si las conclusiones del recurrente en que solicitaba que se ordenara la comprobación de los animales fueron desestimados “por improcedentes e infundadas”, no puede admitirse que ese fuera un ofrecimiento hecho “**en debida forma**”, que es a lo que se refiere la Corte **a qua**;

Considerando que, además, por haberse desestimado ese pedimento suyo el recurrente alega, en el primer medio de su recurso, que la Corte **a qua** “violó el Sagrado Derecho de Defensa al no permitir la prueba de los hechos alegados”; pero

Considerando que no se viola el derecho de defensa cuando se desestima por improcedente un pedimento hecho por una de las partes en sus conclusiones y se dan motivos suficientes y pertinentes para ello; que, en la especie, consta en la sentencia impugnada que el recurrente concluyó en el sentido de que se ordenara “la comprobación de los animales embargados para determinar si es cierto como lo afirma el intimante que muchos de ellos figuran con una señal y estampa distinta a la real que le permite sustituirlos fraudulentamente por otros”; “y en consecuencia se pronuncie” “la nulidad del acta de embargo” de que se trata “en cuanto a los animales que el alguacil no hizo una relación

detallada y real en virtud de lo que dispone el artículo 588 del Código de Procedimiento Civil"; que, asimismo, es constante, que la Corte a qua para desestimar ese pedimento dió los siguientes motivos, considerados suficientes y pertinentes, que "en cuanto al peligro de una posible sustitución fraudulenta de dichos animales, no puede existir en el caso, ya que dichos animales han quedado en la misma finca donde fueron embargados, según se induce claramente del proceso verbal de embargo, la cual finca ocupa el embargado, conforme se desprende de la documentación del expediente"; que, "en cuanto al argumento de que en el proceso de embargo figuran animales con una estampa y señal distinta a la que verdaderamente tienen... aún cuando se admita, por hipótesis, que dicho alegato pudiese tener alguna verosimilitud, tampoco conduciría a la nulidad del embargo, pues forzoso es admitir que se presentaría una de estas situaciones: o el embargo describe los animales en forma que se pueden identificar aún cuando cualquier detalle se hubiese omitido, y entonces no había lugar a nulidad, o existen animales que no se encuentran embargados, al no estar contenidos en el acta de embargo por una designación que los identifique, y entonces tampoco había lugar a nulidad, y todo lo que sucedería sería que dichos animales no podrían entrar en la venta, pues quedarían fuera al momento en que el alguacil o ministerial que vaya a proceder a la venta haga la comprobación de los animales requerida por la ley, al serle entregados por el guardián"; que, consecuentemente, en la especie no se ha violado el derecho de defensa del recurrente, ni contiene tampoco, la motivación transcrita ninguna desnaturalización de los hechos de la causa; que, por todo lo precedentemente expuesto se pone de manifiesto que los dos medios del recurso carecen de fundamento y deben, por tanto, ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Ismael Clark, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago, en

sus atribuciones civiles, en fecha veintiuno de mayo del mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento; en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE JUNIO DE 1958

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 1° de agosto de 1957.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Mirtha Pérez de Román.

Abogados: Doctores Pedro Fanduz y Francisco del Rosario Díaz.

Recurrido: La Confederación Patronal de la República Dominicana.

Abogados: Doctores Rafael de Moya Grullón, Bienvenido de Moya Grullón, Antonio Martínez Ramírez y Mario C. Suárez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día once del mes de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mirtha Pérez de Román, dominicana, mayor de edad, casada, empleada pública, domiciliada y residente en la casa N° 34 de la calle San Francisco de Macorís de Ciudad Trujillo, cédula 41676,

serie 1, sello 24254, contra sentencia dictada como Tribunal de Trabajo de segundo grado por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha primero de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el doctor Pedro Fanduiz, cédula 932, serie 56, sello 49070, por sí y por el Dr. Francisco del Rosario Díaz, cédula 46666, serie 1, sello 26273, ambos abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Rafael de Moya Grullón, cédula 1050, serie 56, sello 4826, por sí y por los Dres. Bienvenido de Moya Grullón, cédula 10020, serie 56, sello 1162, Antonio Martínez Ramírez, cédula 22494, serie 31, sello 49711, y Mario C. Suárez, cédula 3150, serie 65, sello 49471, todos abogados de la recurrida, La Confederación Patronal de la República Dominicana, institución constituida y organizada de acuerdo con las disposiciones del Código de Trabajo, con su domicilio y asiento social en la casa N° 19 de la calle "Las Damas", de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente señor J. Joaquín Cocco hijo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 10161, serie 37, sello 3101, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por los Dres. Pedro Fanduiz y Francisco del Rosario Díaz, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por los Dres. Rafael de Moya Grullón, Bienvenido de Moya Grullón, Antonio Martínez Ramírez y Mario C. Suárez;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 16, 22 y 29 del Código de Trabajo; 57 y 63 de la Ley N° 637, de 1944, sobre Contrato de Trabajo; 80 de la Ley N° 1896 sobre Seguros Sociales y 24 de su Reglamento N° 6655, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación de salarios que no pudo ser objeto de conciliación, Mirtha Pérez de Román, la actual recurrente, incoó una demanda contra la Confederación Patronal Dominicana por ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, acerca de la cual dicho Juzgado, como Tribunal de Trabajo de primer grado, dictó en fecha catorce de agosto de mil novecientos cincuenta y seis una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Rechaza por improcedente e infundada, la demanda incoada por la señora Mirtha Pérez de Román en fecha tres (3) del mes de diciembre del año 1955, contra la Confederación Patronal de la República Dominicana; Segundo: Declara las costas de oficio"; b) que sobre apelación de la actual recurrente, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha primero de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, después de informativo y contrainformativo, una sentencia que es la ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Rechaza, por los motivos precedentemente expuestos, el recurso de apelación interpuesto por Mirtha Pérez de Román, contra la sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito dictada en fecha catorce de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, en favor de la Confederación Patronal de la República Dominicana, y, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida; Segundo: Condena a dicha parte apelante que sucumbe al pago de tan sólo los costos";

Considerando, que, contra la sentencia impugnada, la recurrente alega los siguientes medios: "1º: Violación al artículo 16 del Código de Trabajo y a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia sentada en la materia y al artículo 22 del mismo Código, al artículo 80 de la Ley 1896 sobre Seguros Sociales y al artículo 24 del Reglamento 6655 de la citada Ley; 2º: Violación del artículo 63 de la Ley 637 sobre Contrato de Trabajo; vigente";

Considerando que para sostener la violación del artículo 16 del Código de Trabajo y de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia sentada en la materia, la recurrente arguye en esencia lo siguiente: que por medio de un documento emanado de la propia Confederación Patronal, en el caso una carta que dicha Confederación dirigió a la Caja Dominicana de Seguros Sociales en fecha diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, dicha Confederación declaró que la recurrente era su empleada desde el día veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y uno tal como lo sostuvo en su demanda la recurrente para reclamarle a la Confederación Patronal salarios no pagados por ésta desde esa fecha hasta el treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta y dos por un valor de RD\$367.00, y que no obstante esa circunstancia, la Cámara a qua, basándose en una acta de la Confederación y en declaraciones de testigos que dicha Confederación aportó, rechazó la reclamación de la recurrente y fijó como día del comienzo del contrato de trabajo de la recurrente con la Confederación Patronal la fecha del treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta y dos; que al decidir así, la Cámara a qua ha violado el artículo 16 del Código de Trabajo y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia sentada en la materia, el artículo 22 de dicho Código, al artículo 80 de la Ley 1896 sobre Seguros Sociales y el artículo 24 del Reglamento N° 6655 de la citada ley, consistiendo la violación del artículo 22 del Código de Trabajo en el desconocimiento, por la Cámara a qua, del hecho, confesado por la Confe-

deración, de que conocía la asistencia de la recurrente a sus oficinas de trabajo desde el mes de abril de mil novecientos cincuenta y uno, en que se basó la demanda de la recurrente para que se le pagaran sus salarios, a razón de RD\$30.00 mensuales, desde esa fecha hasta el treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y dos; pero,

Considerando que el artículo 16 del Código de Trabajo, según el cual "se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo entre el que presta un servicio personal y aquél a quien le es prestado" requiere, como condición previa para que funcione la presunción que en él se establece, la prueba, por el que lo invoca, de la prestación de un servicio personal hacia quien es objeto de la reclamación; que, en la especie, ha sido esa cuestión previa de la prestación de un servicio personal de mil novecientos cincuenta y uno a mil novecientos cincuenta y dos, afirmado por la recurrente y negado por la Confederación Patronal, el objeto de la investigación y decisión de los jueces del fondo; que habiendo dichos jueces establecido, como una cuestión de hecho, que no hubo ninguna prestación de servicio personal de la recurrente a la recurrida entre abril de mil novecientos cincuenta y uno y mayo de mil novecientos cincuenta y dos, dichos jueces no han violado el transcrito texto legal al deducir que no hubo contrato de trabajo alguno entre las mismas partes en el período de tiempo señalado, y por el contrario, han hecho una correcta aplicación de ese texto; que, por lo que respecta a la jurisprudencia de esta Suprema Corte relacionada con el artículo 16 del Código de Trabajo, procede indicar que ella se ha referido a casos en los que, contrariamente al presente, la previa relación de servicio personal no era discutida; y que, por último, aunque es lícito y procedente que las partes recurrentes y recurridos en casación se apoyen en esa jurisprudencia para sustentar sus medios de casación o de defensa, no es pertinente invocar esa jurisprudencia como medios de casación o de defensa; que, por tales razones, la primera rama del primer

medio de este recurso carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que, en lo que sigue del primer medio de casación, la recurrente alega la violación del artículo 22 del Código de Trabajo, por cuanto, según ella sostuvo ante los jueces del fondo, la Confederación Patronal o sus representantes tenían conocimiento de que la recurrente asistía a sus oficinas de trabajo entre abril de mil novecientos cincuenta y uno y marzo de mil novecientos cincuenta y dos, lo que, según ese texto legal, debía haber sido equivalente a una aprobación de la recurrente como trabajadora de la recurrida en ese período de tiempo; pero,

Considerando que la presunción establecida en el artículo 22 del Código de Trabajo, se refiere exclusivamente al trabajo de las personas que presten servicios en sustitución de otras previamente reconocidas como trabajadoras de un patrono; que, no tratándose de esa situación en el presente caso, dicha presunción no tiene nada que ver con el mismo; que, por tanto, en la especie, el artículo 22 del Código de Trabajo no ha podido ser violado; que, en consecuencia, esta parte del primer medio de casación carece también de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando que, en la parte final del primer medio, la recurrente alega la violación del artículo 80 de la Ley sobre Seguros Sociales (Nº 1896) y del artículo 24 del Reglamento 6655 de la citada ley, por cuanto la Cámara **a qua**, en la sentencia que se impugna, aceptó una modificación a la inscripción de la recurrente como trabajadora de la recurrida desde abril de mil novecientos cincuenta y uno hasta marzo de mil novecientos cincuenta y dos, sin que la recurrida hiciera uso, previamente, del procedimiento establecido en el artículo 80 ya citado, según el cual para rectificar dicha inscripción y llevarla al treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta y dos como fecha de comienzo, debió la recurrida acudir al Director-Gerente de la Caja Dominicana de Seguros Sociales; pero,

Considerando, que las contestaciones sobre trabajo son distintas de las contestaciones sobre seguros sociales; que, si bien los hechos y circunstancias relacionados con la Ley sobre Seguros Sociales pueden servir en ciertos casos a los jueces para solucionar los litigios laborales, del mismo modo que los hechos y circunstancias relacionados con los contratos de trabajo pueden servir en ciertos casos para solucionar litigios de seguros, tales hechos y circunstancias en una materia no obligan a los jueces a reconocerle en la otra materia una fuerza probatoria irrefragable; que, en el caso presente, la Cámara **qua** ha podido, lícitamente, acoger como sincera y ajustada a la verdad de los hechos, la afirmación de la Confederación Patronal según la cual la inscripción de la recurrente como su empleada desde abril de mil novecientos cincuenta y uno era errónea, atribuyéndole credibilidad al acta de la Confederación según la cual dicha recurrente comenzó a ser su empleada en marzo de mil novecientos cincuenta y dos, y a las declaraciones que corroboraron esa acta; que esta amplitud de los medios de prueba en materia de trabajo está autorizada no solamente por el artículo 57 de la Ley sobre Contrato de Trabajo, N° 637 de 1944, sino también por el artículo 29 del Código de Trabajo; que, por tanto, los agravios contenidos en la parte o rama final del primer medio de casación invocado carecen también de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que, por el segundo y último medio de casación, la recurrente alega la violación del artículo 63 de la Ley N° 637 sobre Contratos de Trabajo, por cuanto la sentencia impugnada ha declarado que la acción de la recurrente estaba prescrita cuando fué intentada, siendo lo cierto que la recurrente intentó su acción antes de expirar el plazo de seis meses a contar de la fecha en que terminó, en fecha veinticuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, su contrato de trabajo con la Confederación Patronal por preaviso de ésta; pero,

Considerando que, si bien es cierto que la sentencia impugnada ha dado un motivo erróneo al estimar que las acciones en reclamación de salarios no pagados prescriben a los seis meses de la fecha en que han debido ser pagados, cuando, conforme al artículo 63 de la Ley N° 637, sobre Contratos de Trabajo de 1944, que es el texto aplicable a las prescripciones en materia laboral en toda reclamación laboral que no se refiera a horas extraordinarias de trabajo o a pre-aviso y auxilio de cesantía, prescribe a los seis meses a contar de la terminación del contrato, en la especie, el rechazo- miento de la reclamación de la recurrente ha sido fundado por la Cámara a qua, según consta claramente en la senten- cia impugnada, en otros motivos que justifican el dispositi- vo, o sea en la prueba acogida por los jueces del fondo, de que la recurrente no prestó ningún servicio personal a la re- currida entre abril de mil novecientos cincuenta y uno y marzo de mil novecientos cincuenta y dos y, que por tanto, no existía contrato de trabajo alguno entre ambas partes en ese lapso de tiempo; que, por tales razones, el segundo y último medio del recurso carece también de pertinencia en este caso y no impone la casación de la sentencia impugnada;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de ca- sación interpuesto por Mirtha Pérez de Román, contra la sentencia dictada como Tribunal de Trabajo de segundo gra- do en fecha primero de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Pri- mera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los abogados de la recurrida, Dres. Rafael de Moya Grullón, Bienvenido de Moya Grullón, Antonio Martínez Ramírez y Mario C. Suárez, quienes afir- man haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Né-

tor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE JUNIO DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 20 de febrero de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Lic. Armando Rodríguez Victoria.

Abogado: Lic. Eduardo Sánchez Cabral.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiana y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día once del mes de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Armando Rodríguez Victoria, mayor de edad, abogado, cédula 1656, serie 37, sello 34963, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, de fecha veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento del Lic. Armando Rodríguez Victoria, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Eduardo Sánchez Cabral, cédula 4018, serie 31, sello 87027, a nombre del recurrente, en fecha dieciséis de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, y el escrito sometido por el propio recurrente en fecha cinco de dicho mes y año, en los cuales se aducen los medios que más adelante serán expuestos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 147, 150 y 151 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha tres de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, compareció ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata el señor José Eugenio Pimentel hijo y presentó querrela contra José Cruz Romero por el hecho de haber alterado la fecha de un pagaré suscrito por el querellante en favor de dicho señor Cruz en mil novecientos treinta y dos; b) que el citado Magistrado apoderó del caso al Magistrado Juez de Instrucción de aquel Distrito Judicial; c) que dicho Juez de Instrucción en fecha veintitrés de octubre del mil novecientos cincuenta y siete, dictó un auto poniendo en causa al Lic. Armando Rodríguez Victoria, abogado del señor José Cruz Romero como "autor del crimen de haber hecho uso de un documento falso en perjuicio del señor José Eugenio Pimentel hijo"; d) que en fecha seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete el Magistrado Juez de Instrucción dictó una providencia calificativa declarando que existían cargos suficientes de culpabilidad contra José Cruz Romero y Armando Rodríguez Victoria como coautores de los crímenes de "falsedad en escritura privada" y

de "uso de documento falso", enviándolos al Tribunal Comercial para ser juzgados; e) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó en fecha nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete una sentencia, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara, que el nombrado Armando Rodríguez Victoria, de generales que consta en el expediente, ES CULPABLE de los crímenes de falsedad en escritura privada y uso de documento falso, en perjuicio del señor José Eugenio Pimentel hijo; hechos previstos y penados por los artículos 147, 150 y 151 del Código Penal; y, en consecuencia, aplicando el principio del no cúmulo de penas y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, lo condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional; SEGUNDO: Que debe variar y varía la calificación de los crímenes de falsedad en escritura privada y uso de documento falso de que está acusado el nombrado José Cruz Romero, de generales que también constan en el proceso, por la de cómpliciada en los mismos crímenes; TERCERO: Que debe declarar y declara, que el prenombrado José Cruz Romero, es culpable de complicidad en los crímenes de falsedad en escritura privada y uso de documento falso, en perjuicio del señor José Eugenio Pimentel hijo, hecho previsto y penado por los artículos 59 y 60 del Código Penal; y, en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de cuatro meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; CUARTO: Que debe condenar y condena a los nombrados Armando Rodríguez Victoria y José Cruz Romero, al pago solidario de las costas procesales; QUINTO: Que debe declarar y declara, regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor José Eugenio Pimentel hijo, contra el procesado José Cruz Romero, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 1382 del Código Civil; SEXTO: Que debe rechazar y rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por el doctor Aníbal J. Campagna, abogado de la parte civil

constituída, por improcedentes y mal fundadas; SEPTIMO: Que debe condenar y condena a la parte civil que sucumbe al pago de las costas civiles, con distracción de éstas en provecho del Dr. Francisco del Rosario Díaz, abogado del acusado José Cruz Romero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; f) que contra ese fallo interpusieron recurso de apelación los prevenidos José Cruz Romero y Lic. Armando Rodríguez Victoria, en los plazos y forma señalados por la ley;

Considerando, que la Corte de Apelación de Santiago, apoderada de dichos recursos, rindió en fecha veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, la sentencia ahora recurrida en casación, la cual contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Da acta de que el señor José Eugenio Pimentel hijo, parte civil constituída, desiste de su recurso de apelación; SEGUNDO: Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por los acusados Licenciado Armando Rodríguez Victoria y por José Cruz Romero; TERCERO: Modifica la sentencia apelada, dictada en atribuciones criminales, en fecha nueve del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y siete, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Que debe declarar y declara, que el nombrado Armando Rodríguez Victoria, de generales que constan en el expediente, ES CULPABLE de los crímenes de falsedad en escritura privada y uso de documento falso, en perjuicio del señor José Eugenio Pimentel hijo; hechos previstos y penados por los artículos 147, 150 y 151 del Código Penal; y, en consecuencia, aplicando el principio del no cúmulo de penas y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, lo condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional; SEGUNDO: Que debe variar y varía la calificación de los crímenes de falsedad en escritura privada y uso de documento falso de que está acusado el nombrado José Cruz Romero, de generales que también constan en el proceso, por la de complicidad

en los mismos crímenes; TERCERO: Que debe declarar y declara, que el prenombrado José Cruz Romero, es culpable de complicidad en los crímenes de falsedad en escritura privada y uso de documento falso, en perjuicio del señor José Eugenio Pimentel hijo, hecho previsto y penado por los artículos 59 y 60 del Código Penal; y, en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de cuatro meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; CUARTO: Que debe condenar y condena a los nombrados Armando Rodríguez Victoria y José Cruz Romero, al pago solidario de las costas procesales; QUINTO: Que debe declarar y declara, regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor José Eugenio Pimentel hijo, contra el procesado José Eugenio Cruz Romero, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 1382 del Código Civil; SEXTO: Que debe rechazar y rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por el doctor Aníbal J. Campagna, abogado de la parte civil constituida, por improcedentes y mal fundadas; SEPTIMO: Que debe condenar y condena a la parte civil que sucumbe al pago de las costas civiles, con distracción de éstas en provecho del Dr. Francisco del Rosario Díaz, abogado del acusado José Cruz Romero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; EN EL SENTIDO, únicamente de rebajar la pena impuesta al acusado Armando Rodríguez Victoria a Seis Meses de Prisión Correccional, y al acusado José Cruz Romero, a la pena de Dos Meses de Prisión Correccional, acogiendo en favor de ambos circunstancias atenuantes más amplias; CUARTO: Condena a los acusados Armando Rodríguez Victoria y José Cruz Romero, al pago solidario de las costas de esta alzada, y al señor José Eugenio Pimentel hijo, parte civil constituida que desiste, al pago de las costas de su recurso";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación y en el escrito sometido, los siguientes medios: "1º—Violación del artículo 147 del Código Penal y desna-

turalización de los hechos; 2º—Violación de la norma que impide establecer la culpabilidad de un acusado por la simple declaración del coacusado, sin que esta declaración esté robustecida por otros elementos o sea, de las reglas relativas a la prueba”;

Considerando que en cuanto al primer medio se alega que “resulta absurdo atribuirle al Lic. Rodríguez Victoria el uso del documento estimado como falso; y ello por la sencilla razón de que dicho Lic. no actuaba personalmente por sí y para sí, sino como abogado, esto es, simple y exclusivamente, como mandatario judicial de J. Cruz Romero, quien hizo uso del documento al entablar la demanda con la finalidad de reembolsar lo que había salido de su peculio”; y que “es obvio que en este respecto la Corte de Santiago apreció la cuestión con el criterio simplista de cualquier profano en la materia y con lo cual violó el Art. 147 del Código Penal, aplicándolo indebidamente al Lic. Rodríguez Victoria, por desnaturalización de los hechos” pero,

Considerando que el prevenido Lic. Armando Rodríguez Victoria fué declarado convicto de los crímenes de falsedad en escritura privada y de haber hecho uso de documento falso; que la comisión de ambos hechos resulta en la especie, estrechamente ligada; que al efecto, la Corte **a qua** dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente aportadas a la instrucción de la causa, y sin desnaturalización alguna, lo siguiente: 1º) que el prevenido Lic. Rodríguez Victoria, fué comisionado por José Cruz Romero para perseguir contra José Eugenio Pimentel hijo el cobro de un pagaré por RD\$2,000.00 que el segundo adeudaba al primero; 2º) que lanzada la demanda, el demandado solicitó la comunicación de documentos, y comprobó que había sido alterada la fecha del pagaré, pues se le había borrado el año de mil novecientos treinta y dos dejando un hueco en el espacio correspondiente y poniendo a continuación con otra máquina de escribir la fecha del año mil novecientos cincuenta y cinco;

3º) que interrogado Cruz Romero prestó una primera declaración ante el Juez de Instrucción en el sentido de que no se había cometido falsedad alguna, siguiendo en ello instrucciones de su abogado Rodríguez Victoria, las cuales le había transmitido por un escrito de su puño y letra y por otro hecho a máquina; 4º) que al comprender luego que sus declaraciones le hacían a él solo responsable, produjo una segunda declaración, "precisa y pormenorizada", afirmando que él entregó el pagaré al Lic. Rodríguez Victoria sin rotura y alteración, y que éste lo había alterado y le manifestó que dijera que el pagaré había sido suscrito en el mil novecientos cincuenta y cinco; 5º) que para demostrar la sinceridad de estas últimas declaraciones Cruz Romero mostró al Juez los escritos que Rodríguez Victoria le había entregado contentivos de sus instrucciones, los cuales no pudo negar Rodríguez Victoria, aunque alegó que los había hecho a solicitud del inculpado Romero; 6º) que examinado el pagaré, a requerimiento del Juez de Instrucción, por el Perito Calígrafo, Encargado del Gabinete de Investigación e Identificación de la Policía Nacional, este funcionario informó, después de hacer las comprobaciones de lugar, que el pagaré había sido alterado y que la fecha de 1955 fué escrita con una máquina de escribir distinta a la que se usó originalmente, lo cual también comprobó, por el examen del documento, la Corte a qua; 7º) que el prevenido Rodríguez Victoria "fué quien hizo la alteración del susodicho pagaré alterando la fecha del año 1932 por la de 1955, a fin de hacerlo exigible judicialmente, evitando la prescripción que podía invocar el suscribiente del mismo, y que, no obstante su condición de abogado y mandatario, dado los términos generales de la ley, a los cuales se les reconoce la mayor amplitud en interés de la represión, él debe ser considerado como habiendo hecho uso del documento alterado, con su interés especial de poder derivar sus beneficios como abogado";

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, están caracterizados los elementos constitutivos de los crímenes de falsedad en escritura privada y uso de documento falso, previstas y sancionadas por los artículos 150 y 151 del Código Penal; que, en relación con la última de estas infracciones, o sea, el uso de documento falso, no es un obstáculo para la comisión de este crimen, como lo pretende el recurrente Rodríguez Victoria, que éste actuara en representación del otro prevenido José Cruz Romero, pues basta que él hiciera uso de dicho documento falso, a sabiendas de que lo era, para que su responsabilidad penal quedase comprometida; sobre todo, que en la especie, habiendo quedado él convicto de la falsedad de dicho documento, la otra infracción, según consta en la sentencia objeto del recurso, fué una secuela de la primera, pues era imprescindible la presentación del pagaré para fines de la demanda; que por consiguiente, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en apoyo del segundo medio el recurrente alega en síntesis, que la Corte **a qua** violó las reglas relativas a la prueba al admitir su culpabilidad basándose únicamente en la declaración del coacusado José Cruz Romero, pues, según sostiene los indicios tenidos en cuenta no son precisos, graves y concordantes; que, sin embargo, por el examen de la sentencia impugnada se advierte, según la relación que precedentemente ha sido hecha, que la Corte **a qua** no se basó únicamente en la declaración del coacusado Cruz Romero sino también en los demás hechos y circunstancias de la causa, formando los jueces del fondo por la ponderación soberana que de ellos hicieron su íntima convicción con respecto a la culpabilidad del recurrente Rodríguez Victoria, para lo cual bastaba que los hechos retenidos por la Corte **a qua** hubiesen sido sometidos al debate oral y contradictorio, como ocurrió en la especie que se analiza; que, en esas condiciones las reglas relativas a la prueba no

han sido violadas; que, por consiguiente, el segundo y último medio carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lic. Armando Rodríguez Victoria, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, en fecha veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE JUNIO DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 14 de febrero de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Jorge Alfredo López Rivera.

Abogado: Dr. Alfredo Mere Márquez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día once del mes de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Alfredo López Rivera, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, cédula 66180, serie 1, sello 111907, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, pronunciada en sus atribuciones correccionales, en fecha catorce de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el doctor Alfredo Mere Márquez, cédula 4557, serie 1ª, sello 29793, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el Dr. Alfredo Mere Márquez, abogado del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; 355 del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha dieciocho de marzo de mil novecientos cincuenta y siete la señora Dilia Pietrera de Saladín presentó querrela ante la Policía Nacional de Ciudad Trujillo contra Jorge Alfredo López Rivera por haberle sustraído a su hija, menor de edad, Nelly Altagracia Saladín; b) que apoderada del caso la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, rindió en fecha veinticinco de julio de mil novecientos cincuenta y siete, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara, buena y válida la constitución en parte civil de la señora Dilia Pietrera de Saladín por haberse cumplido las reglas de procedimiento; SEGUNDO: que debe descargar, como al efecto descarga, al inculpado Jorge Alfredo López Rivera del delito que se le acusa por insuficiencia de pruebas; TERCERO: que debe desestimar, como al efecto desestima, por improcedente y mal fundada la solicitud de indemnización solicitada por la parte civil constituida; CUARTO: Se declaran las costas de oficio"; c) que

disconforme con dicha sentencia, la parte civil constituida Dilia Pietrera de Saladín, interpuso recurso de apelación, en la forma y en el plazo señalados por la ley;

Considerando que sobre el mencionado recurso, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, rindió en fecha catorce de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, la sentencia ahora impugnada en casación, la cual contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válida en la forma la presente apelación; SEGUNDO: Revoca la sentencia dictada en fecha 25 del mes de julio del año 1957 por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia precedentemente, y, obrando por propia autoridad, declara a Jorge Alfredo López Rivera, de generales expresadas, culpable del delito de sustracción de la joven Nelly Altagracia Saladín, menor de dieciséis años; TERCERO: Condena a Jorge Alfredo López Rivera a pagar a Dilia Pietrera, madre de la víctima, constituida en parte civil, la suma de mil pesos oro (RD\$1,000.00); compensable, en caso de insolvencia, con prisión a razón de un día por cada peso, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por dicha parte, con motivo del hecho delictuoso realizado en perjuicio de su hija; y CUARTO: Condena a Jorge Alfredo López Rivera al pago de las costas derivadas de la acción civil";

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso los siguientes medios: 1º: Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; 2º: Violación del artículo 780 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Decreto de 1886;

Considerando que en el desarrollo del primer medio el recurrente alega que "en ninguna parte la sentencia recurrida ha incluido las pretendidas conclusiones de la parte intimada contra la sentencia de fecha catorce (14) del mes de febrero del corriente año de 1958, dictada por la Corte de Apelación de este Distrito Judicial, cuyo dispositivo ha sido transcrito anteriormente, lo que constituye una fla-

grante violación de los arts. 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil"; pero,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, contrariamente a como lo afirma el recurrente, dicha sentencia sí contiene las conclusiones que produjo la parte civil constituida, con motivo del recurso de apelación por ella interpuesto, cuando expresa: "Oída la parte civil constituida, Dilia Pietrera de Saladín, en su conclusión que termina así: Yo quiero mil pesos (RD \$1,000.00) de indemnización y que el prevenido me pague los gastos que he tenido"; y acto seguido se da constancia también de las conclusiones del abogado del prevenido Jorge Alfredo López Rivera; que, por consiguiente, en la sentencia objeto del presente recurso, no se ha incurrido en el vicio alegado, por lo cual, el primer medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el segundo medio el recurrente alega en síntesis, que "el apremio corporal previsto por el artículo 780 del Código de Procedimiento Civil y modificado por el Decreto N^o 2435, de fecha 7 de mayo de 1886, no puede ser acordado de oficio por los tribunales represivos"; y agrega: "no se desprende de la sentencia recurrida que la pretendida parte civil haya solicitado a la Corte a qua el apremio corporal"; pero

Considerando que en la especie, el recurrente ha confundido el apremio corporal con la prisión compensatoria, que el artículo 355, in fine, del Código Penal, establece en forma imperativa que "la sentencia de condenación expresará siempre, que en caso de insolvencia, tanto la multa como las indemnizaciones a que haya sido condenado el culpable se compensarán con prisión a razón de un día por cada peso"; que, en el presente caso, al condenar al prevenido Jorge Alfredo López Rivera a mil pesos de indemnización, compensable en caso de insolvencia, con prisión, la Corte aplicó correctamente dicha disposición legal, sin que fuera preciso que interviniera, en cuanto a la prisión com-

pensatoria, un pedimento expreso de la parte civil constituida, pues no se estaba aplicando el artículo 780 del Código de Procedimiento Civil, invocado por el recurrente, ni el Decreto de 1886, sobre apremio corporal, también invocado, sino disposiciones imperativas del antes citado artículo 355 del Código Penal; que, por consiguiente, el segundo medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge Alfredo López Rivera, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones correccionales, en fecha catorce de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche Henríquez.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández. Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE JUNIO DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 16 de diciembre de 1957.

Materia: Penal.

Recurrentes: Ricardo Rivera y Herminio Rivera.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día trece del mes de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ricardo Rivera, dominicano, soltero, mayor de edad, jornalero, domiciliado y residente en la sección de Don López, Seibo, cédula 9001, serie 24, cuyo sello de renovación no se menciona en el expediente, y Herminio Rivera, dominicano, soltero, mayor de edad, jornalero, domiciliado y residente en la Colonia Altagracia, Seibo, cédula 6716, serie 24, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones criminales, de fecha dieciséis de diciembre de mil

novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

«Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

«Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 55, 295, 304, reformado, 321 y 463, inciso 3º, del Código Penal; del párrafo único de la Ley Nº 64, del 19 de noviembre de 1924; 202 del Código de Procedimiento Civil; 1382 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha dos de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo, previo el cumplimiento en las formalidades legales, dictó una providencia calificativa, por medio de la cual envió al tribunal criminal a los procesados Ricardo Rivera y Herminio Rivera, el primero "como autor del crimen de homicidio voluntario en la persona del que en vida se llamó Juan Mercedes, y el segundo, Herminio Rivera, como autor de los crímenes de homicidio voluntario en la persona de Juan Mercedes y de heridas que dejaron lesión permanente en perjuicio de Eugenio Portes y del delito de heridas en perjuicio de los nombrados Manuel Marcelo y Pedro Miguel de la Rosa"; b) que apoderado del caso, el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, dictó en fecha once de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se declara bueno y válido la constitución en parte civil, hecha por la señora Guadalupe Mercedes, representada por su

abogado el Dr. Jorge Martínez Lavandier; SEGUNDO: Que debe declarar y declara a los nombrados Ricardo Rivera y Herminio Rivera, culpables del crimen de Homicidio Voluntario en la persona del extinto Juan Mercedes y de heridas curables antes de 10 días inferidas a Manuel Marcelo y Eugenio Portes, al primero y de heridas que dejaron lesión permanente y que curaron después de 10 días y antes de 20 días en agravio de Eugenio Portes y Pedro Miguel de la Rosa, el segundo, y en consecuencia, acogiendo la excusa legal de la provocación y el no cúmulo de penas se condene al primero de los acusados, Ricardo Rivera, a sufrir dos años de prisión correccional, así como a la vigilancia de la alta policía por un tiempo igual al de la pena impuesta y en cuanto a Herminio Rivera acogiendo en su provecho circunstancias atenuantes y en virtud del no cúmulo de penas, a sufrir Cinco Años de trabajos públicos; TERCERO: Se le condena asimismo a cada uno de los acusados, a una indemnización por los daños morales y materiales causados a la madre de la víctima, constituida en parte civil a cinco mil pesos, moneda de curso legal, compensadas en caso de insolvencia por apremio corporal, con prisión que no podrá exceder de dos años; CUARTO: Se condena a dichos acusados solidariamente al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en provecho del abogado de la parte civil constituida por afirmar haberlas avanzado; QUINTO: Se ordena la confiscación de las armas figuradas en la causa como cuerpo del delito, en la especie un cuchillo y dos machetes"; c) que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de El Seibo, la parte civil constituida, Guadalupe Mercedes y los acusados Ricardo Rivera y Herminio Rivera;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los presentes recursos de alzada, interpuestos, respectivamen-

te, por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de El Seibo, por la parte civil constituida, señora Guadalupe Mercedes, y por los acusados Ricardo Rivera y Herminio Rivera, contra sentencia dictada en atribuciones de carácter criminal y en fecha once de diciembre del año mil novecientos cincuenta y seis, por el Juzgado de Primera Instancia del mencionado Distrito Judicial, y cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de la presente decisión; SEGUNDO: Modifica la sentencia impugnada en lo que respecta a la calificación dada por el Juez **a quo** a los hechos puestos a cargo del procesado Herminio Rivera, y, en consecuencia, lo condena por el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Juan Mercedes, seguido del crimen de heridas voluntarias que produjeron lesión permanente a Eugenio Portes, y del delito conexo de heridas curables en más de diez días y menos de veinte, en perjuicio de Pedro Miguel de la Rosa, a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos, acogiendo en su beneficio circunstancias atenuantes y aplicando el principio del no cúmulo de penas; TERCERO: Modifica la referida sentencia impugnada, en lo que concierne a la pena impuesta al coacusado Ricardo Rivera, y, en tal virtud y descartando la excusa legal de la provocación acogida en su provecho por el Juez de primer grado, lo condena por el crimen de homicidio voluntario en la persona del susodicho Juan Mercedes y de herida voluntaria, curable en menos de diez días, en agravio de Manuel Marcelo, a sufrir la pena de cinco años de reclusión, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; CUARTO: Condena a los referidos acusados Herminio Rivera y Ricardo Rivera al pago solidario de las costas penales; QUINTO: En cuanto al aspecto civil, confirma la sentencia recurrida y condena a ambos acusados al pago solidario de las costas civiles, con distracción de éstas en provecho del Doctor Jorge Martínez Lavandier, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que los recurrentes Ricardo Rivera y Herminio Rivera se limitaron a pedir en sus conclusiones en apelación que se acogieran en su favor la excusa legal de la provocación y amplias circunstancias atenuantes;

Considerando que la Corte a qua mediante la ponderación de los elementos de prueba sometidos al debate dió por establecido... "que en fecha catorce (14) del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y seis (1956), en el Batey de La Altagracia, de la sección rural de Don López, del Municipio de Hato Mayor, mientras se le echava agua a un niño y tenía lugar una fiesta con tal motivo, en la casa del hoy extinto Juan Mercedes, encontrándose ebrio Eligio Martínez, se propasó con una joven que bailaba llamada Antica, lo que dió motivo para que el dueño de la casa, Juan Mercedes, le reprendiera por su comportamiento; que una vez terminada la fiesta, pasaron a la galería de la bodega que queda en frente de donde se celebraba la fiesta, y una vez allí, los nombrados, el propio Juan Mercedes y Eligio Martínez, se fueron de palabras con motivo de la conducta observada por éste en su casa; que en tales circunstancias intervino Ricardo Rivera entre los dos diciéndole Juan Mercedes a este último, que no tenía que meterse en lo que no le importaba, tratando entonces Ricardo Rivera de hacerse de una piedra y al no encontrarla fué a su casa a buscar un cuchillo, de donde regresó acompañado de su hermano Herminio Rivera, éste armado de un machete; ya en estas circunstancias intervinieron los nombrados Pedro Miguel de la Rosa, Manuel Marcelo y Eugenio Portes"... , y que "no obstante la indicada intervención de los repetidos señores, Pedro Miguel de la Rosa, Manuel Marcelo y Eugenio Portes, tuvo lugar la lucha entre Juan Mercedes, que portaba un machete y Ricardo Rivera y Herminio Rivera, con cuchillo y machete respectivamente, se produjo el hecho de sangre que le ocasionó la muerte a Juan Mercedes y herida que causó lesión permanente a Eugenio Portes";

Considerando que el examen de los hechos que preceden revela que la Corte **a qua**, al desestimar como lo hizo la excusa legal de la provocación que alegaron los acusados procedió correctamente, ya que tal excusa supone que el homicidio, los golpes y las heridas, sean precedidos inmediatamente de amenazas y violencias graves, y ninguna de estas últimas circunstancias se comprobaron en el caso;

Considerando en lo que respecta, en particular, al recurrente Herminio Rivera, que de conformidad con el artículo 304 del Código Penal, reformado, cuando a la comisión del homicidio preceda, acompañe o siga otro crimen se castigará con la pena de treinta años de trabajos públicos; que, en la especie, en la sentencia impugnada se estableció que el acusado Herminio Rivera cometió inmediatamente después del crimen de homicidio voluntario en la persona de Juan Mercedes, el crimen de heridas voluntarias que produjeron lesión permanente a Eugenio Portes; que, en consecuencia, la Corte **a qua** al variar la calificación dada al hecho por el juez de primer grado, quien lo había condenado a la pena de cinco años de reclusión por los mismos crímenes, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y al condenarlo, en virtud de la apelación del ministerio público, a la pena de veinte años de trabajos públicos por el crimen de homicidio voluntario seguido de otro crimen, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación del artículo 304, reformado, del Código Penal y de la Ley N° 64, del año 1924;

Considerando, en cuanto al recurrente Ricardo Rivera, que habiendo sido descartada la excusa legal de la provocación que había acogido en su favor el juez de primer grado, la Corte **a qua** pudo imponerle a dicho acusado la pena de cinco años de reclusión al declararlo coautor del crimen de homicidio voluntario cometido en la persona de Juan Mercedes y de herida voluntaria, curable en menos de diez días, en agravio de Manuel Marcelo, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; que, en consecuencia, al

estatuir de este modo la Corte a qua hizo una correcta aplicación de la ley y de los principios que rigen la apelación del ministerio público y el no cúmulo de las penas;

Considerando, en cuanto a la acción civil, que como consecuencia del crimen de homicidio voluntario en la persona de Juan Mercedes, la parte civil constituída, Guadalupe Mercedes, madre de la víctima, sufrió daños morales y materiales que la Corte a qua apreció soberanamente en la suma de cinco mil pesos oro; que al condenar a dichos acusados al pago solidario de esta suma, hizo en su fallo una correcta aplicación de los artículos 1382 del Código Civil y 55 del Código Penal;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos no contiene ningún vicio que la haga anulable;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ricardo Rivera y Herminio Rivera, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones criminales, en fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE JUNIO DE 1958

Sentencias impugnadas: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fechas 16 de octubre de 1957 y 23 de enero de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Vinicio Cedeño Castro.

Abogado: Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día trece del mes de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Vinicio Cedeño Castro, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, de este domicilio y residencia, cédula personal 51835, serie 1, sello 23362, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fechas dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta y siete y veintitrés de enero del mil novecientos cincuenta y ocho, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Rafael A. Solimán Pérez, cédula 6067, serie 28, sello 52166, en representación del Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de dichos recursos de casación, levantadas en la Secretaría de la Corte a qua, en fechas veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete y doce de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, la primera a requerimiento de Vinicio Cedeño Castro, y la segunda a requerimiento del Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, cédula 43139, serie 1, sello 49130, en nombre y representación de Vinicio Cedeño Castro, en las cuales expone que recurre por no estar conforme con las antes mencionadas sentencias:

Visto el memorial de casación de fecha treinta de mayo del mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el abogado del recurrente, Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 8 de la Constitución de la República, acápite g); 155 y 159 del Código de Procedimiento Criminal; 3, párrafo 1º, de la Ley 2022, del 1949, modificado por la Ley 3749, del 1954, y 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en las sentencias impugnadas y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en Ciudad Trujillo en fecha ocho de enero del mil novecientos cincuenta y siete, fueron sometidos a la acción de la justicia, los nombrados Vinicio Cedeño Castro y Pedro E. Buñols G.; b) que apoderada del caso la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha veinte de mayo del mil novecientos cincuenta y siete una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA:

PRIMERO: Que debe declarar, como en efecto declara, al nombrado Vinicio Cedeño Castro, de generales anotadas, culpable de los delitos de violación a las Leyes Nos. 2022, reformada, y a la Ley N° 4017, sobre Tránsito de Vehículos, al imputársele las faltas de violación a la Ley de Tránsito de Vehículos, el de imprudencia y el de negligencia, al ocasionar golpes que curaron después de 20 días a Pedro Ernesto Buñols Garrido y antes de 10 días a Eugenio Segura, y, en consecuencia, aplicando el principio del no cúmulo de penas, se le condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, al pago de una multa de cien pesos oro dominicanos (RD\$100.00), multa que en caso de insolvencia compensará con un día de prisión por cada peso dejado de pagar; y se ordena, la cancelación de la licencia para manejar vehículo de motor, por un período de seis (6) meses, a partir de la extinción de la pena; SEGUNDO: que debe declarar, como en efecto declara, al nombrado Pedro Ernesto Buñols Garrido, de generales anotadas, no culpable de los delitos que se le imputan, por no haber violado las Leyes Nos. 2022 y 4017, y, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haberlo cometido; TERCERO: que debe declarar, como en efecto declara, regular y válida la constitución en parte civil hecha por Eugenio Segura en contra de Pedro Ernesto Buñols Garrido, y, en consecuencia, se rechazan sus conclusiones por improcedentes y mal fundadas; CUARTO: que debe condenar, como en efecto condena, al prevenido Vinicio Cedeño Castro, al pago de las costas penales causadas; QUINTO: que debe declarar, como en efecto declara, en cuanto a Pedro Ernesto Buñols Garrido, las costas penales causadas de oficio; SEXTO: que debe condenar, como en efecto condena, a Eugenio Segura, parte civil que ha sucumbido, al pago de las costas civiles causadas"; c) que contra esa sentencia recurrieron en apelación el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional y Eugenio Segura, parte civil constituida; d) que a la audiencia celebrada por la Corte de Apelación de Ciudad

Trujillo el treinta y uno de julio del mil novecientos cincuenta y siete no comparecieron el prevenido Vinicio Cedeño Castro, ni la parte civil constituida; e) que dicha Corte dictó sentencia el dos de agosto del año mil novecientos cincuenta y siete, pronunciado defecto contra Vinicio Cedeño Castro, declarando regular y válido en cuanto a él la apelación del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, confirmando la sentencia apelada en cuanto había declarado culpable al citado acusado de los delitos de violación a las leyes 2022 reformada, y 4017 sobre Tránsito de Vehículos, por el hecho de haber ocasionado golpes que curaron después de 20 días a Pedro Ernesto Buñols Garrido y antes de 10 días a Eugenio Segura, condenándole a 6 meses de prisión correccional y RD\$100.00 de multa así como al pago de las costas; y declaró dicha sentencia además, inadmisibles la apelación del Magistrado Procurador Fiscal en cuanto al prevenido Pedro Ernesto Buñols Garrido, así como inadmisibles la apelación de la parte civil constituida; f) que contra esa sentencia recurrió en oposición el prevenido Vinicio Cedeño Castro; g) que al conocerse de la oposición, se suscitó ante la Corte un incidente al oponerse el prevenido Cedeño Castro a que se oyera bajo juramento a Pedro Ernesto Buñols Garrido, en razón de que éste había figurado como coprevenido; h) que la Corte dictó sentencia sobre el mencionado incidente en fecha dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Rechaza el pedimento del prevenido Vinicio Cedeño Castro, tendiente a que no se oiga bajo juramento al testigo Ernesto Buñols Garrido, por improcedente y mal fundado; SEGUNDO: Fija la audiencia del día viernes veintinueve del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y siete, a las nueve horas de la mañana, para la constinución de la causa seguida a Vinicio Cedeño Castro, inculpado de los delitos de violación a las leyes números 2022 y 4017, en perjuicio de Pedro Ernesto Buñols Garrido y Eugenio Segura, no obstante cualquier recurso con-

tra el presente fallo; y TERCERO: Reserva las costas para ser falladas conjuntamente con las del fondo"; i) que sobre el fondo del recurso de oposición la Corte dictó el veintitrés de enero del mil novecientos cincuenta y ocho, la sentencia recurrida en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en la forma los recursos de oposición interpuesto por el prevenido Vinicio Cedeño Castro y la parte civil Eugenio Segura, contra sentencia en defecto dictada por esta Corte en fecha dos del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Pronuncia el defecto contra el prevenido Vinicio Cedeño Castro por no haber comparecido, a pesar de haber sido citado legalmente; Segundo: Declara regular y válida en la forma la apelación interpuesta por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en cuanto se refiere al prevenido Vinicio Cedeño Castro; Tercero: Confirma los ordinales primero y cuarto de la sentencia apelada, los que copiados textualmente dicen así: 'Primero: Que debe declarar, como en efecto declara, al nombrado Vinicio Cedeño Castro, de generales anotadas, culpable de los delitos de violación a las leyes Nos, 2022, reformada y a la Ley N° 4017, sobre tránsito de vehículos, al imputársele las faltas de violación a la ley de tránsito de vehículos, el de imprudencia y el de negligencia, al ocasionar golpes que curaron después de 20 días a Pedro Ernesto Buñols Garrido y antes de 10 días a Eugenio Segura, y, en consecuencia, aplicando el principio del no cúmulo de penas, se le condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, al pago de una multa de cien pesos oro dominicanos (RD\$100.00) multa que en caso de insolvencia compensará con un día de prisión por cada peso dejado de pagar; y se ordena la cancelación de la licencia para manejar vehículos de motor, por un período de seis (6) meses, a partir de la extinción de la pena; Cuarto: Que debe condenar, como en efecto condena, al prevenido Vinicio Ce-

deño Castro, al pago de las costas penales causadas"; Cuarto: Declara inadmisibile la apelación interpuesta por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en cuanto se refiere al coprevenido Pedro Ernesto Buñols Garrido, por haber sido juzgado éste en última instancia; Quinto: Declara inadmisibile la apelación interpuesta por la parte civil constituida; y Sexto: Condena al prevenido Vinicio Cedeño Castro al pago de las costas penales'; SEGUNDO: Modifica la sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta al prevenido Vinicio Cedeño Castro, y, en consecuencia, lo condena a sufrir tres meses de prisión correccional y a pagar una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00), como culpable de violación a la ley número 2022, reformada, al ocasionar golpes involuntarios con el manejo de un vehículo de motor, que curaron después de veinte días a Pedro Ernesto Buñols Garrido y antes de diez días a Eugenio Segura, tomando en consideración que en la comisión del hecho intervino falta imputable a la víctima Pedro Ernesto Buñols Garrido; TERCERO: Confirma el ordinal quinto de la sentencia recurrida; CUARTO: Condena al prevenido Vinicio Cedeño Castro al pago de las costas derivadas de la acción pública";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: Primero: Violación del artículo 8 de la Constitución de la República en su acápite "g" y 155 y 189 del Código de Procedimiento Criminal; Segundo: Violación y falsa aplicación de los artículos 3, párrafo I de la Ley 2022, de 1949, y de la Ley 4017, del 1954; y Tercero: falta absoluta de motivos, desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

En cuanto al recurso de casación contra la sentencia del dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta y siete:

Considerando que por sentencia de fecha dieciséis de octubre del mil novecientos cincuenta y siete, la Corte de

Apelación de Ciudad Trujillo, rechazó el pedimento del prevenido Vinicio Cedeño Castro, tendente a que no se oyesa bajo juramento al testigo Ernesto Buñols Garrido; que dicha sentencia, pronunciada en ausencia del prevenido, le fué notificada en fecha veintiocho de octubre del mil novecientos cincuenta y siete, por acto del Alguacil de Estrados de dicha Corte, Anibal Mordán C.; que, el recurso de casación contra la misma fué declarado en la secretaría de la Corte, en fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, según consta en el acta levantada, o sea, un mes y un día después de la notificación; que, al tenor del artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para interponer dicho recurso es de 10 días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia si el prevenido estuvo presente en la audiencia en que se pronunció, o si fué debidamente citado para la misma; y en todo otro caso, "el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia"; que en la especie, el recurso según se comprueba por las fechas indicadas precedentemente, fué interpuesto fuera del plazo establecido por la ley; que, por tanto, debe ser declarado inadmisibile;

En cuanto al recurso de casación contra la sentencia del veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y ocho:

Considerando que en el desarrollo del primer medio el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia recurrida se violó tanto el artículo 8 de la Constitución de la República en su acápite G, como los artículos 159 y 189 del Código de Procedimiento Criminal porque se oyó bajo juramento al co-prevenido Pedro Buñols Garrido y que dicho señor "como acusado que lo era hasta la misma apelación, tenía derecho a mentir y nadie puede objetar que la declaración de un acusado, que es parte de su propia defensa, puede haber sido la base de su descargo"; pero,

Considerando, que es constante por el expediente, que la apelación interpuesta por el Magistrado Procurador Fiscal contra la sentencia de Primera Instancia que había descargado a Buñols Garrido fué declarada inadmisibile en cuanto a él, por sentencia de fecha dos de agosto del mil novecientos cincuenta y siete; que, por consiguiente, cuando posteriormente se celebró el juicio ante la Corte a qua para conocer del recurso de oposición que había interpuesto contra dicha sentencia el hoy recurrente en casación, Vinicio Cedeño Castro, a quien la Corte había juzgado, en defecto, ya Buñols Garrido no tenía la condición de prevenido; que, en esas condiciones, podía ser oído como testigo, pues los motivos que excluyen el testimonio de un prevenido no existen con respecto a aquél, que habiendo sido originalmente inculcado con otro de un crimen o un delito, ha sido después descargado o puesto fuera del proceso, tal como ocurrió en la especie, en cuanto a Pedro Ernesto Buñols Garrido; que, por tanto, la Corte a qua no ha incurrido en la violación de los artículos 155 y 189 del Código de Procedimiento Criminal; que tampoco ha podido incurrir, en las condiciones ya dichas, en la violación del artículo 8 de la Constitución de la República, en su acápite "g", el cual expresa "que nadie podrá ser obligado a declarar contra si mismo", pues según se ha visto, Buñols Garrido había sido descargado y no estaba colocado, cuando prestó su declaración, en el caso de incompatibilidad, que puede creársele a una persona, en quien concurre en un momento dado, el doble papel de prevenido y de testigo; que, por tanto, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo del segundo medio el recurrente sostiene que "la sentencia impugnada sobre el fondo del asunto, condena al señor Vinicio Cedeño Castro a las penas señaladas en las leyes indicadas, como es notorio, sin indicar cual de las faltas previstas en la ley es la impu-

table al acusado Cedeño Castro, lo que deja hasta cierto punto también, a la sentencia sobre el fondo, sin la motivación suficiente"; y agrega que "comete el error de no indicar cual de las faltas previstas en la ley, cometió el señor Buñols, lo que impide naturalmente determinar el grado de culpabilidad en el accidente, de cada una de las personas entre quienes se originó"; que también sostiene "que la sentencia deja abierta una interrogante sobre la competencia . . . pues no se determina cual de las faltas atribuidas a Buñols o a Cedeño fué la causante de las lesiones de Buñols y de Segura"; pero,

Considerando que los Jueces del fondo mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente aportados al debate, dieron por establecidos los hechos siguientes: Primero: que el ocho de enero del mil novecientos cincuenta y siete, a eso de las tres de la tarde, se produjo una colisión entre el automóvil placa pública N° 3289, manejado por el chófer Vinicio Cedeño Castro, y el automóvil placa privada N° 7360, conducido por su propietario Pedro Ernesto Buñols Garrido, colisión que tuvo lugar en la esquina que forman las calles Peña Batlle y Juan Erazo de Ciudad Trujillo; Segundo: que como resultado de ese accidente el chófer Cedeño Castro y el pasajero Eugenio Segura resultaron con golpes leves que curaron antes de 10 días, y el conductor Buñols Garrido "con fractura de la sexta y séptima costilla en su tercio medio", que curó después de 20 días; Tercero: que el accidente tuvo lugar por la falta de precaución tanto del chófer del vehículo público como del conductor del vehículo privado, pues no redujeron velocidad ni tocaron bocina; Cuarto: que los frenos del automóvil manejado por el prevenido Cedeño Castro estaban defectuosos, no agarraban y se iban hasta el fondo, lo que impidió al chófer reducir velocidad y evitar el choque con el otro carro;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte a qua, quedó establecida la falta del

hoy recurrente en casación, Vinicio Cedeño Castro, aunque reduciéndole la Corte la pena que le había sido impuesta en primera instancia, por estimar que el otro conductor, víctima de la colisión, había incurrido también en falta; que, por otra parte, como las lesiones que se produjeron en el accidente, fueron consecuencia del mismo, la Corte **a qua** no tenía que precisar cuales produjo el recurrente, y cuales no, ya que ambos conductores cometieron una falta que fué considerada causa eficiente del accidente, lo que les hace, respectivamente, responsables de las consecuencias del mismo; que en tales condiciones, la falta en que incurrió el recurrente fué precisada por la Corte **a qua** y la sentencia contiene al respecto una motivación suficiente, por lo cual no se ha incurrido en las violaciones que se han señalado; que, por tanto, el segundo medio carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en apoyo del tercer medio, el recurrente reitera que es insuficiente la motivación del fallo impugnado y que ello hace difícil a la Suprema Corte de Justicia el ejercer su poder de control, pues en dicha sentencia —vuelve a repetir— no se señala cuales son las faltas imputables a cada una de las dos personas “originariamente acusadas”, y no se determina la relación de causalidad entre cada una de esas faltas y las lesiones recibidas por la víctima, sosteniendo que “los hechos de la causa han sido absolutamente desnaturalizados”; pero,

Considerando, que en cuanto a la insuficiencia de motivos, ya este punto quedó contestado a propósito del medio anterior, al declararse que la Corte **a qua** había precisado la falta por la cual fué juzgado y condenado el recurrente, así como por haber señalado la relación de causalidad entre la falta cometida y las lesiones que se produjeron, sin que se advierta en ello desnaturalización alguna; que, finalmente, la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias

de la causa que han permitido verificar que dicho fallo es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos que fueron soberanamente comprobados por los jueces del fondo, por lo cual, tampoco se ha incurrido en el vicio de falta de base legal señalado por el recurrente; que por todo lo precedentemente expuesto, el tercer medio del recurso carece de fundamento y debe también ser desestimado;

Considerando que examinada la sentencia en los demás aspectos de interés para el recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Vinicio Cedeño Castro, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha dieciséis de octubre del mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el mismo Vinicio Cedeño Castro, contra la sentencia de la misma Corte de Apelación de fecha veintitrés de enero del mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE JUNIO DE 1958

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha 19 de febrero de 1958.

Materia: Penal.

Recurrentes: Otilio Frías y Ricardo Frías Rosario.

Abogado: Dr. Roberto Rymer K.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecisiete del mes de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Otilio Frías, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en La Yagüiza, sección de San Francisco de Macorís, cédula 387, serie 63, sello 49842, y Ricardo Frías Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, residente y domiciliado en La Yagüiza, Sección del Municipio de San Francisco de Macorís, cédula 18434, serie 56, sello 589472, contra sentencia pronunciada en grado de apela-

ción por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha diez y nueve de febrero del corriente año (1958), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Roberto Rymer K., cédula 1644, serie 66, sello 47951, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo**, en fecha veinte de febrero del corriente año, a requerimiento del Dr. Roberto Rymer K., abogado de los recurrentes;

Visto el memorial de casación de fecha nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el Dr. Roberto Rymer K., en el cual se invocan los medios que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, 191 y 203 del Código de Procedimiento Criminal; 1382 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que con motivo de la querrela presentada en fecha siete de junio de mil novecientos cincuenta y siete, por Ricardo Frías, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, requirió del Juez de Instrucción de dicho Distrito Judicial que instruyera la sumaria correspondiente contra Demetrio Conce y compartes, inculpados de haber cometido los hechos previstos y sancionados por los artículos 265 y 311 del Código Penal; 2) que en fecha veintiocho de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, el Juez de Instrucción requerido al efecto dictó un auto que termina así: "Primero: Declarar como al efecto declaramos, que somos incompetentes para calificar el proceso a cargo de los nombrados Expedito Antonio Vargas (a) Pedrito, Luis

Gil Vélez, Demetrio Conce y José Ramón Rosario Pichardo (a) Chilín, en agravio de Ricardo Frías Rosario, previsto y sancionado por el artículo 311 párrafo I del Código Penal, vigente; SEGUNDO: Que el presente auto de declinatoria sea notificado tanto al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte como a los procesados Expedito Antonio Vargas (a) Pedrito, Luis Gil Vélez, Demetrio Conce y José Ramón Rosario Pichardo (a) Chilín, así como al Dr. Roberto Rymer K. quien se constituyó en parte civil a nombre y representación de Ricardo Frías Rosario, en donde ha hecho elección de domicilio, en la casa N° 35 de la calle Bonó de esta Ciudad; dentro de las 24 horas que indica la ley"; 3) que en fecha treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y ocho el Juzgado de Paz del municipio de San Francisco de Macorís, dictó una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia ahora impugnada; 4) que sobre el recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes, el Tribunal a quo dictó el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara, regular y válido el recurso de apelación que en cuanto a sus intereses civiles interpuso el señor Ricardo Frías Rosario en fecha 31 de enero de 1958 y contra la sentencia número 193 dictada en esa misma fecha por el Juzgado de Paz de este municipio cuyo dispositivo dice "PRIMERO: Que debe descargar y descarga a Demetrio Conce, Luis Gil Vélez, Expedito Antonio Vargas (a) Pedrito y José Ramón Rosario Pichardo, de generales anotadas, del hecho que se les imputa violencias y vías de hecho en perjuicio de Ricardo Frías Rosario, por insuficiencias de pruebas, declarándose las costas de oficio; SEGUNDO: Que debe rechazar y rechaza, la petición de la parte civil por carecer de fundamento"; SEGUNDO: Que debe declarar y al efecto declara, inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor Piro Quero, en fecha 4 de febrero de 1958 por falta de calidad del apelante y asimismo rechazar el interpuesto por el Dr. Rober-

to Rymer K. el día 17 de febrero de 1958, por extemporáneo; TERCERO: Que debe confirmar y confirma, la señalada sentencia número 193 y en consecuencia rechaza las conclusiones de la parte civil constituida por improcedentes y mal fundadas; y, CUARTO: Que debe condenar como al efecto condena, a los señores Ricardo Frías Rosario y Otilio Frías al pago de las costas civiles”;

Considerando que los recurrentes invocan desnaturalización de los hechos y la violación por errónea interpretación, “de la ley, de los principios y de la jurisprudencia”;

Considerando, en cuanto a la “violación de la ley, de los principios y de la jurisprudencia”, que estos medios son inadmisibles, pues los recurrentes ni siquiera han enunciado cuáles son los textos legales y los principios jurídicos, cuya violación se invoca, ni tampoco han explicado en qué consisten las alegadas violaciones por ellos denunciadas; que, en fin, la interpretación errónea de la jurisprudencia no constituye un medio de casación, a menos que esta interpretación implique por sí misma una violación de la ley, lo cual no ha sido precisado en el memorial de casación;

Considerando, en cuanto a la desnaturalización de los hechos, que el Tribunal **a quo** descargó a los prevenidos Demetrio Conce, Luis Gil Vélez, Expedito Antonio Vargas y José Ramón Rosario Pichardo del delito de violencias y vías de hecho en perjuicio de Ricardo Frías Rosario, que se les imputaba, y rechazó la acción civil, interpuesta accesoriamente a la acción pública, por la parte civil constituida, por insuficiencia de pruebas;

Considerando que según se advierte por el examen del fallo impugnado, el Tribunal **a quo** no ha desnaturalizado los testimonios aportados al debate, ni tampoco los hechos y circunstancias de la causa; que, en efecto, lo que han hecho los jueces del fondo es apreciar la sinceridad de las declaraciones de los testigos oídos en los debates, y han podido, en el ejercicio de sus facultades soberanas, acoger, para

edificar su convicción, aquellas que estimaron idóneas y descartar las que se produjeron en sentido contrario, encaminadas a establecer la culpabilidad de los prevenidos, todo lo cual escapa a la censura de la casación;

Considerando, por último, que el Tribunal **a quo**, ha procedido correctamente al declarar inadmisibile, por aplicación del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, el recurso de apelación interpuesto por Otilio Frías, ya que en la sentencia impugnada consta que el fallo apelado fué dictado el treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y ocho y el recurso de apelación fué declarado en secretaría, por su abogado, el Dr. Roberto Rymer K., el día diecisiete de febrero del mismo año, después de haber transcurrido el plazo legal;

Considerando que, en consecuencia, el Tribunal **a quo**, lejos de incurrir en los vicios y violaciones de la ley denunciados por el recurrente, lo que ha hecho es aplicar correctamente los artículos 191 y 203 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que examinado en sus demás aspectos, el fallo impugnado no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ricardo Frías y Otilio Frías, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha diez y nueve de febrero del corriente año, mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel

SENTENCIA DE FECHA 17 DE JUNIO DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 16 de enero de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: María Consuelo Castro Tejada.

Abogado: Dr. Rogelio Sánchez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecisiete del mes de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Consuelo Castro Tejada, dominicana, de quehaceres domésticos, cédula 28760, serie 54, sello 753367, con su domicilio y residencia en la casa N^o 17 de la calle "Restauración", de la Ciudad de Salcedo, Municipio de Salcedo, Provincia del mismo nombre, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha diez y seis de enero del corriente año (1958), notificada a la recu-

rrente el día cuatro del siguiente mes de febrero, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Rogelio Sánchez, cédula 8156, serie 1ª, sello 26942, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a **qua**, a requerimiento de la recurrente, en fecha catorce de febrero del corriente año;

Visto el memorial de casación de fecha cinco de mayo del presente año mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el Doctor Rogelio Sánchez, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los siguientes medios: "Primer Medio: Violación de los artículos 1 y 2 de la Ley N° 2402, sobre asistencia obligatoria de los hijos menores de dieciocho años, de fecha 10 del mes de junio del año 1950, Gaceta Oficial N° 7132, de fecha 13 de junio de 1950"; "Segundo Medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil.— Violación del artículo 154 del Código de Procedimiento Criminal"; "Tercer Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de motivos, motivos erróneos, inoperantes y contradictorios. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de base legal";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley 2402, de 1950; 1315 del Código Civil; 154, 163 y 191 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: 1) que en fecha veinticinco de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, María Consuelo Castro Tejada, presentó querrela contra Jacinto Jhon, por el hecho de no suministrarle ninguna pensión alimenticia para el sostenimiento y educación

de su hija menor Isidora Altagracia; 2) que citado en conciliación ante el juez de Paz del municipio de Salcedo, el presunto padre Jacinto Jhon no compareció, levantándose en fecha dos de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, la correspondiente actas de no conciliación; 3) que apoderado del hecho el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictó en fecha dieciséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara al nombrado Jacinto Jhon, de generales anotadas, no culpable; SEGUNDO: Lo declara no padre de la menor procreada con la querellante de nombre Altagracia García; TERCERO: Lo descarga de toda responsabilidad penal; y CUARTO: Que debe declarar y declara las costas penales de oficio"; 4) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente, la Corte a qua, después de haber ordenado de oficio por su sentencia del siete de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, el análisis de la sangre del prevenido, de la madre querellante y de la menor Isidora Altagracia, y luego de haberse realizado dicha medida de instrucción, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de Apelación interpuesto por la señora María Consuelo Tejada Castro contra sentencia dictada en fecha diez y seis de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cinco (1955) por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo es el siguiente: 'FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara al nombrado Jacinto Jhon de generales anotadas, no culpable; SEGUNDO: Lo declara no padre de la menor procreada con la querellante de nombre Altagracia García; TERCERO: Lo descarga de toda responsabilidad Penal; y CUARTO: Que debe declarar y declara las costas de oficio'; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada; TERCERO: Declara las costas de oficio";

Considerando, en cuanto al primer medio, en el cual se invoca la violación de los artículos 1 y 2 de la Ley N° 2402, que la recurrente sostiene que por "el análisis de sangre del prevenido Jacinto Jhon, la querellante, señora María Consuelo Castro Tejada y la niña Isidora Altagracia Castro, realizado por el Doctor José de Jesús Alvarez, quedó evidenciado que Jacinto Hon o Jhon, es el padre de la menor Isidora Altagracia Castro"; que en "esta virtud, y siendo la obligación que la citada Ley N° 2402, pone a cargo de los padres de atender a sus hijos menores de 18 años, de **orden público y de interés social**, la Corte Corte a qua no podía liberar al prevenido Jacinto Hon o Jhon del cumplimiento de esta obligación, descargándolo de la prevención puesta a su cargo y declarándolo no padre de la menor Isidora Altagracia Castro, procreada con la recurrente"; pero

Considerando que el resultado del examen de la sangre practicado por el perito designado por la Corte a qua, Dr. José de Jesús Álvarez, no establece por sí solo la prueba de la paternidad alegada por la recurrente; que según consta en el fallo impugnado lo que el perito ha afirmado es que no existe ninguna incompatibilidad biológica entre el prevenido y la niña cuya paternidad se investiga, que permita excluirlo como posible padre; que esta prueba no es concluyente, según lo ha admitido la Corte a qua, pues la circunstancia de que el prevenido no esté excluido como posible padre de dicha menor, no significa que él lo sea inevitablemente; que, por consiguiente, el primer medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al segundo medio, en el cual se alega la violación de los artículos 1315 del Código Civil y 154 del Código de Procedimiento Criminal, que la recurrente alega que en "el examen de las actas de audiencias, tanto de Primera Instancia como de apelación, se comprueba que los testigos que depusieron en la instrucción del proceso, no son testigos idóneos, imparciales ni faltos de

interés"; que unos eran empleados bajo la subordinación del prevenido y otros eran personas que estaban envueltas en el proceso, y que por ser declaraciones interesadas no podrían ser tomadas en consideración para la sustanciación de la causa, y que por consiguiente, "en ausencia de toda otra prueba, la Corte a qua, debió retener como prueba completa y definitiva, el examen de sangre realizado por el Doctor José de Jesús Alvarez, y consecuentemente, dar por probada de manera cabal y definitiva, la paternidad del prevenido Jacinto Hon o John, en relación con la niña Isidora Altagracia"; pero,

Considerando que los testigos oídos por la Corte a qua no estaban afectados de ninguna incapacidad legal que les impidiera prestar su testimonio en la causa; que, además, la actual recurrente no se opuso a su audición, lo cual permitía al tribunal tomarles sus declaraciones, bajo la fé del juramento, aunque se tratara de testigos incapacitados; que, en fin, los jueces del fondo aprecian soberanamente la sinceridad de las declaraciones de los testigos, para edificar su convicción, lo cual no está sujeto a la censura de la casación;

Considerando que, por otra parte, en el desarrollo del medio que se examina, la recurrente sostiene que "en el presente caso, existen dos pruebas irrefragables en las cuales la Corte a qua pudo haber fundamentado su sentencia para declarar al prevenido Jacinto Hon o John, padre de la menor Isidora Altagracia Castro, que son: a) el análisis de sangre realizado por el Doctor José de Jesús Alvarez; y b) las declaraciones de la madre señora María Consuelo Castro Tejada";

Considerando, sin embargo, que en el examen del primer medio se ha expresado que la circunstancia de que el prevenido no haya sido excluido como posible padre de la menor cuya paternidad se investiga, no significa que él sea el padre de ésta; que, además, en ningún caso el informe de los peritos se impone a los jueces, quienes conservan siem-

pre el derecho de decidir en sentido contrario a lo admitido por aquéllos; que, además, la Corte a qua, en cuanto concierne a la declaración de la madre querellante, expresa en el fallo impugnado, que ésta "sólo afirma que sostuvo relaciones carnales" con el prevenido y que no "concreta de una manera firme detalles que puedan servir de fundamento a una sentencia condenatoria", tales como el relativo a la época en que sostuvieron las alegadas relaciones sexuales; que, en fin, para edificar su convicción en el sentido de que el prevenido no es el padre de la menor de que se trata, dicha Corte ha tenido en cuenta como elemento propio de juicio, los rasgos fisonómicos de la menor, y al efecto ha proclamado en el fallo impugnado que existe una "notabilísima disparidad física entre el (presunto) padre, de raza amarilla pura, y la menor, en la cual no hay un solo rasgo que denuncie ni ligeramente, el más leve parecido entre ambos"; que, en tales condiciones, el segundo medio carece, como el anterior, de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al tercero y último medio, en el cual se alega falta de motivos, motivos erróneos, inoperantes y contradictorios; desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, y falta de base legal, que la recurrente denuncia que en "todos los documentos de la causa, tales como la querrela presentada por la exponente, en la sentencia de fecha 7 de marzo de 1956, dictada por la Corte a qua por la cual ordenó el análisis de sangre del prevenido, de la madre querellante y de la niña de ésta cuya asistencia se reclama, en la declaración de nacimiento de ella y demás documentos del proceso, figura la menor Isidora Altagracia, como la niña que reclama la paternidad del prevenido Jacinto Hon o John"; que "en cambio, al examinar la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, de fecha 16 de septiembre de 1955, se comprueba que en el dispositivo de esta sentencia, la niña que aparece es Altagracia García, que no es parte en causa"; que "la Corte a qua confirmó esta

sentencia, por su sentencia de fecha 16 de enero del año 1958, recurrida por el presente recurso, y no corrigió el indicado error que vicia a la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, y consecuentemente vicia también la sentencia impugnada"; y que "esto viene a demostrar que tanto aquel Tribunal como la Corte a qua, juzgaron el caso de que se trata, respecto de una persona (niña), que no era parte en causa como lo es Altagracia García, dejando sin solución el caso de la menor Isidora Altagracia Castro"; pero

Considerando que el examen de la sentencia impugnada muestra que el vicio denunciado por la recurrente constituye un error puramente material que ha sido subsanado por la misma sentencia impugnada, al expresar al final del penúltimo considerando, que las circunstancias de la causa "llevaron al ánimo de los jueces la convicción de que no está establecido que el prevenido Jacinto John sea el padre de la menor Isidora Altagracia de tres años de edad, hija de la señora María Consuelo Tejada Castro";

Considerando que, además, la recurrente pretende que se han desnaturalizado los hechos y documentos de la causa, porque la Corte a qua "después de ordenar de oficio por su sentencia de fecha 7 de marzo del año 1956, el experticio del análisis de sangre del prevenido Jacinto Hon, de la exponente señora María Consuelo Tejada y de la niña de ésta de nombre Isidora Altagracia Castro, se pronuncia en contra de ese análisis, contra ese experticio, contra esa prueba que dicha Corte, al ordenarla de oficio, consideró que sería definitiva para la solución del proceso, porque de otro modo no se explica que la hubiera ordenado"; porque, además, según lo ha "establecido más arriba, el resultado de ese análisis de sangre, constituye una prueba completa, que de haber ponderado la Corte a qua en todo su valor, otro hubiera sido el resultado de su sentencia, ahora atacada en casación"; pero

Considerando que este alegato es el mismo que fué presentado en otros términos para justificar la violación de los artículos 1 y 2 de la Ley N° 2402, denunciada en el primer medio, el cual ya ha sido desestimado por las razones anteriormente expuestas en el examen de dicho medio;

Considerando, finalmente, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y congruentes que justifican plenamente su dispositivo, los cuales no se contradicen, así como una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido verificar que la decisión impugnada está legalmente justificada, por todo lo cual el tercero y último medio del recurso debe ser como los anteriores desestimado;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Consuelo Castro Tejada, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha diez y seis de enero del corriente año (1958), cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.—F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE JUNIO DE 1958

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua de fecha 5 de febrero de 1958.

Materia: Penal.

Recurrentes: Osvaldo Pereyra y Gregorio Severino.
Abogado: Lic. Angel S. Canó Pelletier.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecisiete del mes de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Osvaldo Pereyra, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la Sección rural de Las Yayas, del Municipio de Azua, cédula 5102, serie 10, sello 5305, y por Gregorio Severino, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la misma Sección rural, contra sentencia de fecha cinco de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, dictada por el Juzgado de Primera Ins-

tancia del Distrito Judicial de Azua en materia de simple policía, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Angel S. Canó Pelletier, abogado de los recurrentes, cédula 334, serie 10, sello 3179, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a quo, en fecha seis de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento del Lic. Angel S. Canó Pelletier, en representación de los recurrentes;

Visto el memorial de casación de fecha veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el Lic. Angel S. Canó Pelletier, en el cual se elagan contra la sentencia impugnada los medios que se indicarán más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 155 y 189 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que por querrela de los actuales recurrentes fué sometido al Juzgado de Paz del Municipio de Azua Miguel Angel Vargas Rosario prevenido de haber dado muerte con un tractor a tres vacas de la propiedad una de Gregorio Severino y dos de Osvaldo Pereyra; quienes reclamaron como partes civiles una indemnización de RD\$40.00 el primero y RD\$120.00 el segundo, a la Mecanización Agrícola, C. por A., como parte civilmente responsable; b) que en fecha quince de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete dicho Juzgado de Paz decidió el caso con una sentencia provista del siguiente dispositivo: "Falla: Que debe descargar y descarga al nombrado Miguel Angel Vargas Rosario, del hecho de violación a la Ley 1268, maltrato de animales, por

insuficiencia de pruebas y se declaran las costas de oficio"; c) que sobre apelación de los actuales recurrentes en el aspecto civil el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó en fecha cinco de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, como tribunal de apelación de simple policía, una sentencia, que es la ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Que debe declarar y declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida, señores Osvaldo Pereyra y Gregorio Severino, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Azua, en fecha quince de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, que descargó al nombrado Miguel Angel Vargas Rosario del hecho de violación a la Ley Número 1268 (maltrato de animales), por haber sido interpuesto dicho recurso de apelación de acuerdo con las formalidades legales; Segundo: Que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia contra la cual se apela; Tercero: Que debe condenar y condena a la parte civil constituida, señores Osvaldo Pereyra y Gregorio Severino, al pago de las costas, con distracción en provecho del licenciado Heriberto García B., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que, contra la sentencia impugnada, los recurrentes alegan los siguientes medios de casación: 1º: Violación de los artículos 155, 189 y 215 del Código de Procedimiento Criminal; 2º: Desnaturalización de los hechos, testimonios y circunstancias de la causa en consecuencia, violación de la Ley N° 1268 sobre maltrato de animales, publicada en la Gaceta Oficial N° 6518, del mes de octubre del año 1946; 3º: Violación del artículo 1315 del Código Civil y del artículo 189 del Código de Procedimiento Criminal; 4º: Motivación insuficiente y en consecuencia violación del artículo 190 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que, en el desarrollo del primer medio, los recurrentes alegan que el Juzgado **a quo** ha violado en

la especie los artículos 155 y 189 del Código de Procedimiento Criminal, porque ni en el acta de audiencia ni en la sentencia hace constar que los testigos Ramón Darío Beltré y Lucas Lizardo fueron juramentados "en la forma requerida por el artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal";

Considerando que, en efecto, en el acta de la audiencia celebrada por el Juzgado **a quo** para conocer del caso el treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y ocho consta que los únicos testigos oídos fueron Ramón Darío Beltré y Lucas Lizardo; que, en la misma acta se dice que dichos testigos fueron juramentados, pero sin hacerse constar que los mismos juraron "decir toda la verdad y nada más que la verdad" como lo exigen a pena de nulidad el artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal en materia de simple policía y el artículo 189 del mismo Código en materia correccional; que tampoco se dice en dicha acta que los testigos indicados prestaron el juramento en la forma prescrita o requerida por el artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal, fórmula que debe considerarse como equivalente al cumplimiento de aquel requisito; que la sentencia impugnada no suple en el punto de que se trata las omisiones del acta de audiencia; que, por tanto, la sentencia impugnada presenta el vicio denunciado por los recurrentes en el primer medio de casación, por lo cual procede la anulación de esa sentencia sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando que conforme al artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando se case una sentencia por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha cinco de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua como tribunal de simple policía de segundo grado, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del

presente fallo, y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE JUNIO DE 1958

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 17 de marzo de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: José de Jesús Pérez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecisiete del mes de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José de Jesús Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de Rincón de Piedra, sección de San José de Las Matas, cédula 4982, serie 36, sello 2992862 y Antonio María Adames, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de "El Carrizal", sección también de San José de Las Matas, cédula 5335, serie 36, sello 723269 para 1957, contra sentencia pronunciada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha diez y siete de marzo del año en curso (1958), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a qua en fecha diez y siete de mayo del presente año (1958), a requerimiento de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 9 bis y 14 de la Ley N° 1746, del año 1948, que modifica la Ley N° 1688 del mismo año, sobre Conservación Forestal y Árboles Frutales; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que por actuaciones de la Policía Nacional fueron sometidos a la justicia los nombrados José de Jesús Pérez, Antonio María Adames y Juan Evangelista Andújar por "haber cortado doscientos seis pinos, (mayores y menores) sin estar provistos del permiso correspondiente de la Secretaría de Agricultura", hecho ocurrido en la sección "El Carrizal", de San José de las Matas, duante el mes de enero del presente año 1958; c) que apoderado del hecho el Juzgado de Paz del municipio de San José de Las Matas, en fecha veinte y cuatro de febrero del presente año (1958), pronunció la sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: 1º: Que debe declarar y declara a los nombrados José de Jesús Pérez y Antonio María Adames culpables de los hechos de cortar árboles pinos de diferentes tamaños sin estar provistos de los permisos legales correspondientes, y no culpable del mismo hecho al nombrado Juan Evangelista Andújar; y en consecuencia procede: que debe condenar y condena a los nombrados José de Jesús Pérez y Antonio María Adames a sufrir la pena

de Un Mes de Prisión Correccional y al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro a cada uno, por haber violado la Ley Núm. 1746. 2º Que debe descargar y en efecto descarga al nombrado Juan Evangelista Andújar del hecho que se le imputa, por no haberlo cometido. 3º Que debe condenar y condena además a los dos primeros mencionados prevenidos, al pago de las costas. 4º Que debe declarar y declara las costas de oficio, en cuanto al prevenido Andújar”;

Considerando que sobre el recurso de apelación de los prevenidos José de Jesús Pérez y Antonio María Adames, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Santiago, pronunció la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “FALLA: PRIMERO: Que debe declarar como al efecto declara, en cuanto a la forma, Bueno y Válido el recurso de Apelación interpuesto por los nombrados José de Jesús Pérez y Antonio María Adames, de generales que constan, contra sentencia N° 58, de fecha 24 del mes de febrero del año en curso, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San José de Las Matas, que declaró a los prevenidos José de Jesús Pérez y Antonio María Adames, Culpable del delito de Violación al Art. 9, Ley 1688, (Sobre Conservación Forestal), por el hecho de haber cortado una gran cantidad de Pinos mayores y menores, en la Sección Carrizal del Municipio de San José de Las Matas, sin estar amparados por los permisos correspondientes de la Secretaría de Estado de Agricultura; y en consecuencia fueron Condenados a sufrir la pena de (Un Mes de Prisión Correccional), al pago de Una Multa de RD\$25.00 (Veinte y Cinco Pesos Oro) cada uno, y se condenaron además al pago de las costas; SEGUNDO: En cuanto al fondo debe Confirmar y Confirma en todas sus partes, la antes expresada sentencia”;

Considerando que el Tribunal **a quo** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados al debate, que durante el mes de enero del presente año (1958), los prevenidos José

de Jesús Pérez y Antonio María Adames, cortaron en sus respectivas propiedades, más de cien pinos, sin estar provistos de la autorización correspondiente de la Secretaría de Agricultura;

Considerando que, en los hechos así comprobados y admitidos por el Tribunal **a quo**, se encuentran reunidos los elementos que caracterizan el delito de "corte de árboles maderables sin estar provisto de la autorización de la Secretaría de Agricultura", previsto por el artículo 9 bis, de la Ley N° 1746, del año 1948, que modifica la Ley N° 1688 del mismo año, sobre Conservación Forestal y Árboles Frutales, delito que el artículo 14 de la misma ley sanciona con las penas de uno a seis meses de prisión y multa de veinte y cinco a doscientos pesos; que, en consecuencia, al ser condenados los actuales recurrentes, a un mes de prisión y veinte y cinco pesos de multa cada uno, después de declararlos culpables del delito puesto a su cargo, el Tribunal **a quo** atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde según su propia naturaleza y además les impuso una pena que se encuentra ajustada a la ley;

Considerando que, examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José de Jesús Pérez y Antonio María Adames, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha diez y siete de marzo del presente año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras. Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohen.— Carlos Manuel Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fer-

nández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE JUNIO DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 12 de febrero de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Quirico Andrés Méndez de los Santos.

Interviniente: María Agripina Rivera de Mora.

Abogados: Doctores Euclides García Aquino y Conrado Evangelista M.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecisiete del mes de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Quirico Andrés Méndez de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, cédula 8324, serie 12, sello 46010 para el año 1957, del domicilio y residencia de la ciudad y municipio de San Juan de la Maguana, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación

de San Juan de la Maguana en fecha doce de febrero del presente año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol ;

Oído el Doctor Euclides García Aquino, por sí y por el Doctor Conrado Evangelista M., abogados de la parte interviniente María Agripina Rivera de Mora, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Las Matas de Farfán, cédula 70, serie 10, sello 1525748, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en fecha doce de febrero del presente año, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de la parte interviniente, suscrito por sus abogados constituidos, Doctores E. Euclides García Aquino, cédula 3833, serie 11, sello 59967, y Conrado Evangelista M., cédula 45755, serie 1, sello 57613, en fecha veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355, reformado, y 463, apartado 6º, del Código Penal; 1382 del Código Civil; 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha dos de julio del año mil novecientos cincuenta y siete, María Agripina Rivera de Mora, presentó querrela ante el Oficial del Día de la Policía Nacional (Destacamento de San Juan de la Maguana), contra Quirico Andrés Méndez de los Santos, por haber sustraído éste a la joven Juana Cherry Guerrero, de diez y ocho años de edad, hija de la querrelante, mientras dicha joven se encontraba en Ciudad Trujillo, hospedada en la casa de su abuelo Juan Bta. Guerrero, llevándola al Hotel "China", en fines deshonrosos; y b) que

apoderado del hecho el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, en fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, fué pronunciada la sentencia que contiene el dispositivo que figura transcrito en el de la sentencia impugnada;

Considerando que sobre los recursos de apelación del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Benefactor y de la parte civil constituida María Agripina Rivera de Mora, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana pronunció la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, por haber sido interpuestos en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales los recursos de apelación intentados en fecha 26 de noviembre y 5 de diciembre del año 1957 por María Agripina Rivera de Mora y el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Benefactor, respectivamente, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial señalado dictada en atribuciones correccionales en fecha 25 del mes de noviembre del año indicado, cuyo dispositivo es como sigue: 'PRIMERO: Declara regular y válida en la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia, por la señora María Agripina Rivera de Mora, en su calidad de madre y tutora de la menor Juana Chery Guerrero, por conducto de su abogado constituido Dr. E. Euclides García Aquino, contra el prevenido Quirico Andrés Méndez de los Santos; SEGUNDO: Descarga a dicho inculpado Quirico Andrés Méndez de los Santos, del delito de sustracción que se le imputa, en perjuicio de la menor Juana Chery Guerrero, por insuficiencia de pruebas; TERCERO: Condena a la parte civil constituida al pago de las costas; CUARTO: Descarga al testigo Virgilio Marcano Mejía de la multa de Diez Pesos que le fué impuesta por sentencia N° 1351 de fecha 29 de octubre de 1957, por haber justificado su inasistencia a la audiencia en que fué condenado"; SEGUNDO: Revoca la sentencia recurrida, y en consecuencia: a) declara al preve-

nido Quirico Andrés Méndez de los Santos, culpable del delito de sustracción de la menor Juana Chery Guerrero, mayor de dieciocho y menor de veintiún años en el momento de la comisión del delito, y lo condena a dos meses de prisión correccional y al pago de sesenta pesos oro de multa, acogiendo en su favor, circunstancias atenuantes; b) acuerda una indemnización de seiscientos pesos oro, a la señora María Agripina Rivera de Mora, parte civil constituida, como justa reparación de los daños morales y materiales, sufridos por dicha parte civil constituida, con motivo del delito; TERCERO: Condena al prevenido al pago de las costas de ambas instancias; CUARTO: Declara, que en caso de insolvencia, tanto la multa, como la indemnización se compensarán con prisión a razón de un día por cada peso”;

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que el prevenido Quirico Andrés Méndez de los Santos cortejaba con frecuencia en la villa de Las Matas de Farfán a la joven Juana Chery Guerrero, mayor de dieciocho años y menor de veintiuno, quien vivía y vive bajo la guarda de su madre, la señora María Agripina Rivera de Mora y con quien en repetidas ocasiones salió de paseo en compañía del señor Virgilio E. Marcano Mejía y la señorita Cruz María Rivera, tía de la presunta agraviada y novia de Marcano; b) que el referido prevenido Méndez de los Santos es propietario de una guagua que conduce pasajeros de Ciudad Trujillo a esta población de San Juan y Las Matas de Farfán y viceversa, por lo que tenía oportunidad de ver con frecuencia la mencionada joven Juana Chery Guerrero; c) que las antes señaladas circunstancias dieron motivo a que se comentara en la población de Las Matas que el prevenido Méndez y la joven Guerrero sostenían relaciones amorosas; d) que en una ocasión la joven Juana Chery Guerrero hizo un viaje a Ciudad Trujillo en la guagua del prevenido a pasar unos días en compañía de sus

abuelos, quienes residen allí y en dicha ocasión el inculpa- do aprovechó la oportunidad en que ella se dirigía a la clínica del Dr. Cornelio y la condujo a una habitación que ocupaba en el hotel 'China' y allí sostuvo relaciones sexuales con ella";

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua** se encuentran reunidos los elementos que caracterizan el delito de sustracción de una joven mayor de diez y ocho años y menor de veinte y uno, previsto por el artículo 355 reformado del Código Penal y sancionado, al tenor de la parte in-fine del párrafo primero de dicho texto legal, con las penas de tres a seis meses de prisión correccional y multa de treinta a cien pesos oro; que, en consecuencia, al declarar la Corte **a qua** que el prevenido es culpable del delito de sustracción de la menor indicada puesto a su cargo, atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde según su propia naturaleza y al condenarlo a dos meses de prisión correccional y sesenta pesos de multa por ese delito, acogiendo en el caso circunstancias atenuantes, le impuso una pena que se encuentra ajustada al texto legal antes citado, combinado con el apartado 6º, del artículo 463 del Código Penal;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que la acción en daños y perjuicios fundada en el artículo 1382 del Código Civil, cuya cuantía aprecian soberanamente los jueces del fondo, se encuentra justificada, cuando éstos hayan comprobado: 1) la existencia de una falta imputable al demandado; 2) un perjuicio a quien reclama la reparación; y 3) una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio; que, en la especie, en la sentencia impugnada consta que María Agripina Rivera de Mora, madre de la joven agraviada y parte civil constituida en el proceso, sufrió daños morales y materiales con motivo del hecho cometido por el prevenido, que éste debe reparar; que, en consecuencia, al condenar al prevenido al pago de una indemnización de RD\$600.00, cuyo monto fué apreciado soberanamente por los jueces

del fondo, en favor de la parte civil constituida, la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando por otra parte, que en el fallo impugnado se expresa que tanto la multa, como las indemnizaciones acordadas a la parte civil, en caso de insolvencia del prevenido, serán compensadas a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar; que, al decidirlo así, la Corte **a qua** ha aplicado correctamente la última parte del artículo 355, reformado, del Código Penal;

Considerando finalmente, que examinado en sus demás aspectos, el fallo impugnado no contiene vicio alguno que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite a María Agripina Rivera de Mora, como parte interviniente en el presente recurso de casación; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Quirico Andrés Méndez de los Santos, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana en fecha doce de febrero del presente año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayendo las civiles en favor de los Dres. E. Euclides García Aquino y Conrado Evangelista M., abogados de la parte interviniente, por afirmar haberlas avanzado;

(Firmados) H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohn.— Carlos Manuel Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contin Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE JUNIO DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 18 de diciembre de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Emilio Beltré (a) Manga.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecisiete del mes de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emilio Beltré (a) Manga, dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, cédula 9778, serie 10, cuyo sello de renovación no se indica en el expediente, contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua el trece de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento del acusado, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 304, párrafo II, del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el primero de febrero de mil novecientos cincuenta y siete fué sometido a la acción de la justicia el acusado Emilio Beltré (a) Manga, por el hecho de haberle dado muerte a Gloria Martínez; b) que por providencia calificativa del diecisiete de abril de mil novecientos cincuenta y siete, el juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional envió por ante el Tribunal Criminal a dicho acusado, para que allí se le juzgue por el crimen de asesinato perpetrado en la persona de Gloria Martínez; c) que apoderada del hecho la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete dictó una sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Que debe Variar, como al efecto Varia, la calificación de asesinato por la de Homicidio Voluntario; SEGUNDO: Que debe Condenar, como al efecto Condena, al acusado Emilio Beltré (a) Manga a Doce Años de Trabajos Públicos, por su crimen de haberle dado muerte voluntariamente a la que fué su concubina Gloria Martínez; TERCERO: Que debe Condenar, como al efecto Condena, al acusado al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el acusado, fué pronunciado el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso

de apelación; SEGUNDO: Modifica en cuanto a la pena impuesta se refiere, la sentencia apelada, dictada en atribuciones criminales por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha dieciséis del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; y, obrando por propia autoridad, condena al acusado Emilio Beltré (a) Manga, a diez años de Trabajos Públicos, por el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Gloria Martínez; TERCERO: Condena al acusado Emilio Beltré (a) Manga, al pago de las costas”;

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido en la sentencia impugnada, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados al debate, los siguientes hechos: “a) que Emilio Beltré (a) Manga y Gloria Martínez vivieron en público concubinato, por espacio de cinco años, hasta el mes de noviembre del año 1956, época en que se separaron ‘por el mal trato que él le daba’; b) que aún después de separados, el acusado la perseguía constantemente y pasaba a menudo por la casa donde ella vivía, haciendo manifestaciones que deban lugar a múltiples comentarios entre los vecinos; c) que en fecha treintuno de enero del año mil novecientos cincuenta y siete, a eso de las ocho de la noche cuando Gloria y su hermana Altagracia Martínez, acompañadas de su amiga Ana Luz Balbuena, regresaban de dar un paseo por el vecindario de su casa, llegando a la calle ‘Libertador’, esquina a la ‘Emilio Prud’homme’, de esta ciudad, Emilio Beltré (a) Manga les salió al encuentro y acercándose al grupo hizo uso de un cuchillo que llevaba al cinto y le infirió a su exconcubina ‘una herida incisa de nueve pulgadas de extensión, aproximadamente, desde la espina iliaca anterosuperior del lado izquierdo hasta una pulgada por debajo del ombligo, interesando todos los planos de la pared abdominal, seccionando en el fondo de la herida diversas asas intestinales, evisceradas, y la arteria iliaca externa del lado izquierdo’,

según fué descrita por el Médico Legista; d) que inmediatamente el agresor se dirigió al parque Independencia, donde fletó un carro que lo llevara a Azua, lo que no pudo lograr porque al pasar por el Puesto de la Policía Nacional del Distrito Municipal de Yaguatae, provincia Trujillo, fué aprehendido por un miembro de ese cuerpo policial; y e) que la víctima murió, a consecuencia de la herida recibida, cuando la conducían al hospital Padre Billini”;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por los jueces del fondo, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de homicidio voluntario previsto por el artículo 295 del Código Penal y sancionado por el artículo 304, párrafo II, del mismo Código con la pena de trabajos públicos, cuya duración, de acuerdo con el artículo 18, es de tres a veinte años; que, consecuentemente, al declarar la sentencia impugnada la culpabilidad del acusado y condenarlo a diez años de trabajos públicos, ha dado una correcta calificación a los hechos de la causa e impuesto al acusado una sanción ajustada a los mencionados textos legales;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Emilio Beltré (a) Manga, contra sentencia pronunciada en atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel

A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE JUNIO DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 30 de octubre de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: Tomás Mesa Valdez.

Abogado: Lic. Laureano Canto Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Rayelo de la Fuente, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecisiete del mes de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomás Mesa Valdez, dominicano, soltero, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Eugenio A. Miranda, casa N^o 18, de la ciudad de La Romana, de profesión chófer, cédula 18919, serie 2, cuyo sello de renovación no figura en el expediente, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales y en fecha treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante; la cual le fué notifi-

cada al recurrente en fecha treinta de enero de mil novecientos cincuenta y ocho;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha diez de febrero del mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento del Licenciado Laureano Canto Rodríguez, abogado, cédula 7667, serie 23, sello 18548, a nombre y representación del recurrente Tomás Mesa Valdez, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 y 463, ordinal sexto, del Código Penal; 1382 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, Manuela María Salomón presentó por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, formal querrela contra Tomás Mesa Valdez, por el hecho de haber sustraído a su hija menor Carmen Elena Salomón en fecha veintidós de agosto de ese mismo año; b) Que en fecha quince de enero de mil novecientos cincuenta y siete, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, apoderado del caso, y ante el cual se constituyó en parte civil la madre querellante, dictó en atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Que debe declarar y declarar, buena y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por la señora Manuela María Salomón, por órgano de su abogado, la Doctora Norma Matilde Duluc Rivera; Segundo: Que debe declarar y declara, al nombrado Tomás Mesa Valdez, de generales anotadas, cul-

pable del delito de sustracción momentánea en perjuicio de la joven Carmen Elena Salomón, mayor de 18 años y menor de 21, en el momento del hecho y en consecuencia lo condena a pagar una multa de cien pesos oro (RD\$100.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Que debe condenar y condena, a Tomás Mesa Valdez, a pagar una indemnización de doscientos pesos oro (RD\$200.00), en provecho de la parte civil, regularmente constituida, por los daños morales y materiales que le ha ocasionado con su hecho culposo; declarando en consecuencia, que tanto la multa como la indemnización en caso de insolvencia, serán compensadas con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar; Cuarto: Que debe condenar y condena, al prevenido Tomás Mesa Valdez, al pago de las costas penales y civiles, distraídas las últimas en provecho de la Dra. Norma Matilde Duluc Rivera, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte"; y c) Que contra esa sentencia interpuso recurso de apelación el inculpado Tomás Mesa Valdez, y la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en audiencia de fecha veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, a la cual no compareció dicho inculpado, dictó en defecto un fallo con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara, en cuanto a la forma, regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el inculpado Tomás Mesa Valdez, contra sentencia de fecha 16 de enero de 1957, dictada en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de la presente decisión; Segundo: Pronuncia el defecto contra el inculpado y recurrente Tomás Mesa Valdez, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido debidamente citado; Tercero: Confirma la sentencia recurrida; Cuarto: Condena al referido inculpado Tomás Mesa Valdez al pago de las costas penales y civiles, distrayendo las últimas en provecho del Doctor Arismendy Aristy Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que contra la anterior sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macoris interpuso recurso de oposición el inculpado Tomás Mesa Valdez, el cual fué fallado por dicha Corte de Apelación por la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "Falla: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Tomás Mesa Valdez, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por esta Corte de Apelación, en fecha 20 de marzo de 1957, que confirmó la dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 15 de enero de 1957, cuya parte dispositiva dice así: 'Falla: Primero: Que debe declarar y declara, buena y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por la señora Manuela María Salomón, por órgano de su abogado, la Dra. Norma Matilde Duluc Rivera; Segundo: Que debe declarar y declara, al nombrado Tomás Mesa Valdez, de generales anotadas, culpable del delito de sustracción momentánea en perjuicio de la joven Carmen Elena Salomón, mayor de 18 años y menor de 21, en el momento del hecho y en consecuencia lo condena a pagar una multa de cien pesos oro (RD\$100.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Que debe condenar y condena, a Tomás Mesa Valdez, a pagar una indemnización de doscientos pesos oro (RD\$200.00), en provecho de la parte civil, regularmente constituida, por los daños morales y materiales que le ha ocasionado con su hecho culposo; declarando en consecuencia, que tanto la multa como la indemnización en caso de insolvencia, serán compensadas con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar; Cuarto: Que debe condenar y condena, al prevenido Tomás Mesa Valdez, al pago de las costas penales y civiles, distraídas las últimas en provecho de la Dra. Norma Matilde Duluc Rivera, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte'; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida; TERCERO: Condena al referido inculpado Tomás Mesa Valdez al pago de las costas

penales y civiles, distraiendo las últimas en provecho del Doctor Arismendy Aristy Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa, lo siguiente: 1) Que desde hacía casi dos años el inculpado Tomás Mesa Valdez sostenía relaciones amorosas con la menor Carmen Elena Salomón; 2) Que al tenor del certificado de declaración de nacimiento de la menor Carmen Elena Salomón, expedido por el Oficial del Estado Civil de La Romana, dicha menor tenía 20 años, un mes y seis días de nacida a la fecha en que ocurrió el hecho; 3) que en esa fecha, o sea el veintidós de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, en el curso de la noche, el inculpado sostuvo contacto carnal con la menor agraviada, en el carro que manejaba aquél; y 4) que “son evidentes los daños y perjuicios que ha sufrido Manuela María Salomón, parte civil constituida, en su calidad de madre de la menor agraviada, con motivo del delito de sustracción de dicha menor, cometido por el inculpado Tomás Mesa Valdez”;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por los jueces del fondo, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de sustracción de la menor Carmen Elena Salomón, mayor de 18 años y menor de 21, previsto y sancionado por el artículo 355 del Código Penal, con las penas de tres a seis meses de prisión y multa de treinta a cien pesos; que, en consecuencia, al condenar la Corte **a qua** al inculpado y actual recurrente, Tomás Mesa Valdez, después de declararlo culpable, a la pena de cien pesos de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde según su propia naturaleza, y le impuso a dicho inculpado una sanción que se encuentra ajustada a la ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte a qua ha admitido en el fallo impugnado, que el delito puesto a cargo del recurrente le ha causado daños morales y materiales a la madre de la agraviada, constituida en parte civil, cuya cuantía fué fijada soberanamente por los jueces del fondo en la cantidad de RD\$200.00; que, por consiguiente, al condenar al prevenido al pago de esta suma a favor de la parte civil, a título de daños y perjuicios, la Corte a qua hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tomás Mesa Valdez contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE JUNIO DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 4 de diciembre de 1957.

Materia: Penal.

Recurrentes: Casa Lama, C. por A. y por el Magistrado Procurador General de la Corte de Ciudad Trujillo.

Abogados: Lama, C. por A.: Dres. Juan L. Pachecho M. y Julio E. Santana.

Prevenido: Domingo Camarena Pilarte o Domingo de Jesús Pilarte Camarena.

Abogado: Dr. Práxedes Castillo Pérez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinte del mes de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Lama, C. por A., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República, con su asiento social en esta ciudad, quien ac-

túa por órgano de su Presidente-Tesorero Pedro J. Lama, palestino, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 1186, serie 23, sello 10894, y por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, contra sentencia dictada por dicha Corte en sus atribuciones correccionales, en fecha cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Juan L. Pacheco M., cédula 56090, serie 1, sello 57606, por sí y por el Dr. Julio E. Escoto Santana, cédula 24631, serie 23, sello 54607, abogados constituidos por la compañía recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la misma Corte **a qua**, en fecha trece de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento del Magistrado Procurador General de la misma Corte, acta en la cual se expone como medio de casación lo que se transcribirá más adelante; recurso de casación que fué notificado al prevenido por acto de fecha catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la misma Corte en fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento del Dr. Juan L. Pacheco M., en nombre y representación de la compañía recurrente;

Visto el memorial de casación de fecha 14 de mayo del corriente año, suscrito por los abogados de la recurrente, Casa Lama, C. por A., Dres. Juan L. Pacheco M. y Julio E. Escoto Santana, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa depositado en fecha 19 de mayo del corriente año, suscrito por el abogado del preve-

nido Domingo Camarena Pilarte o Domingo de Jesús Pilarte, dominicano, mayor de edad, soltero, zapatero, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 22418, serie 31, sello 1182201, Dr. Práxedes Castillo Pérez, cédula 23563, serie 2, sello 5863;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 3 y 5, de la Ley N° 3143, del 11 de diciembre de 1951; 1382 del Código Civil; 66 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 20, 43, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y siete, la firma Lama, C. por A., representada por Raúl Emilio Delmonte Cuello presentó una querrela por ante el Departamento de la Policía Nacional en esta ciudad, contra Domingo de Jesús Pilarte Camarena, por violación de la Ley N° 3143; b) que en fecha tres de mayo del mismo año, y previa citación que se hizo a las partes mencionadas, compareció por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Pilarte Camarena, para dar cumplimiento al voto de la referida ley, concediéndosele diez días para que se avenga al cumplimiento de sus obligaciones; c) que transcurrido dicho plazo, la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del caso, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara, buena y válida la constitución en parte civil de la querellante La Casa Lama, C. por A., por haber cumplido con las disposiciones del procedimiento; SEGUNDO: Que debe descargar, como al efecto descarga, por insuficiencia de pruebas al prevenido Domingo Camarena Pilarte o Domingo de Jesús Pilarte Camarena; TERCERO: Que debe condenar, como al efecto condena, a la Casa Lama, C. por A., al pago de las costas civiles en provecho del Dr. Rubén Castellanos, abogados del inculpado por asegurar haberlas avanzado

en su totalidad; CUARTO: que debe declarar, como al efecto declara, las costas penales de oficio"; d) que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación tanto el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, por acto notificado al prevenido, en fecha veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y siete, como la parte civil constituida la firma Casa Lama, C. por A., en la forma y en el plazo indicado por la ley;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidas, en sus respectivas formas, las apelaciones interpuestas por la Casa Lama, C. por A., parte civil constituida, y el Magistrado Procurador General de esta Corte, contra sentencia dictada en fecha quince del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y siete, por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: Confirma los ordinales primero, segundo y cuarto del dispositivo de la sentencia apelada, los cuales dicen así: 'Primero: Que debe declarar como al efecto declara, buena y válida la constitución en parte civil de la querellante, la Casa Lama, C. por A., por haber cumplido con las disposiciones del procedimiento; Segundo: Que debe descargar, como al efecto descarga, por insuficiencia de pruebas al prevenido Domingo Camarena Pilarte o Domingo de Jesús Pilarte Camarena; Cuarto: Que debe declarar, como al efecto declara, las costas penales de oficio'.—TERCERO: Revoca el ordinal tercero de dicha sentencia, y en consecuencia, condena a Domingo Camarena Pilarte o Domingo de Jesús Pilarte Camarena a pagar a la Casa Lama, C. por A. la suma de RD\$103.00 que le adeuda, más los intereses legales sobre dicha suma; CUARTO: Rechaza el pedimento de la parte civil, en cuanto a que le acuerde una indemnización de RD \$500.00, 'a título de daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el hecho delictivo realizado', por improcedente;— QUINTO: Compensa una tercera parte de las cos-

tas derivadas de la acción civil y condena a Domingo Camarena Pilarte o Domingo de Jesús Pilarte Camarena a pagar las dos terceras partes de las mismas, distrayendo estas últimas en provecho del Doctor Julio M. Escoto Santana, quien afirma haberlas avanzado; SEXTO: Declara de oficio las costas causadas por la acción pública”;

Considerando que la casa Lama, C. por A., alega en su memorial de casación los siguientes medios: “PRIMER MEDIO: Desnaturalización de los hechos, circunstancias y testimonios de la causa y, en consecuencia, violación de los artículos 1, 3 y 5 de la Ley 3143”; “SEGUNDO MEDIO: Contradicción de motivos o lo que es lo mismo, ausencia de motivos y por consiguiente falta de base legal y violación del artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal”; “TERCER MEDIO: Desnaturalización de los documentos y de las declaraciones tanto del prevenido como de los testigos y, en consecuencia, falta de base legal”; y “CUARTO MEDIO: Violación del artículo 1382 del Código Civil y en especial, del artículo 1 de la Ley 3143”;

Considerando que, a su vez, el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación expuso al declarar su recurso de casación, según consta en el acta correspondiente, lo que sigue: “Primero: La Corte **a qua** confirma la sentencia apelada en el sentido de descargar por insuficiencia de pruebas al prevenido Domingo Camarena Pilarte o Domingo de Jesús Pilarte Camarena considerando que el prevenido había obtenido a crédito los materiales para la confección de zapatos y no como entrega de materiales para la confección de zapatos para la casa Lama, C. por A., haciendo así, de acuerdo con los documentos del expediente, una desnaturalización de los hechos; Segundo: Como consecuencia de esta desnaturalización de los hechos ha violado las disposiciones del artículo primero de la Ley N° 3143...”;

Considerando que al tenor de lo expuesto por el artículo 1° de la Ley N° 3143, del año 1951, “Toda persona

que con motivo de una profesión, arte u oficio, reciba dinero, efectos u otra compensación, ya sea como anticipo o pago total del trabajo o como materiales para el mismo, y no cumpla su obligación en el tiempo convenido o en el que sea necesario para ejecutarlo, será castigado como autor de fraude y se le aplicarán las penas establecidas en el artículo 401 del Código Penal, según la cuantía, sin perjuicio de la devolución de las sumas, efectos o materiales avanzados y de las indemnizaciones que procedan"; agregando en sus artículos 3 y 5: "Para los fines indicados en los artículos 1 y 2 de la presente ley, la intención fraudulenta se comprobará por la circunstancia de no ejecutar el trabajo en el tiempo convenido o en el necesario para ejecutarlo... salvo caso de fuerza mayor..."; "El requerimiento de puesta en mora a la persona en falta... deberá hacerse por mediación del Procurador Fiscal... En todos los casos dicho funcionario concederá a la persona en falta, un plazo no menor de cinco ni más de quince días para que cumpla su obligación";

Considerando que en la especie, mediante los elementos de prueba regularmente sometidos al debate, se comprobó que, al prevenido Domingo de Jesús Pilarte Camarena le fueron entregados por la Casa Lama, C. por A., efectos de Peletería, para confeccionar una cantidad determinada de zapatos (240 pares) en determinado plazo (seis días a partir del anticipo) y que aquél no cumplió su compromiso ni en el plazo estipulado en el contrato ni en el plazo de diez días que le fué concedido más tarde, de acuerdo con la ley, por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional;

Considerando que la Corte a qua para descargar al prevenido del delito que se le imputó se funda en que, según se comprobó, además, en la instrucción de la causa, "el prevenido tenía relaciones comerciales", desde hacía 'más o menos tres años' con la casa Lama, C. por A., y en esa virtud recibía materiales de zapatería y pagaba el precio

de los mismos con zapatos confeccionados en su taller, entregándole partidas o porciones, de cuyo valor se 'rebajaba el de los materiales'; de donde es preciso colegir —sigue diciendo la misma Corte— que la reiteración de esas operaciones durante tan largo tiempo creó entre las partes una cuenta de artículos de crédito y de débito, tal como se puso de manifiesto por los diversos documentos que obran en el expediente"; pero,

Considerando que la referida Ley N° 3143, subordina en definitiva la existencia de la infracción que prevé, a la circunstancia de que la **persona en falta** no cumpla el trabajo a que se ha comprometido en el plazo adicional que deberá concederle, en todos los casos, el Magistrado Procurador Fiscal, sin distinguir si se trata de operaciones reiteradas entre las partes o si el no cumplimiento de la obligación, por el deudor, ha sido parcial; que, en efecto, la ley tiene por objeto sancionar el fraude cuando alguna de las personas que en ella se indican reciba valores afectados a un trabajo determinado y no lo realice; que, por consiguiente, la Corte a qua, al descargar al prevenido por los motivos que se han expuesto, hizo una errónea interpretación de la citada ley, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, con todas sus consecuencias;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en sus atribuciones correccionales, en fecha cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y **Segundo:** Condena al prevenido al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE JUNIO DE 1958

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 28 de junio de 1957.

Materia: Tierras.

Recurrente: Ana Leonor Valdez Pimentel de Sanabía.

Abogado: Dr. Juan Manuel Pellerano G.

Recurrido: Alejandro Ibarra Ramírez.

Abogado: Dr. Juan E. Ariza Mendoza.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Juan A. Morel, Segundo Sustituto en funciones de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarque Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contin Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinte del mes de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Leonor Valdez Pimentel de Sanabía, dominicana, mayor de edad, casada, ocupada en los quehaceres del hogar, domiciliada y residente en esta ciudad, en la casa N° 45 de la calle 30 de marzo, cédula 7441, serie 1, sello 3672, contra la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha veintiocho de junio de mil novecientos cin-

cuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Juan Manuel Pellerano G. cédula 49307, serie 1, sello 23962, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha diecinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Dr. Juan Manuel Pellerano G. abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa notificado en fecha dieciséis de diciembre del mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Dr. Juan E. Ariza Mendoza, cédula 47326, serie 1, sello 51226, abogado del recurrido, Alejandro Ibarra Ramírez, dominicano, mayor de edad, negociante, cédula 3279, serie 1, sello 3545, del domicilio y residencia de Ciudad Trujillo;

Visto el escrito de ampliación de fecha siete de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, sometido por el abogado de la recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto el artículo 215, reformado, del Código Civil; la Ley N° 390, de 1940; artículos 7, 11, 84 y 174 de la Ley N° 1542, de Registro de Tierras, y artículo 1354 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) "que en fecha 25 del mes de septiembre del año 1956, el Dr. Juan Manuel Pellerano G., a nombre y en representación de la señora Ana Leonor Valdez Pimentel de Sanabia, se dirigió al Tribunal Superior de Tierras en instancia, para que se designara un Juez de Jurisdicción Original a fin de que dispusiera lo siguiente: 'Primero: Ordene la destrucción de

las obras y mejoras realizadas por el señor Alejandro Ibarra Ramírez, sin el consentimiento de la concluyente; Segundo: Fije un plazo de noventa días, para que el señor Alejandro Ibarra Ramírez, opere la demolición de las obras realizadas; Tercero: Ordene que en el caso de que el señor Alejandro Ibarra Ramírez, no cumpla la orden pronunciada contra él, se autorice a la concluyente a hacer ejecutar la demolición ordenada por cuenta y riesgo del mencionado señor"; b) "que para conocer de dicha instancia el Presidente del Tribunal de Tierras designó un Juez de Jurisdicción Original por auto de fecha 2 de octubre del 1956"; c) "que dicho Juez dictó sentencia en el caso, en fecha 12 del mes de diciembre del mismo año, declarando que el Tribunal de Tierras no es competente para conocer de los pedimentos solicitados por la señora Ana Leonor Valdez Pimentel de Sanabia, mediante su instancia inductiva de fecha 25 de septiembre del 1956, por tratarse de una acción personal"; d) que sobre el recurso de apelación de Ana Leonor Valdez Pimentel de Sanabia, el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, la sentencia ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: 1º—Se rechaza, por falta de fundamento, la apelación interpuesta en fecha 10 del mes de enero del año 1957, por el Dr. Juan Manuel Pellerano G., a nombre y en representación de la señora Ana Leonor Valdez de Sanabia; 2º—Se confirma la Decisión N° 1 de Jurisdicción Original, de fecha 12 de diciembre del 1956, en relación con los Solares Nos. 7 y 8 de la Manzana N° 407 del Distrito Catastral N° 1 del Distrito Nacional, Ciudad Trujillo, cuyo dispositivo dice así: Que debe declarar, como al efecto declara, que el Tribunal de Tierras no es competente para conocer de los pedimentos solicitados por la señora Ana Leonor Valdez de Sanabia, dominicana, mayor de edad, de quehaceres del hogar, casada, identificada con la cédula personal N° 7441, serie 1ª, domiciliada y residente en Ciu-

dad Trujillo, en la casa N° 45 de la calle 30 de marzo, mediante su instancia introductiva de fecha 25 del mes de septiembre del año 1956”;

En cuanto a la admisibilidad del recurso:

Considerando que la parte recurrida invoca en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso de casación por cuanto la recurrente “es casada bajo el régimen de la comunidad de bienes con un señor cuyo nombre no recuerdo por estar ausente del territorio de la República desde hace muchos años, pero que su ausencia no puede en ninguna forma haber renunciado a su calidad de jefe y señor de la comunidad”; y agrega: “la señora de Sanabia debía haber recabado la autorización marital para hacer o intentar un recurso que se refleja directamente sobre la comunidad”; pero,

Considerando que la Ley N° 390 del 1940, ha conferido a la mujer casada el pleno ejercicio de su capacidad civil; que, por tanto, ella puede no sólo proceder al otorgamiento de un acto jurídico, sino que tiene también capacidad para el ejercicio de las acciones judiciales sin la autorización del esposo o de los tribunales, ya que su capacidad no tiene otra restricción que la que resulta de una disposición expresa de la ley; que en la especie, se trata de un bien propio de la esposa, según lo revela la sentencia recurrida y no de un bien de la comunidad; que, en esas condiciones el recurso de casación es admisible, y consecuencialmente, el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida debe ser desestimado;

consecuencialmente,

En cuanto a los medios del recurso:

Considerando que la recurrente invoca en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta de motivos. Violación de los artículos 84 de la Ley

Nº 1542, sobre Registro de Tierras y 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Desnaturalización del Certificado de Título Nº 27842 del 8 de noviembre de 1950. Violación del artículo 174 de la Ley Nº 1542 sobre Registro de Tierras. Tercer Medio: Desnaturalización del escrito de conclusiones de fecha 23 de mayo de 1957; Violación de los artículos 1354 y siguientes del Código Civil; Cuarto Medio: Violaciones del artículo 662 del Código Civil; artículos 7, reformado, y 11 de la Ley 1542, sobre Registro de Tierras. Desnaturalización de la demanda;

Considerando que por el primer medio la recurrente alega en síntesis, que ella concluyó ante el Tribunal **a quo** pidiendo que se declarara lo que se entendía por terreno registrado, que el derecho que ella tiene sobre la pared que divide las mejoras construídas sobre los Solares 7 y 8 de la Manzana Nº 407 del D.C. Nº 1 del Distrito Nacional, constituye “un derecho registrado” y que “la destrucción de parte de la referida pared, constituye una violación a un derecho registrado”; y agrega: “al no responder a esos puntos precisos de las conclusiones de la exponente, la sentencia recurrida adolece del vicio de falta de motivos, el cual justifica la casación de la sentencia”; pero

Considerando que el Tribunal **a quo**, al confirmar la sentencia del Tribunal de Jurisdicción Original que declaró la incompetencia de la Jurisdicción Catastral para estatuir sobre la litis existente entre las partes, sostuvo al igual que el Juez del primer grado, la tesis de que se trataba en la especie de una demanda de carácter personal; que, en esas condiciones no tenía por qué dar motivos acerca de las conclusiones arriba señaladas, de la parte demandante, recurrente hoy en casación, los cuales iban encaminados al fondo mismo del debate; que, por tanto, la sentencia objeto del presente recurso no adolece de los vicios que se señalan, y el primer medio debe ser desestimado por falta de fundamento;

Considerando que por el segundo medio se alega que el Tribunal **a quo** desnaturalizó el Certificado de Título de la recurrente al decir que en dicho documento consta que la pared objeto de la litis es medianera, cuando dicho Certificado no dice eso; y que se ha violado el artículo 174 de la Ley de Registro de Tierras, texto que establece que en los terrenos registrados "no habrá hipotecas ocultas" y que están libres de las cargas y gravámenes que no figuran en el Certificado;

Considerando que ciertamente la lectura del texto del Certificado de Título de la recurrente, el cual ella transcribe en su memorial de Casación, pone de manifiesto que en él no se hace constar que la pared sea medianera, pero es preciso tener en cuenta que el Tribunal **a quo** estaba apoderado de una litis en relación con una pared cuya situación jurídica tenía que estar definida en los Certificados de ambas propiedades, por lo cual si del examen de ellos, y de los demás documentos de la causa el Tribunal apreció que la pared era medianera, el hecho de que así no constara expresamente en el Certificado de la recurrente, no implica una violación del artículo 174 de la Ley de Registro de Tierras, ni puede considerarse el caso como una desnaturalización del Certificado de Título que dé lugar a la casación del fallo recurrido, sobre todo que la misma demandante sostuvo siempre en el curso de la litis, y en sus conclusiones ante el Tribunal **a quo**, según consta en la sentencia recurrida, que dicha pared es medianera; que, por tanto, el segundo medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo del tercer medio se alega en síntesis, que el Tribunal **a quo** desnaturalizó el escrito de conclusiones de fecha tres de mayo del mil novecientos cincuenta y siete, de la hoy recurrente en casación, al afirmar dicho Tribunal que ella había reconocido en el citado escrito que no se había producido invasión en la pared medianera; y agrega: "al sacar las consecuencias seña-

ladas del escrito de conclusiones citadas, la Corte a qua (léase Tribunal), ha dado a las expresiones enmarcadas en el párrafo 21, la fuerza probante de la confesión"; pero,

Considerando que el examen de la sentencia objeto del presente recurso pone de manifiesto que si en ella se hizo uso y mención de una frase del escrito de conclusiones arriba citado, no se le atribuyó el carácter de una confesión judicial, sino que simplemente se le tomó, en forma corroborativa, como un elemento de convicción; que, en efecto, el Tribunal Superior de Tierras adoptó los motivos del fallo de Jurisdicción Original, y allí se había ponderado el informe rendido por el perito designado García Dubus, en donde consta que él comprobó, sin señalar invasión alguna, que habían ocurrido derrumbamientos y fisuras en la pared medianera con motivo de la construcción que realizara el hoy recurrido en casación Juan Alejandro Ibarra Ramírez, las que dieron lugar a "filtraciones y debilitamiento" en parte de dicha pared; que, además, fueron ponderados por el Tribunal a quo, los otros documentos y medios de prueba que ofrecía el expediente, llegando dicho Tribunal a esta conclusión: "lo único que se ha probado hasta ahora en todo el curso de la presente litis, es que el señor Juan Alejandro Ibarra Ramírez, tal como lo expresa la demandante, picó y rebajó la pared medianera sin el consentimiento de ella, y que parte de ésta se desmoronó y en otra parte se produjeron fisuras y grietas"; que, en consecuencia, es obvio que la sentencia recurrida no se basó únicamente en las expresiones del escrito de conclusiones ni le dió el sentido y el alcance que le atribuye la recurrente, y por tanto, no han podido ser violadas las disposiciones de los artículos 1354 y siguientes del Código Civil; que, por consiguiente, el tercer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el cuarto medio alega la recurrente: que al quedar probado que "Ibarra Ramírez picó y

rebajó la pared medianera sin el consentimiento de ella", el caso no tiene que resolverse "necesariamente en una demanda en daños y perjuicios, conforme lo expresa la sentencia recurrida, sino que los jueces pueden ordenar la suspensión de las obras realizadas, si las mismas comprometen la solidez del muro";

Considerando que el ordenar la destrucción de una pared, o parte de ella, implica también una reparación, y mantiene el carácter personal de la acción, pues no pone en juego el derecho de ambos propietarios sobre la pared medianera; que, por tanto, aún dentro de la hipótesis a que conducirían los razonamientos de la parte recurrente, el Tribunal a quo seguiría siendo incompetente, y la decisión adoptada en la sentencia recurrida estaría siempre ajustada a la ley;

Considerando que también alega en dicho medio la recurrente que su demanda fué desnaturalizada, porque el Tribunal a quo dijo que al proponer en apelación "la invasión" de su solar, había invocado "una nueva pretensión", y estima dicha recurrente que ello no es así porque ella le pidió al Juez de Jurisdicción Original que ordenara un peritaje para probar la invasión, y que ese pedimento lo ratificó luego ante el Tribunal Superior; que también alega la parte recurrente que la sentencia objeto de este recurso incurre en una inexactitud al afirmar que "estando frente a terrenos registrados, no es a este Tribunal al que compete procurar esa prueba" pues según sigue alegando "el papel activo del Juez del Tribunal de Tierras no cesa al operarse el saneamiento"; pero,

Considerando que en la especie el Tribunal de Jurisdicción Original había ordenado un peritaje según se expresó antes, y se consideró edificado con el informa del perito García Dubuc, el cual le sirvió de base para apreciar y decidir el carácter de la demanda y proclamar su incompetencia; que en esas condiciones, no era indispensable ordenar una nueva medida de instrucción, pues el Tribunal Superior

de Tierras al adoptar los motivos del Juez de Jurisdicción Original, se colocó en la misma situación; que en ese orden de ideas, las expresiones que se censuran no implican desnaturalización alguna, sino que son más bien superabundantes, ya que el fallo dictado sobre la incompetencia, había quedado fundamentado; que, por consiguiente, el cuarto medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Leonor Valdez Pimentel de Sanabria contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicha recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Dr. Juan E. Ariza Mendoza, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE JUNIO DE 1958

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 17 de junio de 1957.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Higinia Ortega Vda. Polanco y compartes.

Abogados: Licenciados Emilio de los Santos y Eduardo Read Bareras.

Recurrido: Confesor Hernández.

Abogados: Doctores. Antonio Martínez R. y Rafael de Moya Grullón.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinte del mes de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Higinia Ortega Vda. Polanco, de quehaceres domésticos, cédula 1315, serie 49, sello 198310, Ramón Polanco, agricultor, cédula 1470, serie 49, sello 35856, y Carlos Quezada, agricultor, cédula 8020, serie 49, sello 175132, todos dominicanos, mayores

de edad, domiciliados y residentes en la Bija, Municipio de Cotuí, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Emilio de los Santos, cédula 16491, serie 1ª, sello 59217, por sí y en representación del Lic. Eduardo Read Barreras, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Mario C. Suárez, cédula 3150, serie 65, sello 59415, en representación de los Doctores Antonio Martínez Ramírez y Rafael de Moya Grullón, abogados del recurrido, Confesor Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la Bija, sección de La Mata, Municipio de Cotuí, cédula 3851, serie 56, sello 180584, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Lic. Emilio de los Santos, por sí y en representación del Lic. Eduardo Read Barreras, abogados de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha veintiocho de octubre del mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por los Doctores Rafael de Moya Grullón y Antonio Martínez Ramírez, abogados del recurrido;

Visto el memorial de ampliación de fecha dieciocho de abril de mil novecientos cincuentiocho, suscrito por el Lic. Eduardo Read Barreras, por sí y en nombre del Lic. Emilio de los Santos, abogados de los recurrentes;

Vista la ampliación al memorial de defensa suscrito en fecha veintiocho de abril de mil novecientos cincuentiocho, por los Doctores Rafael de Moya Grullón y Antonio Martínez Ramírez, en nombre del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2229 a 2237 del Código Civil, 86 de la Ley de Registro de Tierras, y 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha doce de noviembre del mil novecientos cincuenta y seis, el Tribunal de Tierras de jurisdicción original dictó su decisión N^o 1, por la cual: 1^o Se rechazó por improcedente e infundada, la reclamación hecha por Confesor Hernández; 2^o—Se rechazó la reclamación de los señores Sixto, Isidro, Félix y Dilia Ortega, por no haber probado sus calidades de hijos naturales reconocidos del finado Justino Ortega Adames; 3^o—Se rechazó la reclamación formulada por Jesus Hernández en representación de sus hijos menores Rufino, Pedro, Justino, Alejandro, Luis y Ramón Hernández Ortega; 4^o—Se declaró como única heredera del finado Justino Ortega y Adames a su hija natural reconocida Ramona Ortega Rondón de Santos; y 5^o—Se ordenó el registro de esa parcela en la siguiente forma: a) 1 Ha., 25 As., 77 Cas., 30 Dm2., (20 tareas) con sus mejoras, en favor de Confesor Hernández; b) 31 As., 44 Cas., 30 Dm2., (5 tareas) con sus mejoras, en favor de Ramona Ortega Rondón de Santos; c) 2 Has., 13 As., 81 Cas., 40 Dm2., (34 tareas) y sus mejoras, en favor de Carlos Quezada; y d) el resto de la parcela o sea 6 Has., 44 As., 77 Cas., en comunidad y en el lugar de sus respectivas posesiones actuales, en favor de Nasario Adames, Higinia Ortega Vda. Polanco, Ramón Ortega y Polanco y Confesor Hernández, haciéndose constar que la proporción de Confesor Hernández se encuentra dentro de la posesión ocupada por Higinia Ortega Vda. Polanco y su hijo Ramón Polanco y Ortega, con una extensión superficial de 6 ó 7 tareas y sus mejoras; b) que contra esta sentencia apeló Confesor Hernández y el Tribunal Superior dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: 1^o—Se Rechaza por improcedente e infundada la reclama-

ción sobre la totalidad de esta parcela y sus mejoras formulada por el señor Confesor Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula N° 3851, serie 26, domiciliado y residente en "La Bija", Cotuí. 2°— Se rechaza la reclamación sobre una porción de Cinco (5) Tareas Formulada por los señores Sixto, Isidro, Félix y Dilia Ortega, de generales ignoradas, por no haber probado sus calidades de hijos naturales reconocidos del finado Justino Ortega. Y 3° Se rechaza la reclamación sobre una porción de Cinco (5) Tareas formulada por el señor Jesús Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula N° 4110, serie N° 49, domiciliado y residente en "Majagual", Villa Riva, en representación de sus hijos menores Rufino, Pedro, Justino, Alejandro, Luis y Ramón Hernández y Ortega, procreados con su finada esposa Altagracia Ortega de Hernández, hija a su vez del finado Justino Ortega y Adames, por no haber probado sus calidades. 4°— Se declara que la única heredera del finado Justino Ortega y Adames es su hija natural reconocida Ramona Ortega Rondón de Santos, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, Cédula N° 409, Serie 57, domiciliada y residente en "La Bija", Cotuí, y por consiguiente, la única persona con derecho a recoger sus bienes relictos y transigir con los mismos. 5°—Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, en la siguiente forma y proporción: a) 01 Hs., 76 As., 08.2 Cas., (28 tareas) con sus mejoras en lugar de su posesión, en favor del señor Nazario Adames, dominicano, mayor de edad, agricultor, soltero, domiciliado y residente en "La Bija", Cotuí; b) y El Resto de esta parcela en comunidad y en el lugar de sus respectivas posesiones actuales, en favor de los herederos de Narciso Ortega. Se Reserva a los señores Carlos Quezada y Confesor Hernández, para hacerlos valer cuando tenga lugar la determinación de herederos y partición de la sucesión del finado Narciso Ortega, los derechos que resultaren de las ventas a ellos otorgadas por varios de los coherederos de dicha sucesión,

de acuerdo con la documentación depositada en el expediente”;

Considerando que por su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: Violación de los artículos 2229 al 2235 del Código Civil; falta de base legal, desnaturalización de los hechos de la causa; violación del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando en cuanto al medio de inadmisión propuesto por los recurridos; que éstos han sostenido que la violación del derecho de defensa alegada por los recurrentes constituye un medio nuevo ya que no fué propuesto por éstos en el memorial introductivo, sino en el memorial ampliativo; pero

Considerando que no obstante haber enunciado los recurrentes en el memorial ampliativo la violación del derecho de defensa, el examen de sus alegatos muestra que lo que realmente invocan es la falta de base legal ya propuesta en el memorial introductivo; que habiéndose invocado este medio en el memorial introductivo, el medio de inadmisión propuesto por el recurrido carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando en cuanto a la violación de los artículos 2229 al 2235 del Código Civil, que los recurrentes alegan, en síntesis, que el Tribunal **a quo** “ha negado todo derecho de propiedad, de manera exclusiva, a la señora Higinia Ortega viuda Polanco, como cónyuge superviviente común en bienes con el señor Prudencio Polanco, a su hijo Ramón Polanco y Ortega, como único heredero de su mencionado padre, y al señor Carlos Quezada, como causahabiente de la primera, sobre una porción de terreno de aproximadamente ochenticinco tareas, dentro de la referida Parcela N° 2 del Distrito Catastral N° 3 del Municipio de Cotuí, adjudicando dicha porción de terreno a los herederos de Narciso Ortega, quien tan sólo era dueño de una porción de veinticinco tareas en la premencionada parcela, que nada tiene que ver con la porción reclamada por los exponentes, por ser

completamente distinta"; que también alegan los recurrentes, que el Tribunal **a quo** atribuyó el carácter de promiscua a la posesión que ellos han mantenido en el terreno por más de sesenta años, y, en cambio, la ha adjudicado a los sucesores de Narciso Ortega, acogiendo los pedimentos formulados por Confesor Hernández, quien amparado en un acto de venta que otorgaron en su favor los herederos de Narciso Ortega, por la cantidad de veinticinco tareas, pretende apropiarse de la totalidad de dicha parcela; pero

Considerando que el Tribunal **a quo**, expresa en su sentencia lo siguiente: "Que por los documentos del expediente y por la información testimonial hecha en la jurisdicción de primer grado y por ante el Tribunal Superior, se establece que Ramón Polanco y Ortega no ha probado que su finado padre y causante, Prudencio Polanco, adquiriese por compra ni de ninguna otra manera derecho alguno dentro de la parcela discutida; Que, en cambio, ha sido suficientemente probado por los mismos medios, que Prudencio Polanco entró a trabajar en las tierras reclamadas en su condición de esposo de Higinia Ortega, hija del propietario de ellas Narciso Ortega y que se mantuvo siempre allí desde entonces en esta condición y no en otra; Que, además, la prescripción invocada carece de base jurídica porque es evidente que su posesión no era **animo domine**, sino como yerno de Ortega, es decir, a título precario"; que también se expresa en dicho fallo que "en cuanto a los derechos reconocidos en provecho del finado Narciso Ortega, causante de los Sucesores Ortega Adames, todos los reclamantes están acordes en que los adquirió favorecido por la más amplia prescripción adquisitiva, fundamentado en una posesión iniciada desde el Gobierno del General Heureaux y mantenida desde entonces con todas las condiciones legales exigidas para esos fines";

Considerando que, en tales condiciones, al admitir el Tribunal **a quo** que la posesión de Prudencio Polanco en el terreno es una posesión precaria, lejos de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2229 a 2235 del Código

Civil, invocados por los recurrentes, lo que ha hecho es aplicar correctamente los artículos 2236 y 2237 del mismo Código, según los cuales: "Los que poseen por otro no prescriben nunca ni en ningún espacio de tiempo. Por lo tanto, el colono o rentero, el depositario, el usufructuario y los demás que detentan precariamente la cosa del propietario, no pueden prescribirla; y "No pueden tampoco prescribir, los herederos de los que poseían en virtud de alguno de los títulos designados en el artículo anterior"; que, por consiguiente, este aspecto del medio del recurso debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto a la falta de base legal, falta de motivos y desnaturalización de los hechos de la causa, que los recurrentes alegan, en síntesis, que en la sentencia impugnada se ordena el registro del resto de la Parcela N° 2 en favor de los herederos de Narciso Ortega, "cuando ninguno de ellos tiene actualmente una pulgada de terreno dentro de la porción reclamada por los exponentes" ni tampoco han presentado reclamación de ella; que Confesor Hernández, adquirió, solamente, los derechos que obtuvo de los herederos de Narciso Ortega, quien fomentó únicamente en la Parcela una extensión de veinticinco tareas; que, además, alegan los recurrentes, que en la sentencia recurrida no hay constancia de que se ponderaran "hechos y circunstancias importantes de la causa ocurridos en las distintas audiencias celebradas con motivo de la litis que es objeto de la aludida decisión recurrida", que de haber sido examinados por el Tribunal Superior de Tierras lo habrían inducido a fallar el caso de distinto modo; que los recurrentes se refieren, en esencia, a las declaraciones prestadas por los testigos oídos en las audiencias celebradas en jurisdicción original con motivo del nuevo saneamiento ordenado por el Tribunal Superior de Tierras en relación con esta Parcela al acoger la demanda en revisión por fraude interpuesta por Ramón Polanco, Carlos Quezada y Nazario Adames contra Confesor Hernández, actual recurrido en casación; testimonios que, según alegan los recurrentes favorecen su reclamación ;pero

Considerando que no es cierto, como lo alegan los recurrentes, que los sucesores de Názario Ortega no presentaron reclamación de la Parcela N^o 2, objeto del litigio, ya que en la sentencia impugnada consta que dicha parcela fué reclamada en jurisdicción original, entre otros, por Sixto, Isidro, Félix y Dilia Ortega, en su calidad de hijos naturales reconocidos del finado Justino Ortega Adames, y por Ramona Ortega Rondón de Santos, todos herederos de Nazario Ortega; que, además, los jueces del Tribunal de Tierras tienen la obligación, en el saneamiento catastral, en virtud del artículo 86 de la Ley de Registro de Tierras, y como una consecuencia del sistema de registro implantado por esta Ley, de adjudicar el terreno en favor de la persona que, de acuerdo con las pruebas del expediente, resulte ser su verdadero propietario, aún en ausencia de una reclamación formal; que, por otra parte, tampoco es cierto, como lo alegan los recurrentes, que el Tribunal Superior no ponderó las declaraciones de los testigos oídos en las audiencias de jurisdicción original, ya que, como se comprueba por la lectura del considerando de la sentencia impugnada, copiado precedentemente, dicho Tribunal se basó para dictarla tanto en la información testimonial realizada en la jurisdicción de primer grado como en las declaraciones de los testigos oídos por el Tribunal Superior; que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar el valor del testimonio en justicia y pueden, por tanto, en caso de desacuerdo de los testigos, acoger las deposiciones que consideren más ajustadas a la verdad, sin necesidad de motivar de una manera especial o expresa cada una de las declaraciones que se hayan producido en sentido contrario; que, además, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que han permitido verificar que dicho fallo es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos que fueron soberanamente comprobados por los jueces del fondo, sin incu-

rrir en desnaturalización alguna; que en tales condiciones este aspecto del medio del recurso debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Higinia Ortega Vda. Polanco, Ramón Polanco y Carlos Quezada, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas con distracción en favor de los Doctores Rafael de Moya Grullón y Antonio Martínez Ramírez, quienes han declarado haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contin Aybar.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE JUNIO DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 21 de marzo de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Pedro Bueno Coronado.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinte del mes de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Bueno Coronado, dominicano, mayor de edad, casado, jornalero, cédula 7629, serie 50, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, domiciliado y residente en el municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha veintiuno de marzo del año en curso, mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en la misma fecha del pronunciamiento de la sentencia, veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 381, inciso cuarto, 384 y 463, apartado tercero, del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, el Sargento de la Policía Nacional destacado en el Municipio de Jarabacoa, en funciones de Jefe de Puesto, sometió a la acción de la justicia a Pedro Bueno Coronado, acusado del crimen de robo de noche en casa habitada, con fractura exterior e interior, en perjuicio de Andrés Avelino Abreu; b) que requerida la sumaria correspondiente al Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, dicho Juez de Instrucción dictó su providencia calificativa de fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, mediante la cual fué enviado Pedro Bueno Coronado por ante el Tribunal Criminal para ser juzgado conforme a la Ley; c) que apoderado del hecho la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, pronunció en fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara al nombrado Pedro Bueno Coronado culpable del crimen de robo de noche en casa habitada con fractura exterior e interior en perjuicio de Andrés Avelino Abreu, y en consecuencia de su reconocida culpabilidad, acogiendo circunstancias atenuantes lo condena a sufrir dos años de

prisión correccional; SEGUNDO: Que debe condenar y condena al acusado al pago de las costas”;

Considerando que sobre el recurso de apelación del acusado, la Corte de Apelación de La Vega pronunció la sentencia ahora impugnada, cuya parte dispositiva dice así: “FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia dictada el veintisiete de noviembre del año mil novecientos cincuenta y siete, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que condenó al acusado Pedro Bueno Coronado —de generales conocidas—, a sufrir la pena de dos años de prisión correccional y al pago de las costas, por el crimen de robo de noche en casa habitada con fractura exterior e interior en perjuicio de Andrés Avelino Abreu, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Condena a Pedro Bueno Coronado al pago de las costas de esta instancia”;

Considerando que la Corte **a qua**, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido lo siguiente: a) que en la noche del 24 al 25 de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, sustrajeron del establecimiento comercial de Andrés Avelino Abreu, situado en la población de Jaraboca la cantidad de doscientos veintiún pesos oro en efectivo, y un valor aproximado de doscientos pesos oro en mercancías; b) que para realizar el robo el autor rompió el candado de una de las puertas y el escritorio del referido comerciante; c) que el acusado Pedro Bueno Coronado fué sorprendido por la policía en el Mercado de La Vega vendiendo parte de los objetos robados; y d) que “no obstante la negativa del acusado de haber cometido el crimen anteriormente relatado, por los hechos comprobados por esta Corte relativos a la conducta anterior del procesado y a el encuentro en sus manos de parte de los objetos robados, así como del conocimiento acabado que tenía dicho

procesado del comercio del agraviado, donde estaba frecuentemente horas enteras en actitud de observación, la Corte ha llegado a la conclusión de que Pedro Bueno Coronado es el autor del crimen cometido en agravio de Andrés Avelino Abreu”;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua** se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de robo con fractura previsto por el artículo 384 del Código Penal, y sancionado por el mismo artículo con la pena de cinco a veinte años de trabajos públicos; que, en consecuencia, al declarar culpable a Pedro Bueno Coronado de dicho crimen, la Corte **a qua** le atribuyó a los hechos de la acusación la calificación legal que les corresponde según su propia naturaleza, y al condenarlo a la pena de dos años de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la sanción que le fué impuesta se encuentra justificada por el texto legal ya citado, combinado con el apartado tercero del artículo 463 del Código Penal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Bueno Coronado, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE JUNIO DE 1958.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 5 de febrero del 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Pablo Ramón Elseviff.

Interviniente: Cayetano de la Cruz.

Abogado: Lic. L. Héctor Galván.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contin Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinte del mes de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Ramón Elseviff, dominicano, mayor de edad, carpintero, cédula 4925, serie 1ª, sello 179233, domiciliado y residente en Sabana de la Mar, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha cinco de febrero del año en curso (1958), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Licenciado L. Héctor Galván, cédula 812, serie 66, sello 1683, abogado de la parte interviniente, Cayetano de la Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en el Municipio de Sabana de la Mar, cédula 505, serie 67, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355, parte in fine del primer párrafo, y 463, ordinal sexto, ambos del Código Penal; 1382 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha catorce de julio de mil novecientos cincuenta y siete compareció por ante el Comandante del Destacamento de Infantería de Marina, en Sabana de la Mar, Cayetano de la Cruz, y presentó formal querrela contra Pablo Ramón Elseviff, por haberle éste sustraído a la menor Martina de la Cruz hija del querellante, en fecha ocho de febrero de ese mismo año (1957); b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, conoció de él en audiencia celebrada el ocho de octubre del indicado año mil novecientos cincuenta y siete, en la cual Cayetano de la Cruz, padre de la agraviada, se constituyó en parte civil; c) que en esa misma fecha, dicho Juzgado de Primera Instancia dictó en atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo está inserto en el de la sentencia impugnada;

Considerando que sobre el recurso interpuesto por el prevenido Pablo Ramón Elseviff, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara, en cuanto a la forma, regular y válido el presente recurso de apelación, interpuesto por el inculpado Pablo Ramón Elseviff, contra sentencia de fecha 8 del mes de octubre de 1957, dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuya parte dispositiva dice así: 'FALLA: 1º Que debe declarar como en efecto declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el querellante quien está representado por el Dr. J. Mieses Reyes; 2º Que debe desestimar como en efecto desestima la petición del abogado de la defensa del prevenido por improcedente y mal fundada; 3º Que debe declarar como en efecto declara al nombrado Pablo Ramón Elseviff, culpable del delito de sustracción en agravio de la menor Martina de la Cruz Hernández cometido en el Municipio de Sabana de la Mar, en fecha no determinada año 1957 y en tal virtud se le condena a pagar una multa de RD\$30.00 acogiendo en su provecho circunstancias atenuantes; 4º Que debe condenarlo y lo condena además a una indemnización de RD\$200.00 (Doscientos pesos oro) en provecho de la parte civil constituida como justa reparación por los daños ocasionados con su hecho; que tanto la multa como la indemnización impuéstales al culpable se compensarán en caso de insolvencia con prisión a razón de un día por cada peso; 5º Que debe condenarlo y lo condena así mismo al pago de las costas tanto penales como civiles, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. J. Mieses Reyes, por afirmar estarlas avanzando en su totalidad'; SEGUNDO: En cuanto al aspecto penal, desestima, por improcedentes, las conclusiones formuladas por el inculpado, y, en consecuencia, confirma la mencionada sentencia: TERCERO: En cuanto al aspecto civil, modifica la sentenciá impugnada, y, en tal virtud, fija en la suma de cien pesos, mo-

neda de curso legal, el monto de la indemnización que, a título de reparación civil, debe satisfacer el inculpado Pablo Ramón Elseviff en provecho del señor Cayetano de la Cruz, parte civil constituida; CUARTO: Condena al referido inculpado, al pago de las costas”;

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en el año mil novecientos cincuenta y siete, Pablo Ramón Elseviff sustrajo a la menor Martina de la Cruz, llevándosela a una casa propiedad del prevenido, sosteniendo contacto carnal con dicha menor; b) que en la fecha en que tuvo efecto la indicada sustracción, la menor agraviada vivía en la casa de sus padres; c) que Martina de la Cruz, según lo demuestra el certificado de declaración de nacimiento expedido por el Oficial del Estado Civil del Municipio de Sabana de la Mar, era para la fecha de la sustracción, mayor de dieciocho años y menor de veintiuno;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte **a qua** está caracterizado el delito de sustracción de la joven Martina de la Cruz, mayor de 18 años y menor de 21, previsto por el artículo 355 (parte in fine del primer párrafo) del Código Penal, y sancionado por ese mismo texto legal con la pena de tres a seis meses de prisión y multa de treinta a cien pesos; que, en consecuencia, al condenar al prevenido Pablo Ramón Elseviff, después de declararlo culpable del referido delito, a pagar una multa de RD\$30.00 (Treinta pesos oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde según su propia naturaleza, y le impuso al prevenido una sanción que está ajustada a la ley;

Considerando, en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte **a qua** reconoció que Cayetano de la Cruz, padre de la menor agraviada, sufrió daños morales y materiales como consecuencia de la infracción cometida por el preve-

nido Pablo Ramón Elseviff en la persona de su hija menor Martina de la Cruz, cuyo monto fué apreciado soberanamente, por los jueces del fondo, en la cantidad de cien pesos; que, en consecuencia, al condenar al prevenido a pagar a la parte civil dicha cantidad, a título de daños y perjuicios, la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Cayetano de la Cruz, parte civil constituida; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pablo Ramón Elseviff, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha cinco de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contin Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE JUNIO DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona, de fecha 27 del mes de marzo de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Tomasa Almánzar.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Néstor Contin Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintitrés del mes de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomasa Almánzar, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, del domicilio y residencia de la ciudad y municipio de Barahona, cédula 459, serie 21, sello 1088601, contra la sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Barahona, en fecha veinte y siete del mes de marzo del presente año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veinte y ocho de marzo del presente año mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 191 del Código de Procedimiento Criminal y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha siete de junio de mil novecientos cincuenta y siete, Tomasa Almánzar presentó querrela ante la Policía Nacional (Destacamento de Barahona), contra Andrés Cuevas Díaz, por violación de la Ley N° 2402, en perjuicio del menor Pedro José Almánzar, de ocho meses de edad, que la querellante afirma procreara con Cuevas; c) que después de cumplidas las formalidades del caso, el Juzgado de Primera Instancia de Barahona, apoderado del hecho, pronunció en fecha cuatro de diciembre del año mil novecientos cincuenta y siete, la sentencia que contiene el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara al nombrado Andrés Cuevas Díaz, de generales anotadas, no culpable de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio de un menor procreado con la señora Tomasa Almánzar y, en consecuencia, lo descarga por insuficiencia de pruebas; SEGUNDO: Declara de oficio las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación de la madre querellante Tomasa Almánzar, la Corte de Apelación de Barahona pronunció la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto por la querellante Tomasa Almánzar; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia contra la cual se apela, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona en fecha 4 de di-

ciembre de 1957, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; **TERCERO:** Declara las costas de oficio”;

Considerando que los jueces del fondo aprecian soberanamente los medios de prueba aportados al debate para edificar su convicción; que, en la especie, para descargar al prevenido Andrés Díaz Cuevas, del delito de violación de la Ley N° 2402, del año 1950, en perjuicio del menor Pedro José Almánzar, de ocho meses de edad a la fecha de la querrela, la Corte a qua se fundó en que la prueba de la paternidad de dicho menor —paternidad que la querellante Tomasa Almánzar atribuye al prevenido—, no había sido establecida; que, en consecuencia, al fallar el caso como lo hizo, la indicada Corte ha aplicado correctamente el artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que examinado en sus demás aspectos, el fallo impugnado no contiene ningún vicio que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tomasa Almánzar, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Barahona, en sus atribuciones correccionales, en fecha veinte y siete de marzo del mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Declara de oficio las costas.

«(Firmados) H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— Néstor Contin Aybar. Clodomiro Mateo-Fernández. — Manuel A. Amiama. — Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE JUNIO DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 3 de marzo de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Cándido Manuel Francisco Díaz.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contin Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintitrés del mes de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cándido Manuel Francisco Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, radiotécnico, cédula 43139, serie 31, cuyo sello de renovación no se menciona en el expediente, del domicilio y residencia de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha tres de marzo del presente año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha trece de marzo del presente año (1958), en la Secretaría de la Corte a qua a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, 406, 408 y 463, apartado 6to., del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha treintiuno de octubre del año mil novecientos cincuenta y siete, Félix Martínez presentó querrela ante la Policía Nacional, contra Cándido Manuel Francisco Díaz, por el hecho de que hacía más o menos dos meses, "le entregó un radio marca "Murphy" de tres bandas, de pilas secas, con sus correspondientes pilas a dicho sujeto, para fines de reparación y que éste había dispuesto del mencionado radio"; b) que en esa misma fecha, el expediente fué enviado al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, funcionario éste que apoderó del hecho a la Primera Cámara Penal de dicho Distrito Judicial; c) que, en fecha treinta y uno de octubre del citado año, el indicado tribunal pronunció la sentencia que contiene el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara al nombrada Cándido Manuel Francisco Díaz, de generales que constan, culpable del delito de abuso de confianza en perjuicio de Félix Martínez acogiendo en su favor circunstancias atenuantes condena a dicho procesado a sufrir Dos Meses de Prisión Correccional; y SEGUNDO: Que debe condenar y condena al expresado procesado al pago de las costas del procedimiento";

Considerando que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de Santiago pronunció en defecto, en fecha diez y ocho de noviem-

bre del año mil novecientos cincuenta y siete, la sentencia que contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el nombrado Cándido Manuel Francisco Díaz, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha treinta y uno del mes de octubre del año en curso (1957), por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual condenó al nombrado Cándido Manuel Francisco Díaz, a sufrir la pena de Dos Meses de Prisión Correccional, y a las costas, por el delito de Abuso de Confianza, en perjuicio de Félix Martínez, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; CUARTO: Condena al procesado al pago de las costas";

Considerando que, sobre el recurso de oposición del prevenido, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara nulo, sin valor ni efecto el recurso de oposición interpuesto por el Procesado Cándido Manuel Francisco Díaz, contra sentencia en defecto dictada por esta Corte de Apelación, en fecha dieciocho del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y siete, mediante la cual confirmó la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha treinta y uno de octubre del mismo año, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que lo condenó a la pena de Dos Meses de Prisión Correccional y a las costas, por el delito de abuso de confianza en perjuicio de Félix Martínez, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, condenándolo además, al pago de las costas; en razón de no haber comparecido el oponente a esta audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; SEGUNDO: Condena al oponente Cándido Manuel Francisco Díaz, al pago de las costas de la oposición";

Considerando que como el recurso de casación interpuesto contra una sentencia correccional que declara nula la oposición por no haber comparecido el oponente, se extiende a la primera sentencia por defecto que estatuyó sobre el fondo de la prevención, procede el examen de ambas decisiones;

Considerando en cuanto a la sentencia del tres de marzo del presente año mil novecientos cincuenta y ocho que declaró la nulidad de la oposición; que, al tenor de los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal la oposición a una sentencia en defecto pronunciada en materia correccional es nula si el oponente no compareciere a sostener la oposición; que, en la sentencia impugnada consta que el oponente no compareció a la audiencia fijada para el conocimiento del recurso, no obstante haber sido legalmente citado, y que el ministerio público pidió en sus conclusiones la nulidad de la oposición; que, en tales condiciones, la Corte **a qua** aplicó correctamente los mencionados textos legales al pronunciar la nulidad del recurso de oposición interpuesto por Cándido Manuel Francisco Díaz, contra la sentencia en defecto del diez y ocho de noviembre del año mil novecientos cincuenta y siete que estatuyó sobre el fondo de la prevención;

Considerando, en cuanto a esta última sentencia, a la cual se extiende, como se ha expresado ya, el presente recurso de casación; que la Corte **a qua** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: 1) que Félix Martínez, actuando por su tía Cornelia Cabrera entregó a Cándido Manuel Francisco Díaz, un radio propiedad de dicha señora para que lo arreglara; 2) que Cornelia Cabrera pagó al prevenido, primero, dos pesos oro con cincuenta centavos y después, dos pesos oro más, por concepto del precio de dicha reparación; y 3) que el prevenido a pesar de habérsele requerido, no había de-

vuelto dicho radio, ni tampoco las sumas que recibió por el concepto indicado;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de abuso de confianza previsto por el artículo 408 del Código Penal, puesto a cargo del recurrente, en el cual se incurre, entre otros casos, cuando el agente dispone de la cosa que le ha sido entregada para un trabajo sujeto o no a remuneración, delito que el artículo 406 del mismo Código sanciona con las penas de uno a dos años de prisión correccional y multa que no bajará de cincuenta pesos ni excederá el tanto de la tercera parte de las indemnizaciones y restituciones que se deben al agraviado; que, en consecuencia, al condenar al prevenido a la pena de dos meses de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a qua**, le impuso una sanción que se encuentra ajustada a los términos del artículo 406, combinado con el artículo 463, apartado 6º, del Código Penal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cándido Manuel Francisco Díaz, contra la sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha tres de marzo del presente año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contin Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE JUNIO DE 1958

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago de fecha 21 de marzo, 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramón María Rodríguez Vargas.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Néstor Contin Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintitrés del mes de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón María Rodríguez Vargas, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en "Yerba Buena", sección del municipio de San José de Las Matas, cédula 5089, serie 36, cuyo sello de renovación no se menciona en el expediente, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago,

en fecha veinte y uno de marzo del presente año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a qua, en fecha veintiuno de mayo del año en curso (1958), a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2, inciso b), 9 y 14 de la Ley N° 1688, del año 1948, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, modificada por la Ley N° 1746 del 1948; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que por actuaciones de la Policía Nacional, Ramón María Rodríguez fué sometido a la justicia por "el hecho de haber tumbado cincuenta pinos, sin estar provisto del permiso correspondiente y haber hecho un desmonte a orillas del arroyo "Santana" sin haber dejado los metros que señala la ley", según denuncia presentada por Miguel Angel Tavares, Alcalde Pedáneo de la sección "Yerba Buena", del municipio de "San José de Las Matas"; b) que apoderado del hecho el Juzgado de Paz del Municipio de San José de Las Matas, en fecha veinte y nueve de noviembre del año mil novecientos cincuenta y siete, pronunció la sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: 1°—Que debe declarar y declara al nombrado Ramón María Rodríguez culpable de haber violado la Ley Forestal N° 1746 cortando pinos sin estar provisto de un permiso legal, y desmontando el arroyo "Santana" sin dejar los metros que ordena la Ley, y en consecuencia procede: que debe condenarlo y lo condena a sufrir la pena de Un Mes de prisión correccional y al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00) aplicando en su favor el

principio del no cúmulo de penas; 2º—Que debe condenar y condena al mencionado prevenido al pago de las costas”; c) que sobre el recurso de apelación del prevenido, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago confirmó en defecto, en fecha veinte y ocho de enero del presente año, la sentencia recurrida en apelación, según consta en el dispositivo de la sentencia ahora impugnada;

Considerando que sobre el recurso de oposición del prevenido, fué pronunciada por el tribunal precedentemente indicado, la sentencia que ahora se impugna, la cual contiene el dispositivo siguiente: FALLA: PRIMERO: que debe declarar como al efecto declara, regular y válido el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Ramón María Rodríguez, contra sentencia de esta Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 28 de enero de 1958, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘FALLA: 1º—Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Ramón María Rodríguez; 2º— Que debe declarar y declara regular y válido el recurso de apelación de fecha 29 de noviembre de 1957, interpuesto por Ramón María Rodríguez, contra sentencia del Juzgado de Paz de San José de las Matas, que lo condenó a sufrir Un Mes de Prisión Correccional y al pago de una multa de RD\$25.00 por el delito de violación a la Ley N° 1688; 3º—Que debe confirmar y confirma la sentencia en todas sus partes; 4º—Condena al prevenido al pago de las costas’; SEGUNDO: Que debe confirmar como al efecto confirma dicha sentencia en todas sus partes; TERCERO: Que debe condenar como al efecto condena al referido inculcado al pago de las costas”;

Considerando que el tribunal a quo dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, que el prevenido Ramón María Rodríguez, en el mes

de noviembre del año mil novecientos cincuenta y siete, "tumbó la cantidad de cincuenta pinos para ser industrializados, sin estar provisto del permiso correspondiente de la Secretaría de Estado de Agricultura..." y que "dicha tumba de árboles la realizó... a una distancia de 8 a 10 metros de la ribera del arroyo Santana, perteneciente a la sección "Yerba Buena" del Municipio de "San José de las Matas";

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por el Tribunal **a quo**, se encuentran reunidos los elementos que caracterizan los delitos de corte de árboles maderables, sin estar provisto del permiso de la Secretaría de Agricultura y de desmonte en la ribera de un arroyo, en una faja de treinta metros de ancho de cada lado, previstos, respectivamente, por los artículos 9 bis y el apartado b) del artículo 2, letra b), de la Ley 1688, del año 1948, modificados por la Ley 1746 del mismo año y sancionados por el artículo 14 de la misma ley con las penas de multa de veinte y cinco a doscientos pesos oro y prisión de uno a seis meses; que, en consecuencia, el Tribunal **a quo** atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que le corresponde, y al condenar al prevenido a las penas de un mes de prisión y veinte y cinco pesos de multa, aplicando el principio del no cúmulo de penas, dicho tribunal impuso al prevenido una pena que se encuentra ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón María Rodríguez Vargas, contra sentencia pronunciada en grado de apelación, en sus atribuciones correccionales, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha veinte y uno de marzo del presente año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— —Francisco Elpidio Beras.— —Juan A. Morel.— —Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— —(Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE JUNIO DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 14 de marzo de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: María de los Reyes Mateo.

Abogado: Dr. Miguel Tomás Suzaña H.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintitrés del mes de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por María de los Reyes Mateo, dominicana, soltera, mayor de edad, de oficios domésticos, sin cédula, domiciliada y residente en la ciudad de San Juan de la Maguana, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua el veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento del Dr. Miguel Tomás Suzaña H., cédula 11089, serie 12, sello 25690, abogado de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 367, 371, 372, 373, 463, acápite 6º, del Código Penal; 1382 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, por ante el Oficial del Día de la Policía Nacional en San Juan de la Maguana, presentó querrela Lucía María Familia Cabral contra María de los Reyes, por los delitos de difamación y de injurias; y b) que apoderado del hecho el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, el veintiuno de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho dictó una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la sentencia ahora impugnada;

Considerando que sobre apelación interpuesta por la prevenida fué dictada la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales el recurso de apelación intentado en fecha 24 del mes de febrero del presente año por María de los Reyes Mateo contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, dictada en atribuciones correccionales en fecha 21 del mes y año indicados cuyo dispositivo es como sigue: 'PRIMERO: Que debe declarar y declara a la prevenida María de los Reyes Mateo —de gene-

rales anotadas, culpable de los delitos de injurias y difamación, en perjuicio de Lucía María Familia Cabral, y en consecuencia se condena a pagar una multa de veinte pesos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y en virtud del principio del no cúmulo de penas; SEGUNDO: Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la agraviada, señora Lucía María Familia Cabral, por medio de su abogado constituido, Dr. José Oscar Viñas Bonnelly; y TERCERO: Que debe condenar y condena a la inculpada María de los Reyes Mateo a pagar una indemnización de ciento veinticinco pesos (RD\$125.00) en favor de la señora Lucía María Familia Cabral, como justa reparación de los daños morales y materiales recibidos con su hecho delictuoso; y CUARTO: Que debe condenar y condena a la inculpada María de los Reyes Mateo al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en favor del Dr. J. O. Viñas Bonnelly, abogado constituido de la parte civil, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte'. SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta;— TERCERO: Reduce, a cincuenta pesos oro, la indemnización acordada a Lucía María Familia Cabral, parte civil constituida; CUARTO: Condena al prevenido al pago de las costas, con distracción de las civiles, en provecho del Doctor José Oscar Viñas Bonnelly, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que la Corte **a qua**, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados con la instrucción de la causa, dió por establecido los siguientes hechos: 1º que la prevenida María de los Reyes Mateo, dirigiéndose a la querellante Lucía María Familia Cabral le hizo imputaciones evidentemente difamatorias e injuriosas en relación con su honestidad, las cuales constan en la sentencia impugnada; 2º que esas expresiones las profirió la prevenida en presencia de Teófilo Solano, y en el patio de la casa de este último; 3º que el patio de dicha

casa no está cercado y el público tiene acceso a él, "especialmente las personas que frecuentan el bar o velloñera de Solano, que dá al mencionado patio";

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por los jueces del fondo, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de los delitos de difamación y de injurias, previstos por el artículo 367 del mismo Código Penal y sancionado el primero por el artículo 371 del mismo Código con las penas de prisión de seis días a tres meses y multa de cinco a veinticinco pesos, y el segundo por el artículo 372 parte in fine, con la pena de cinco a cincuenta pesos de multa; que, por consiguiente, al declarar la sentencia impugnada la culpabilidad del prevenido y condenarlo a veinte pesos de multa, por aplicación del principio del no cúmulo de penas y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, ha calificado correctamente los hechos de la causa e impuesto al prevenido una pena ajustada a los referidos textos legales, combinados con el acápite 6º, del artículo 463 de dicho Código;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que los jueces del fondo han admitido que los delitos puestos a cargo de la prevenida María de los Reyes Mateo causaron daños materiales y morales a la querellante Lucía María Familia Cabral, parte civil constituida, los cuales fueron apreciados soberanamente en la suma de cincuenta pesos; que, por consiguiente, al condenar a la mencionada prevenida a pagar esa cantidad en favor de la referida parte civil, se ha hecho una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés de la recurrente ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María de los Reyes Mateo, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Magua-

na de fecha catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contin Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE JUNIO DE 1958

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, de fecha 31 de octubre de 1957.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Casa H. Pimentel, C. por A.

Abogado: Lic. Eliseo Romeo Pérez.

Recurridos: Sixto Domínguez Marte y Ramón Antonio Arias.

Abogado: Dr. Manuel Castillo Corporán.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticinco del mes de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Casa H. Pimentel, C. por A., sociedad por acciones organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la casa N.º 14 de la calle Altagracia, esquina Hernando Gorjón, de Ciudad Trujillo, contra sentencia pro-

nunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Manuel Aníbal Valdez Alcántara, cédula 670, serie 2, sello 50612, en representación del Dr. Manuel Castillo Corporán, cédula 11804, serie 1ª, sello 5729, abogado de los recurridos, Sixto Domínguez Marte, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, cédula 13667, seire 31, sello 2487254, y Ramón Antonio Arias, dominicano, mayor de edad, casado, bracero, cédula 7988, serie 13, sello 2457606, ambos domiciliados y residentes en el Municipio de San José de Ocoa, Provincia Trujillo Valdez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha trece de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Lic. Eliseo Rómeo Pérez, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Manuel Castillo Corporán, abogado de los recurridos, notificado al abogado de la recurrente, en fecha veintisiete de enero del corriente año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 9, 10, 69, 72 y 691 del Código de Trabajo, y 1 y 65, inciso 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: "a) que en fecha veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco se levantaron dos actas de no acuerdo en el Sub Distrito de Trabajo del municipio de San José de Ocoa, en relación con las reclamaciones de los trabajadores Sixto Domínguez

Marte y Ramón Antonio Arias, contra la Casa H. Pimentel, C. por A., representada por Héctor Pimentel; b) que con motivo de la demanda intentada al respecto por dichos trabajadores contra la mencionada compañía comercial, por acto de fecha veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, en pago de la suma total de RD\$2,495.00, el Juzgado de Paz del municipio de San José de Ocoa, dictó en fecha diecisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, una sentencia preparatoria, por medio de la cual ordenó la presentación de los libros de sueldos y jornales correspondientes a los años 1951 al 1955; c) que en la audiencia señalada con tal propósito la citada compañía presentó sus Libros de Sueldos y Jornales, correspondientes a los años indicados, depositando posteriormente en Secretaría los libros de contabilidad correspondientes a los mismos años, según reza en la sentencia sobre fondo, del primero de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe acoger y acoge, en parte, la demanda interpuesta por los señores Sixto Domínguez Marte y Ramón Antonio Arias, contra la H. Pimentel, C. por A., y en consecuencia: a) Declarar y declaramos injustificado el despido llevado a cabo por la referida compañía en perjuicio de los demandantes Marte y Arias; b) Condenar y condenamos a la H. Pimentel, C. por A., a pagar en favor de cada uno de los demandantes, la suma de RD\$80/100 pesos oro por concepto de doce días de desahucios y RD \$DIEZ 67/100 pesos por días de auxilios de cesantía; c) Condenar y condenamos a la H. Pimentel, C. por A., a pagar en favor de cada uno de los demandantes, de una suma igual a los salarios correspondientes desde la fecha de la demanda hasta cuando la sentencia sea definitiva; d) Condenar y condenamos a la H. Pimentel, C. por A., al pago de las costas del procedimiento; y SEGUNDO: Que debe rechazar y rechaza en lo que respecta a vacaciones dejadas de pagar, regalo de navidad y distracción de costas, por improcedentes, la demanda interpuesta por los señores Sixto

Domínguez Marte y Ramón Antonio Arias contra la H. Pimentel, C. por A., así como la petición del pago de horas extras trabajadas y no pagadas por falta de pruebas"; d) que contra este fallo interpusieron recurso de apelación tanto la parte demandada como la parte demandante; e) que en fecha siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco el tribunal de apelación dictó una sentencia previa al derecho cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Ordenar, como al efecto ordena la comparecencia personal de los señores Héctor Pimentel, Ramón Antonio Arias y Sixto Domínguez Marte;— SEGUNDO: Ordenar, como al efecto ordena, la presentación de los libros de la Casa H. Pimentel, C. por A., correspondientes a los años 1951, 1952, 1953 y 1954;— TERCERO: Ordenar, como al efecto ordena la citación del chófer del camión en que trabajaban los peones Ramón Antonio Arias y Sixto Domínguez Marte, señor Francisco Brache;— CUARTO: Fijar, como al efecto fijamos el día veintiocho (28) de noviembre del año en curso a las nueve (9) horas de la mañana, como fecha y hora en que tendrá lugar, por ante este Tribunal, la medida de instrucción ordenada; QUINTO: Reservar, como al efecto reservamos, las costas"; f) que en la audiencia celebrada para llevar a cabo las medidas de instrucción indicadas fueron oídos los trabajadores demandantes, el testigo Francisco Brache y Héctor Pimentel Martínez, quien compareció como representante de la compañía demandada"; g) que posteriormente, en fecha veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez dictó sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Rechazar, como al efecto rechazamos, la información testimonial solicitada por los demandantes originarios, por inútil;— SEGUNDO: Admitir, como al efecto admitimos, en la fecha, los recursos de apelación interpuestos por la Casa H. Pimentel, C. por A., de una parte, y de la otra parte, incidentalmente,

por los señores Sixto Domínguez Marte y Ramón Antonio Arias contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de San José de Ocoa en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de Primer Grado, en fecha 1º de septiembre del presente año, cuyo dispositivo figura en otra parte de esta sentencia, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales; TERCERO: Que debe declarar, como al efecto declara, resuelto el contrato de trabajo existente entre las mencionadas partes, por culpa del patrono, Casa H. Pimentel, C. por A., y al declarar injustificado el despido, condena a la prenombrada compañía a pagarle a los trabajadores Sixto Domínguez Marte y Ramón Antonio Arias, las siguientes prestaciones: a) los salarios correspondientes a doce días a razón de dos pesos con cincuenta centavos (RD\$2.50) diarios, o sea treinta pesos oro (RD\$30.00) a cada uno, por concepto de preaviso; b) los salarios correspondientes a diez días, a razón de dos pesos cincuenta centavos diarios, o sea veinticinco pesos oro (RD\$25.00) a cada uno, como auxilio de cesantía; c) los salarios correspondientes a diez días, a razón de dos pesos con cincuenta centavos diarios, o sea veinticinco pesos oro (RD\$25.00) a cada uno, por concepto de vacaciones; y d) una suma equivalente a los salarios dejados de percibir por dichos trabajadores, desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, cantidad que no excederá de los salarios correspondientes a tres meses, calculados en la misma proporción;— CUARTO: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, las reclamaciones relativas al pago de horas extras y sueldo adicional de navidad, solicitados por los trabajadores Sixto Domínguez Marte y Ramón Antonio Arias, por improcedente;— QUINTO: Que debe condenar como al efecto condena, al pago de las costas compensatoriamente entre las partes en la siguiente forma: las dos terceras partes a la casa H. Pimentel, C. por A., y una tercera parte de las mismas a los señores Sixto Domínguez Marte y Ramón Antonio Arias, por haber sucumbido am-

bas partes en la misma proporción"; h) Que sobre el recurso de casación interpuesto por Sixto Domínguez Marte, Ramón Antonio Arias y la Casa H. Pimentel, C. por A., la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, recurrida en casación por ambas partes en litigio, la Casa H. Pimentel, C. por A. y Sixto Domínguez Marte y Ramón Antonio Arias, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo; y Segundo: Compensa las costas de ambos recursos, respectivamente, entre las partes"; i) que el Tribunal de envío dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por la Casa H. Pimentel, C. por A.; y los señores Sixto Domínguez Marte y Ramón Antonio Arias, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San José de Ocoa, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de Primer Grado, en fecha 1 de septiembre de mil novecientos cincuenticinco; SEGUNDO: Declara resuelto el contrato de trabajo intervenido entre la casa H. Pimentel, C. por A., y los señores Sixto Domínguez Marte y Ramón Antonio Arias, por culpa del patrono e injustificado el despido de los mencionados trabajadores. Por consiguiente, condena al mencionado patrono Casa H. Pimentel, C. por A., a pagar a los trabajadores Sixto Domínguez Marte y Ramón Antonio Arias, el importe de sesenta días de salarios por concepto de auxilio de cesantía, más el importe de veinticuatro días de salarios por concepto de preaviso y el importe correspondiente a tres meses de salarios por concepto de salarios que habrían recibido los trabajadores desde el día de su de-

manda, hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia, tomándose como base para determinar las prestaciones e indemnización especificadas precedentemente, el salario promedio de dos pesos con cincuenta centavos oro (RD\$2.50) diarios; TERCERO: Condena a la casa H. Pimentel, C. por A., al pago de las costas”;

Considerando que la recurrente invoca los siguientes medios: “Primer Medio: Violación de los artículos 9 y 10 del Código de Trabajo”; “Segundo Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando en cuanto a los dos medios, reunidos, que la recurrente sostiene que el movimiento de entrada y salida de los peones que prestaban servicios en los camiones de la Casa H. Pimentel, C. por A., fué comunicado regularmente a la autoridad de trabajo correspondiente, por medio de las siguientes cartas: “a) Carta de fecha 3 de septiembre de 1953, de la Casa H. Pimentel, C. por A., mediante la cual avisó que en fecha 1º de septiembre de 1953 entraron a formar parte del personal de su camión placa N° 16703 los señores Francisco Brache Santana, Ramón Antonio Arias, Sixto Domínguez Marte y José de los Santos Casado”; “b) Carta de fecha 6 de octubre de 1953, de la Casa H. Pimentel, C. por A., mediante la cual avisó que en fecha 28 de septiembre de 1953 dejaron de formar parte del personal de su camión placa N° 16703 los señores: Francisco Brache Santana, Ramón Antonio Arias, Sixto Domínguez M., y José de los Santos Casado”; “c) Carta de fecha 3 de octubre (léase noviembre) de 1953, mediante la cual la Casa H. Pimentel, C. por A., avisó que en fecha 2 de noviembre de 1953, entraron a formar parte del personal de su industria de café los señores Francisco Brache S., José de los Santos C., Ramón Antonio Arias, Sixto Domínguez, Francisco Montilla C., Salvador Castillo C., Diómedes Soto y Angel Melo Soto”; “d) Carta de fecha 16 de mayo de 1954 de la Casa H. Pimentel, C. por A., mediante la cual avisó que dejaron de formar parte del personal de su camión pla-

ca N° 18042, los señores Francisco Brache Santana, Ramón Antonio Arias y Sixto Domínguez M.”; “e) Carta de fecha 4 de octubre de 1954 de la Casa H. Pimentel, C. por A., mediante la cual informó que entraron a formar parte del personal de su camión N° 15462, a partir del 1° de octubre de 1954 los señores Francisco Brache Santana, Ramón Antonio Arias y Sixto Domínguez M.”;

Considerando que la recurrente sostiene, además, que la “remisión de dichas cartas a la Oficina de Trabajo correspondiente, fué certificada por el señor José David Sapeg, Representante Local de Trabajo del Distrito de Bani, y teniéndola a la vista, fué como el Magistrado Juez de Paz del Municipio de San José de Ocoa, primero, como juez **a quo**, y el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, en funciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, después, por la sentencia del 22 de diciembre de 1955, que fué casada, redujeron las pretensiones de los peones reclamantes, en lo que toca al período trabajado, al tiempo transcurrido entre el primero de octubre de 1954, indicado en la carta que figura en la letra c) de la enumeración precedente, y el 20 de julio de 1955, fecha en que fueron despedidos los peones de la Casa por haber cesado en el trabajo a que estaban destinados”; y que, por otra parte, el **Tribunal** a quo “haciendo caso omiso de la documentación que le fuera sometida a su consideración, robustecida por la declaración de los testigos Reynaldo Antonio Pereyra y Próspero Freites Guerrero, que asistieron al informativo que ordenara previamente, y que celebró el día 22 de marzo de 1957. . . no sólo omitió el análisis de los hechos y circunstancias que pudiesen determinar la naturaleza del contrato, sino que extendió. . . las condenaciones impuestas por el Juez de Paz, para decidir, como decidió, que los peones trabajaron, de manera continua, durante los años 1951, 1952, 1953 y 1954”; que finalmente, en el segundo medio del recurso, se alega, además de la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por insuficiencia de

motivos, que la sentencia impugnada carece de base legal y que ha desnaturalizado los hechos, al haber admitido el Tribunal a quo que los trabajadores demandantes prestaron sus servicios a la Casa H. Pimentel, C. por A., desde a principios de 1952, hasta el 20 de diciembre de 1955, cuando en realidad, según los documentos aportados al debate, el nuevo período de trabajo se inició el 1 de octubre de 1954 y terminó el 20 de julio de 1955, y no el 20 de diciembre de ese año como erróneamente lo admite el fallo impugnado;

Considerando que el Tribunal a quo, para justificar su decisión, ha expresado en los motivos de la sentencia impugnada, que "es constante en el asunto de que se trata, que los señores Sixto Domínguez Marte y Ramón Antonio Arias trabajaron al servicio de la "Casa H. Pimentel, C. por A.", desde principio de 1952, con salarios de dos pesos con cincuenta centavos diario (RD\$2.50); "que los mencionados trabajadores trabajaron al servicio de la Casa H. Pimentel, C. por A., hasta el día 20 de diciembre de 1955, permanente e ininterrumpidamente, unas veces cargando café, otras veces cargando maní y otras veces cargando provisiones que traían de la capital, lo que revela que dichos trabajadores u obreros, trabajaron al servicio de la referida casa durante un período de más de tres años de manera continua, continuidad que se extendía indefinidamente, y que, por consiguiente, "cabe admitir que el contrato de trabajo intervenido entre las referidas partes, era un contrato de trabajo de naturaleza permanente indefinido"; y además que "la circunstancia de haber prestado servicios los señores Sixto Domínguez Marte y Ramón Antonio Arias a favor de la Casa H. Pimentel, durante los años 1952, 1953, 1954, 1955, consecutivamente y de haber cesado en las labores que realizaban, permiten presumir y admitir que el servicio que prestaban, era permanente, de manera continua e ininterrumpidamente; y que fueron despedidos sin causa justa por no haber probado el patrono la casa H. Pimentel la existen-

cia de una causa justa prevista en el Código Trujillo de Trabajo"; pero,

Considerando que, ciertamente, tal y como lo alega la recurrente, el Tribunal **a quo** ha desnaturalizado los hechos de la causa; que, en efecto, el examen de las piezas del proceso muestra que contrariamente a lo admitido por el Tribunal **a quo**, los trabajadores demandantes no le prestaron servicios ininterrumpidos a la recurrente desde a principios de 1952 hasta el 20 de diciembre de 1955, sino por períodos que de acuerdo con la naturaleza del trabajo sólo duraban parte del año, el último de los cuales se inició el 1 de octubre de 1954 y terminó el 20 de julio de 1955; que, además, la desnaturalización de los hechos en que ha incurrido el fallo impugnado, es particularmente grave en la especie, puesto que, al tenor del artículo 10 del Código de Trabajo, si bien los contratos relativos a trabajos que, por su naturaleza, sólo duran una parte del año, se reputan contratos por término indefinido, por el contrario dichos contratos expiran sin responsabilidad para las partes, con la terminación de la temporada; que, por otra parte, el importe correspondiente al plazo del desahucio y al auxilio de cesantía varía con la duración del trabajo, según lo prescrito por los artículos 69 y 72 del Código de Trabajo;

Considerando que, en tales condiciones, es evidente que la desnaturalización de los hechos invocada por el recurrente y en el cual ha incurrido el Tribunal **a quo**, vicia el fallo impugnado, el cual sin mayor examen debe ser anulado;

Considerando que de conformidad con el artículo 65, inciso 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por desnaturalización de los hechos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha treinta y uno de octubre de mil

novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE JUNIO DE 1958

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, de fecha 26 de julio, 1957.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Pedro M. Tavárez.

Abogado: Dr. Jovino Herrera Arnó.

Recurrido: Luis Aníbal Tejeda.

Abogados: Dres. Mario C. Suárez y Bienvenido de Moya Grullón.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Dr. Carlos Manuel Lamarque Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejeda, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticinco del mes de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro M. Tavárez, dominicano, mayor de edad, soltero, prensista, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 4855, serie 24, sello 2083336, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, y como tribunal

de envío, de fecha veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Jovino Herrera Arnó, cédula 8376, serie 12, sello 49810, por sí y por el Dr. H. Peguero Asencio, cédula 7840, serie 1, sello 51261, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Mario C. Suárez, cédula 3150, serie 65, sello 49471, por sí y por el Dr. Bienvenido de Moya Grullón, cédula 16762, serie 56, sello 20201, abogados constituidos por la parte recurrida Luis Anibal Tejeda, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula 13, serie 26, sello 732, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha quince de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete y suscrito por los abogados del recurrente;

Visto el memorial de defensa notificado a los abogados del recurrente por acto de fecha catorce de enero de mil novecientos cincuenta y ocho;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315 del Código Civil; 83 y 84 del Código de Trabajo y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en virtud de querrela presentada por el trabajador Pedro M. Tavárez contra su patrono Luis Anibal Tejeda, por ante el Departamento Sur del Trabajo, tuvo efecto en dicho Departamento una audiencia con fines conciliatorios, el día ocho de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, a la cual concurrieron ambas partes, pero sin poder llegar a un acuerdo, según consta en el acta correspondiente; b) que sobre la demanda intentada por el referido trabajador contra su patrono, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del

Distrito Nacional dictó en fecha dos de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Que en virtud de que el señor Luis Anibal Tejada, patrono de Pedro M. Tavárez, obrero, no ha probado la justa causa invocada como fundamento del despido, este Tribunal declara el despido injustificado y resuelto el contrato por culpa del patrono y en consecuencia, condena a éste último a pagar al trabajador Pedro M. Tavárez, demandante, los valores siguientes: a) RD\$44.88 (cuarenticuatro pesos con ochenta y ocho centavos), por concepto de preaviso; b) RD\$56.00 (cincuenta y seis pesos), por concepto de auxilio de cesantía; c) RD\$28.00 (veintiocho pesos) por concepto de vacaciones y d) RD\$168.00 (ciento sesentiocho pesos), por concepto de indemnizaciones; SEGUNDO: Declara las costas de Oficio"; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el patrono Luis Anibal Tejada, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal de apelación, dictó en fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, una sentencia de la cual es el presente dispositivo: "PRIMERO: Rechaza, por los motivos precedentemente expuestos el recurso de apelación interpuesto por Luis Anibal Tejada, contra la sentencia de trabajo del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito de Santo Domingo, de fecha 2 de agosto de 1955, dictada en favor de Pedro M. Tavárez; y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; SEGUNDO: Condena a la parte que sucumbe al tan solo pago de los costos"; d) que sobre el recurso de casación interpuesto contra este último fallo por Luis Anibal Tejada, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha veinticuatro de julio de mil novecientos cincuenta y seis una sentencia por medio de la cual casó el referido fallo y envió el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Trujillo;

Considerando que la sentencia del tribunal de envío ahora impugnada en casación, contiene el siguiente dispositi-

vo: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis A. Tejeda, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial Nacional, que dió ganancia de causa al trabajador Pedro M. Tavárez; SEGUNDO: Que debe revocar y revoca la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional) como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, en fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: Que en virtud de que el señor Luis A. Tejeda, patrono, no ha probado la justa causa invocada como fundamento del despido, este Tribunal declara el despido injustificado y resuelto el contrato por culpa del patrono y en consecuencia, condena a este último a pagar al trabajador Pedro M. Tavárez, demandante, los valores siguientes: a) RD\$44.88 (cuarenta y cuatro pesos con ochenta y ocho centavos) por concepto de preaviso; b) RD\$56.00 (cincuenta y seis pesos) por concepto de auxilio de cesantía y vacaciones; y d) RD\$168.00 (ciento sesenta y ocho pesos) por concepto de indemnizaciones; Segundo: Declara las costas de oficio'; TERCERO: Que debe declarar y declara improcedente y mal fundada la demanda intentada por el señor Pedro M. Tavárez, en consecuencia no acoge las conclusiones del demandante en cuestión; CUARTO: Que debe declarar y declara las costas de oficio";

Considerando que el recurrente invoca en su memoria de casación los siguientes medios: "Primer Medio: Violación de los artículos 71, 72, 83 y 84 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. Desnaturalización de las pruebas del proceso. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, insuficiencia y carencia de motivos";

Considerando que por su memorial de casación el recurrente alega en síntesis, que el tribunal de envío ha violado

el artículo 1315 del Código Civil y los artículos 83 y 84 del Código de Trabajo, porque admitió que el despido del trabajador recurrente está justificado, no obstante que el patrono no probó, como debía, que el despido tuvo justa causa, ni dió tampoco en su fallo motivos para justificar su decisión;

Considerando que, en el presente caso, la sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, fué casada porque en ella se declaró injustificado el despido del trabajador Pedro M. Tavárez, por aplicación indebida de los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo, puesto que ya el trabajador había suplido con sus diligencias dentro del plazo legal, la participación del despido que debía hacer el patrono a las autoridades laborales;

Considerando que tan pronto como se cumpla con la participación del despido, éste deja de reputarse injustificado y si surge contención, el juez de la causa no puede declarar justificado el despido del trabajador sin antes dejar establecida la justa causa invocada por el patrono, so pena de violar los artículos 83 y 84 del Código de Trabajo, los cuáles hacen una aplicación particular de las reglas que sobre la prueba consagra el artículo 1315 del Código Civil;

Considerando que el juez *a quo*, después de declarar en su fallo que la formalidad de la comunicación del despido quedó suplida con las diligencias del trabajador, declaró justificado su despido por vía de consecuencia o de pleno derecho; que, al proceder así, el tribunal de envío ha violado los artículos 1315 del Código Civil y 83 y 84 del Código de Trabajo, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha veintiséis de julio de mil

novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; y Segundo: Condena a la parte recurrida al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los doctores Hipólito Peguero Asencio y Jovino Herrera Arnó, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE JUNIO DE 1958

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 10 de mayo de 1957.

Materia: Tierras.

Recurrente: Néstor Febles.

Abogado: Lic. Federico Nina hijo.

Recurridos: Graciolina Sosa Sosa, Isabel y Matías de Sosa Sosa.

Abogado: Dr. Jovino Herrera Arnó.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Néstor Contín Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticinco del mes de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Néstor Febles, dominicano, mayor de edad, viudo, propietario, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, cédula 861, serie 23, sello 5840, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha diez de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Laureano Canto Rodríguez, cédula 7667, serie 23, sello 18513, en representación del Lic. Federico Nina hijo, cédula 670, serie 23, sello 814, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Jovino Herrera Arnó, cédula 8376, serie 12, sello 49810, abogado de los recurridos, Graciolina Sosa Sosa, Isabel y Matías de Sosa Sosa, mayores de edad, dominicanos, domiciliados y residentes en la Sección de La Jagua, jurisdicción del municipio de San José de los Llanos, únicos Sucesores de los finados Fidelina de Sosa y Frías y de Juan Bautista y Cayetano de Sosa Frías, y quienes actúan debidamente representados por el señor Oscar Cardy, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula 5956, serie 24, sello 28465, domiciliado y residente en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación de fecha nueve de julio de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Lic. Federico Nina hijo, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Dr. Jovino Herrera Arnó;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 84 y 137 de la Ley de Registro de Tierras, y 1º y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, el Tribunal Superior de Tierras, dictó la Decisión N° 26, por la cual terminó el saneamiento de la Parcela 499, del Distrito Catastral N° 6, cuarta parte, sitio de "Mercedes Sosa", del Municipio de Los Llanos; b) que en fecha seis de octubre de mil novecientos cincuenta y dos el Lic. Federico Nina hijo, a nombre y en representación del señor Néstor Febles sometió una instancia al Tribunal Superior

de Tierras por la cual pidió la revisión por causa de fraude contra el Decreto de Registro N° 31-3245 relativo a la Parcela N° 499 del Distrito Catastral N° 6, 4ª parte, Sitio de "Mercedes Sosa", Municipio de Los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís, y la cancelación de dicho Decreto de Registro y del Certificado de Título N° 543, en cuanto a la porción afectada por la revisión pedida, así como la revocación de la sentencia que sirve de fundamento a dicho Decreto; c) que en fecha catorce de junio de mil novecientos cincuenta y cinco el Tribunal Superior de Tierras, por su Decisión N° 27, rechazó dicha demanda en revisión por fraude contra los Sucesores de Matías de Sosa Díaz y Fidelina de Sosa Frías; d) que después de ser casada esta Decisión por la Suprema Corte de Justicia en fecha doce de junio de mil novecientos cincuenta y seis, por motivos que no interesan al caso en su estado actual, y enviado el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras, esta jurisdicción dictó en fecha diez de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, una sentencia, que es la ahora recurrida en casación, con el siguiente dispositivo: "Falla: 1º Se rechaza, por falta de fundamento, la demanda en revisión por fraude interpuesta en fecha seis de febrero de mil novecientos cincuenta y dos por el Lic. Federico Nina hijo, a nombre y en representación del señor Néstor Febles; y 2º Se mantiene en toda su fuerza y vigor la sentencia dictada en el saneamiento de la Parcela N° 499 del Distrito Catastral N° 6, 4ª parte, del Municipio de Los Llanos, Sitio de 'Mercedes Sosa', Provincia de San Pedro de Macorís, así como el Decreto de Registro N° 51-3245 de fecha 7 de diciembre de 1951 y el Certificado de Título a que ha dado lugar dicho Decreto";

Considerando que, contra la sentencia impugnada, el recurrente alega los siguientes medios de casación: 1º: Violación al artículo 137 de la Ley de Registro de Tierras; 2º: Violación al artículo 84 de la misma ley. Motivos erróneos. Falta de base legal;

Considerando que, por el primer medio, el recurrente alega, en esencia, que contrariamente a lo estatuido por la sentencia impugnada, según la cual el recurrente no tenía ningún interés o derecho que aducir en relación con la Parcela N° 499, por cuanto el contrato de venta cuya no mención por los recurridos fué el motivo de la demanda en revisión se refería a la Parcela N° 504-C del mismo Distrito Catastral N° 6, 4ª parte, el recurrente sí tenía interés sobre la antedicha Parcela N° 499, por cuanto “cuando Don Néstor Febles compró a Francisco García en el año 1919, inmediatamente entró en posesión de esos terrenos que hoy constituyen la Parcela N° 499 en discusión”, y que “si ello es así, si Don Néstor Febles ha tenido la posesión de esas tierras desde el año 1919, si este aserto ha sido reconocido por los demandados, no se puede proclamar su falta de interés en las mismas”; y que “el hecho sólo de su posesión, sus obligaciones como arrendatarios (sic) de las tierras en discusión, son actos jurídicos que revelan, tanto derecho, como interés”; pero,

Considerando que, en la especie, el Tribunal Superior de Tierras no fué apoderado, ni podía útilmente serlo, de un recurso como tercer grado de jurisdicción para el saneamiento de la Parcela N° 499, que ya estaba saneada por la Decisión N° 26, del 9 de agosto de 1949; que, por tanto, la cuestión de posesión a que ahora se refiere el recurrente, tenía que ser eludida por el Tribunal Superior de Tierras sin necesidad de motivar esa elusión, no ya sólo por lo que acaba de expresarse, sino porque la demanda en revisión por fraude se fundó, en la especie, en la supuesta falta de los recurridos de no informar al Tribunal de Tierras, en el curso del saneamiento, de la existencia de una venta, de los terrenos en saneamiento; que, en tales circunstancias, el deber del Tribunal Superior de Tierras se limitaba a establecer: a) si realmente existió el contrato de venta en favor de Néstor Febles; b) si dicho contrato afectaba terrenos asignados a la Parcela N° 499; y c) Si, dados esos hechos,

había ocurrido reticencia en perjuicio de Nestor Febles; que, habiendo establecido la sentencia impugnada que sí existió el dicho contrato de venta, pero que las tierras que comprendía estaban dentro de la Parcela N° 504-C del Distrito Catastral N° 6, 4ª parte, y por consiguiente fuera de la Parcela N° 499, su motivación en el sentido de que no ha podido haber reticencia fraudulenta es la que le correspondía dar en este caso para fundamentar su dispositivo; que, por la corrección de estos motivos del Tribunal **a quo**, como por los de puro derecho que ha dado esta Corte, el primer medio del recurso referente a la pretendida violación del artículo 137 de la Ley de Registro de Tierras debe ser desestimado;

Considerando, que, por el segundo medio del recurso, se alega que la sentencia impugnada ha violado el artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras, "por no contener motivos que justifiquen su dispositivo"; por ser erróneos los que contiene; y que la sentencia carece de base legal; pero,

Considerando que los desarrollos anteriores muestran por sí mismos que la sentencia impugnada contiene la debida motivación, por lo cual no se ha violado en ella el artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras; que dichos motivos, lejos de ser erróneos, son correctos y pertinentes para demostrar la buena aplicación, en la especie, del artículo 137 de la Ley de Registro de Tierras, que establece las condiciones indispensables para que pueda el Tribunal Superior de Tierras conceder la revisión de una sentencia final de saneamiento; que la sentencia impugnada expone clara y completamente todos los hechos y circunstancias que era pertinente exponer en la especie para verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que, por tanto, no presenta el vicio de falta de base legal; y que, en consecuencia, los agravios contenidos en el segundo y último medio del recurso carecen también de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Néstor Febles contra sentencia del

Tribunal Superior de Tierras del diez de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Jovino Herrera Arnó, abogado de los recurridos, quien declara haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE JUNIO DE 1958

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 19 de julio de 1956.

Materia: Tierras.

Recurrente: Amadeo Barletta.

Abogado: Lic. S.Lamela Díaz.

Recurrido: Tesorero Nacional.

Abogado: Lic. Carlos R. Goico Morales.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintisiete del mes de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amadeo Barletta, italiano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en La Habana, República de Cuba, contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Jorge Martínez Lavandier, cédula 37944, serie 1ª, sello 59026, en representación del Lic. S. Lamela Díaz, cédula 5642, serie 23, sello 36166, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Carlos R. Goico Morales, Abogado del Estado, en representación del Tesorero Nacional, parte recurrida, en su condición de Custodio del Fondo de Aseguro de Terrenos Registrados, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha veinte y cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el Licenciado S. Lamela Díaz, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa, notificado en fecha doce de diciembre del mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Lic. Carlos Rafael Goico M., Abogado del Estado;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, por la cual se dispone que no ha lugar a declarar el defecto del recurrido el Tesorero Nacional;

Visto el memorial de ampliación del recurrente, notificado en fecha veintidós de abril de mil novecientos cincuenta y ocho;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 226 y 227 de la Ley de Registro de Tierras, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "a) que el 13 de mayo del 1950 el señor Amadeo Barletta, junto con otras personas, solicitó prioridad para el saneamiento de algunos solares de su propiedad, cuyas designaciones figuran indicadas en el presente fallo"; "b) que para ello contrató los servicios del Agrimensor Julio Bonnetti, y el Tribunal Superior concedió la prioridad el 21

de junio del citado año 1950, aprobando el contrato con dicho Agrimensor"; "c) que previo el cumplimiento de todas las formalidades de ley, y después de ejecutada la mensura, el Tribunal apoderó al Juez de Jurisdicción Original que debía fallar el caso, quien celebró las audiencias pertinentes y dictó sentencia en fecha 27 de junio de 1951, adjudicando al señor Amadeo Barletta los solares Nos. 1 de la Manzana N° 944, con una superficie de 6297.13 m2., 1 de la Manzana N° 951, con una superficie de 13287.78 m2., 1-B-1 de la Manzana N° 952, con un área de 2272.50 m2., sentencia ésta que nadie apeló y que fué aprobada en revisión por el Tribunal Superior de Tierras por su Decisión de fecha 31 de julio del 1951, expidiéndose por Secretaría los Decretos de Registro correspondientes y quedando amparado el derecho de propiedad del señor Amadeo Barletta, como propietario, por los Certificados de Título Nos. 31372, 34429 y 34669"; "d) que el 18 de abril del 1954 el señor Barletta, por acto que instrumentó el Notario Lic. M. Enrique Ubrí García, vendió al General Héctor Bienvenido Trujillo Molina, Honorable Señor Presidente de la República, los Solares Nos. 1 de la Manzana N° 944 y 1 de la Manzana N° 951, y al señor Anselmo A. Paulino Alvarez, el Solar N° 1-B-1 de la Manzana N° 952, a razón de RD\$3.00 el metro cuadrado"; "e) que el 26 de abril del 1954, o sea, seis días después de las ventas, los compradores solicitaron a la Dirección General de Mensuras Catastrales el envío de un Inspector para comprobar diferencias en las áreas de los solares objeto de las ventas, y a la vista de este pedimento fué designado el Agr. Manuel Alfonso García D., del personal de la Dirección General de Mensuras Catastrales, para comprobar si existían tales diferencias, quien rindió su informe, como consecuencia del cual resulta establecida una diferencia por defecto de 194.40 m2., en el primero de esos solares, 672.96 m2., en el segundo de dichos solares y 75.87 en el tercero"; "f) que el 25 de mayo del año 1954 el Tribunal Superior de Tierras, acogiendo las instancias que le había dirigido el Director General de Mensu-

ras Catastrales en fechas 12 y 24 del indicado mes de mayo, dictó una resolución ordenando la cancelación de los Certificados de Título correspondientes y la expedición de nuevos certificados en favor de los compradores con las áreas ya corregidas"; "g) que como resultado de estas medidas, el señor Amadeo Barletta tuvo que devolver a los compradores (lo que se comprueba por los cheques que figuran depositados en el expediente), la suma de RD\$2,829.69, ya que la diferencia de los tres solares arrojó un total de 943.23 m²., a razón de RD\$3.00 el metro, que había sido el precio de las ventas"; "h) que en vista de los hechos anteriores, el señor Amadeo Barletta, por instancia de fecha 21 de mayo del 1954 inició una demanda contra el Tesorero Nacional como custodio del Fondo de Aseguro de Terrenos Registrados, habiendo sido designado para fallarla el Juez de Jurisdicción Original Dr. Héctor Flores Ortiz, quien después de celebrar las audiencias del caso, lo decidió por sentencia del 30 de enero de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia ahora impugnada, por medio de la cual rechazó la demanda del señor Amadeo Barletta";

Considerando que sobre recurso de apelación de Amadeo Barletta, el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: 1°—Se rechaza, por falta de fundamento, la apelación interpuesta en fecha 23 de febrero del año 1956, por el Lic. S. Lamela Díaz, a nombre y en representación del señor Amadeo Barletta; 2°—Se confirma la Decisión N° 1 dictada por el Tribunal de Tierras de jurisdicción original en fecha 30 de enero del 1956, en relación con la demanda interpuesta contra el Tesorero Nacional como custodio del Fondo de Aseguro sobre Terrenos Registrados por el señor Amadeo Barletta, en cuanto a los Solares Nos. 1 de la Manzana N° 944, 1 de la Manzana N° 951 y 1-B-1 de la Manzana N° 952 del Distrito Catastral N° 1 del Distrito Nacional, Ciudad Trujillo, cuyo dispositivo dice así: UNICO: Que debe Rechazar y Rechaza la demanda incoada por el señor Ama-

deo Barletta contra el Tesorero de la República, en su condición de custodio del Fondo de Aseguro de Terrenos Registrados, en relación con los Solares Números 1 de la Manzana N° 944, 1 de la Manzana N° 951 y 1-B-1 de la Manzana N° 952 del Distrito Catastral N° 1 del Distrito Nacional, Ciudad Trujillo”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: “Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa”.— “Motivos Contradictorios”; y “Violación del Art. 227 de la Ley de Registro de Tierras”;

Considerando que en relación con la violación del artículo 227 de la Ley de Registro de Tierras invocada en el tercer medio, el recurrente alega, esencialmente, en un primer aspecto, que “este texto legal establece que la acción para el cobro de la compensación podrá ser ejercida por **toda persona**, sin excluir a las que hubieren solicitado la concesión de prioridad para el saneamiento de sus títulos, de conformidad con el derecho que les acuerda el Art. 45 de la misma ley” y que el fundamento de la sentencia impugnada, al adoptar las razones del juez de jurisdicción original, “se apoya en el hecho de que el exponente fué quien inició los procedimientos del saneamiento de los solares y que fué él quien seleccionó el agrimensor para la mensura catastral”; pero

Considerando que si, ciertamente, tal como lo alega el recurrente, el artículo 227 de la Ley de Registro de Tierras cuando se refiere a los que pueden reclamar una indemnización a cargo del fondo de seguro de terrenos registrados emplea una forma que tiene un sentido general, con lo cual no establece ninguna distinción entre el saneamiento solicitado por los particulares en su propio interés, y el saneamiento solicitado por el Abogado del Estado en interés público, no menos cierto es que ni la sentencia del juez de jurisdicción original, cuyos motivos adopta el Tribunal **a quo** en cuanto no sean contrarios a los por él expuestos ni la

decisión de este último se fundan en la distinción señalada por el recurrente, para rechazar su demanda; que, en efecto, el examen de la sentencia del juez del primer grado pone de manifiesto que si en ella se expresa que fué el recurrente "quien inició los procedimientos que culminaron con los registros que se hicieron en su favor" es sólo para establecer un hecho de la causa revelado por "el estudio de los expedientes relativos a los solares a que se refiere la demanda del señor Amadeo Barletta", e inducir de ahí "que si las áreas de estos solares resultaron ser menores a las que se indicaron en los planos que sirvieron de base a la expedición de los Decretos de Registro, la diferencia debió provenir de un error técnico del agrimensor que él seleccionó para la mensura catastral"; que, en cambio, la misma sentencia expresa que "es evidente que el señor Amadeo Barletta no ha sufrido ningún perjuicio que deba ser reparado a cargo del Fondo de Aseguro de Terrenos Registrados, puesto que la aplicación de la Ley de Registro de Tierras en cuanto a estos solares no le ha privado de ningún interés en los mismos"; que, además, el Tribunal Superior de Tierras no ha fundado, tampoco, el rechazamiento de la demanda del recurrente en la distinción señalada por el recurrente, sino en motivos pertinentes y suficientes que se suman a los dados por el juez de jurisdicción original y que justifican su decisión; que, por consiguiente, el alegato de violación del artículo 227 de la Ley de Registro de Tierras, en cuanto al primer aspecto examinado, carece de fundamento, y debe ser desestimado;

Considerando que el recurrente alega, además, que, en un segundo aspecto, el artículo 227 de la Ley de Registro de Tierras ha sido violado, porque el Tribunal *a quo* afirma en su sentencia que no se advierte en el expediente que él nunca se "quejara de que el Agrimensor se había apartado de los linderos para dejarle fuera alguna porción de terreno, lo que hubiera dado lugar en ese momento a que la Dirección General de Mensuras Catastrales ordenase las medidas técnicas de lugar, negligencia ésta del señor Barletta que lo sitúa

fuera del artículo 227 de la ley"; que con estas expresiones se "viola el texto y el espíritu del citado artículo 227, ya que la negligencia que priva al perjudicado del derecho de ejercer la acción en compensación, es la cometida por él respecto de un hecho que le era conocido y que, sin embargo, lo admitió tácitamente al no formular ninguna queja ni hacer ninguna observación a que fuese corregido el perjuicio que ese hecho le causaba"; que "en el caso ocurrente y tal como fué establecido por los documentos aportados a la causa, el error cometido por el agrimensor al efectuar la mensura de los solares en cuestión, no fué descubierto sino después que el exponente vendió dichos solares"; pero

Considerando que la negligencia que imputa el Tribunal **a quo** en su sentencia al recurrente no se refiere a que no comprobara el error cometido por el agrimensor contratista al efectuar la mensura en cuanto a las verdaderas áreas de los solares, sino a que no se quejara de que el agrimensor se apartara de los linderos "para dejarle fuera alguna porción de terreno", tal como se advierte en los motivos de su sentencia anteriormente transcritos; que, en tales condiciones, también carece de fundamento la invocada violación del artículo 227, en el aspecto examinado, por lo cual debe ser desestimado el tercer medio del recurso;—

Considerando que por el primer medio se invoca la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y se alega al respecto, en esencia, en primer lugar, que el Tribunal **a quo** desconoció y desnaturalizó el acto auténtico del tres de octubre de mil novecientos veintisiete y la sentencia de Jurisdicción Original del veintisiete de junio del mil novecientos cincuenta y uno, porque "en ambos documentos consta que los dos paños de terreno comprados por el exponente a la viuda Maning tienen distintas áreas y distintos linderos y son, por lo tanto, totalmente independientes el uno del otro; que la reclamación del exponente en cuanto a los Solares de la Manzana 132-A se fundó en el derecho de propiedad del exponente sobre el paño de terreno de 98.320 m.c.,

y que la reclamación del exponente respecto de los Solares 1 de la Manzana 952, 1 de la Manzana 951 y 1 de la Manzana 944 se fundó en el derecho de propiedad del exponente sobre el paño de terreno de 75.100 m.c.," y el tribunal **a quo** expresa "que el perjuicio sufrido por el exponente en la reclamación del paño de 75.100 m.c., es aparente y no real, en razón de que el mismo documento ha servido para ambas reclamaciones, como si estas se refirieran a un solo paño de terreno adquirido por el exponente mediante el acto auténtico del 3 de octubre de 1927"; que este último acto ha sido desnaturalizado, también, agrega el recurrente, porque "lo que se vende no es pues la cantidad de terreno que pueda haber dentro de los respectivos linderos de esos dos paños de terreno, sino la cantidad de terreno que dice la vendedora que tiene cada uno de ellos, conforme las mensuras practicadas por el agrimensor Aristides García Mella"; pero

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Tribunal **a quo**, se refiere a la decisión de jurisdicción original del veintisiete de junio del mil novecientos cincuentuno, que adjudicó al recurrente los tres solares de que se trata, la cual fué aprobada en revisión el treintiuno de julio del mismo año; y expresa que en dicha decisión consta que aquél "se fundamentó para reclamar esos inmuebles en el acto auténtico N° 179, de fecha 3 de octubre de 1927" y que "por ese documento el señor Amadeo Barletta adquirió de la señora Cora Elgin Maning **dos porciones** de terreno en lo que es hoy el Distrito Nacional, una de ellas con una superficie de 75.100 m²"; que la sentencia impugnada agrega que "examinado el mencionado acto en todos sus detalles, se advierte, sin lugar a ninguna clase de dudas, que el señor Amadeo Barletta lo que adquirió fué, tal como lo dice el documento, "**dos paños de terreno** situados en esta ciudad en la antigua estancia de "La Aguedita", señalando el acto para cada uno de estos paños de terreno los límites correspondientes en el momento en que se hizo la venta, por lo cual es evidente que aún cuando se

indicaran determinadas cantidades de metros, lo vendido era el terreno encerrado en el polígono descrito por los límites que se señalaban para cada uno de **los dos paños** objetos de la venta"; que, las anteriores comprobaciones revelan que aunque el Tribunal **a quo** expresara, ciertamente, que el mencionado acto del tres de octubre del mil novecientos veintisiete había servido al recurrente para reclamar terrenos correspondientes a otras manzanas, no por ésto consideró nunca que sus reclamaciones se referían "a un solo paño de terreno" adquirido mediante el mencionado documento, como pretendé el recurrente; que, en tales condiciones ni la sentencia del juez de jurisdicción original, de fecha veintisiete de junio del mil novecientos cincuentiuno, aprobada en revisión por el Tribunal Superior de Tierras el treintiuno de julio del mismo año, ni el acto notarial del tres de octubre de mil novecientos veintisiete, han sido desconocidos ni desnaturalizados por el Tribunal **a quo**; que la circunstancia de que en la sentencia impugnada se interprete el repetido acto en el sentido de que "aún cuando se indicaran determinadas cantidades de metros, lo vendido era el terreno encerrado en el polígono descrito para cada uno de los dos paños de la venta", tampoco constituye una desnaturalización del mismo, puesto que los jueces del fondo, en cuyo dominio entra la interpretación de las convenciones, en la especie se le han atribuído a dicho instrumento efectos incompatibles con los hechos reconocidos por ellos mismos como constantes, como lo son en la especie, la venta a precio fijo hecha al recurrente, y de un objeto cierto o sea de una contención determinada por linderos;

Considerando que el recurrente invoca, en segundo lugar, que al expresar el tribunal **a quo** que "una vez medidos y saneados esos terrenos, y a varios años de distancia" una diferencia cualquiera en su contra no podía servir de base a una reclamación contra el Fondo de Aseguro de Terrenos Registrados, desnaturaliza su demanda, puesto que ésta "no se basa en una diferencia entre los 37,550 m.c., comprados

por él según el acto del 3 de octubre de 1927, y el total de las áreas indicadas en los planos y en los Certificados de Título de los Solares que le fueron adjudicados, diferencia que nadie ha comprobado ni determinado, sino en la diferencia entre esas áreas y las áreas que realmente tienen dichos Solares según el informe del Inspector Manuel Alfonso García D., del 11 de mayo del año 1954, diferencia ésta que determinó que el exponente tuviera que devolver a sus compradores la suma de RD\$2,829.69"; pero

Considerando que, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, el Tribunal **a quo** examinó su demanda, dándole su verdadero sentido y alcance y ponderando sus fundamentos; que, en efecto, en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "que ciertamente el señor Amadeo Barletta ha tenido que devolver a sus compradores. . . la suma de RD \$2,829.69, porque los tres solares que vendió **resultaron con 943.23 m2, menos que las áreas indicadas en sus Certificados de Título, según lo comprobó la Dirección General de Mensuras Catastrales por medio de uno de sus Agrimensores**"; que, además, el párrafo de la sentencia impugnada a que hace referencia el recurrente forma parte de una consideración superabundante que resuelve una hipótesis planteada por el Tribunal **a quo** cuando expresa: "que, en esas condiciones, dentro de esos límites **podía** haber terreno de más o de menos, lo que sólo podía comprobarse por medio de la mensura catastral; por lo cual, cualquiera diferencia **podía** haber dado lugar a que dentro del año de la venta el señor Barletta ejerciera contra su vendedora las acciones pertinentes en devolución de precio o su vendedora contra él, la acción en suplemento del mismo, lo que nadie hizo; pero no puede dar lugar una vez medidos y saneados esos terrenos y a varios años de distancia, a que cualquiera diferencia en contra del señor Barletta sirva de base a una reclamación contra el Fondo de Aseguro de Terrenos Registrados"; que, consecuentemente, no se ha cometido la desnaturalización alegada por el recurrente;

Considerando que el recurrente alega también que el Tribunal **a quo** ha desnaturalizado su demanda, porque “en primer lugar, el exponente no ha incoado una demanda contra el Estado, sino contra el Fondo de Aseguro de Terrenos Registrados” y porque, “en segundo lugar, el perjuicio cuya reparación se persigue con esa demanda, no ha sido causado por la aplicación de la Ley de Registro de Tierras, sino por errores cometidos por el Agrimensor Contratista y negligencia incurrida por la Dirección General de Mensuras Catastrales”; pero

Considerando que aunque, ciertamente, el Tribunal Superior de Tierras en la sentencia impugnada en la parte indicada por el recurrente se refiere “a una reclamación contra el Estado”, en lugar de a una reclamación contra el Fondo de Aseguro de Terrenos Registrados, —que es lo correcto y como el propio Tribunal **a quo** en la misma sentencia y aún en otro lugar del mismo considerando que señala el recurrente, llama a la demanda intentada,—no puede considerarse tal inadvertencia una desnaturalización, que dé lugar a la casación de la sentencia, pues esa simple impropiedad en los motivos no ha influido en nada en el dispositivo de la sentencia, en el cual se confirma la decisión N^o 1 dictada por el Tribunal de Tierras de jurisdicción original en fecha 30 de enero de 1956, “en relación con la demanda interpuesta **contra el Tesorero Nacional como custodio del Fondo de Aseguro sobre Terrenos Registrados** por el señor Amadeo Barletta etc.”;

Considerando, en cuanto a la desnaturalización alegada en segundo lugar, que lo aducido por el recurrente al respecto de que su demanda no perseguía la reparación de un perjuicio causado por la aplicación de la Ley de Registro de Tierras, tal alegato lejos de establecer una desnaturalización de su demanda es la admisión del recurrente de que el Tribunal **a quo** falló correctamente al rechazarla, puesto que al tenor del artículo 226 de la Ley de Registro de Tierras: “El Fondo de Aseguro de Terrenos Registrados se utilizará para

dar cumplimiento a las sentencias o fallos dictados por el Tribunal de Tierras **en compensación por las pérdidas que se sufrieron debido a los efectos de la Ley de Registro de Tierras**"; y, como consecuencia de lo preceptuado por este texto legal toda demanda contra el Fondo de Aseguro de Terrenos Registrados debe tener por objeto la compensación de pérdidas sufridas debido a los efectos de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando que la desnaturalización alegada en relación con la negligencia atribuida por el Tribunal **a quo** al recurrente, no es sino una variante de los argumentos utilizados en el tercer medio, ya examinado, para invocar la violación del artículo 227 de la Ley de Registro de Tierras, por lo cual las mismas razones dadas para desestimar ese aspecto del referido medio sirven para considerar infundados los alegatos que ahora se examinan;

Considerando en cuanto a la desnaturalización del informe rendido por el Director General de Mensuras Catastrales, en fecha veintiuno de junio del mil novecientos cincuenta y seis, alegada por el recurrente sobre el fundamento de que en ese documento "se expresa con absoluta claridad que las diferencias de áreas en los solares señalados en el asunto, se deben a errores cometidos por el Agrimensor Contratista en la medida de las distancias y ángulos, datos que sirven de base para el cálculo de las áreas" y el tribunal **a quo** expresa que las diferencias de áreas se deben a que el agrimensor se apartó de los linderos dejando fuera una porción de terreno; que el examen de la sentencia impugnada revela que tal comprobación no fué hecha sino que, precisamente, lo que en ella se expresa, es, como ya se ha puesto de manifiesto, que no se advierte en el expediente que el recurrente "se quejara de que el Agrimensor se había apartado de los linderos para dejarle fuera alguna porción de terreno", por lo cual la desnaturalización invocada carece de fundamento;

Considerando que la desnaturalización alegada del informe presentado por el Secretario-Delegado Rafael Mirabal Rodríguez, en fecha dieciséis de abril del mil novecientos cincuenta y uno, carece también de fundamento puesto que es en una motivación superabundante e hipotética en que se hace referencia a la posible diferencia originada por el trazado de vías públicas, pues los términos empleados en la sentencia del tribunal **a quo** son los siguientes: "que **todavía más, es necesario agregar** que como el señor Barletta adquirió determinados paños de terreno" y más tarde ese predio fué urbanizado, cualquiera diferencia **es presumible**, entre otras hipótesis, que ha debido quedar para las vías públicas que era necesario trazar para poder urbanizar y vender aquellos solares"; que, por todo lo expuesto anteriormente el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que por el segundo medio se alega que la sentencia impugnada contiene motivos contradictorios porque "en el tercer considerando de la sentencia, el tribunal **a quo** declara, repitiendo lo que ya antes había dicho, que el exponente "jamás protestó de que se hubieran modificado los linderos o que éstos no habían sido fielmente seguidos en la mensura". Y más adelante, en el mismo considerando, agrega que: "Si al vender han resultado algunos metros de menos en su contra (lo que se comprobó por el replanteo que solicitaron sus compradores), eso, se repite, no ha determinado perjuicio alguno para el señor Barletta, puesto que a él se le adjudicó el terreno que había comprado, dentro de los límites que indicaban sus documentos, sin apartarle porción alguna para ninguna otra persona"; pero

Considerando que no existe incompatibilidad alguna entre el hecho establecido por el Tribunal **a quo** de que el recurrente jamás protestó de que se hubieran modificado los linderos o de que éstos no habían sido fielmente seguidos en la mensura y el hecho, también admitido por los jueces del fondo, de que al recurrente se le adjudicó todo el terreno

comprendido dentro de los linderos indicados en su título de propiedad, frente a la circunstancia también comprobada de que la diferencia se debió a un error técnico cometido por el agrimensor contratista; que, en tales condiciones, el segundo medio carece, también, de fundamento y debe, por tanto, ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Amadeo Barletta, contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha diecinueve de julio de mil novecientos cincuentiséis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contin Aybar.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretarió General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE JUNIO DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 4 de marzo de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Elpidio Mendoza Minaya.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintisiete del mes de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elpidio Mendoza Minaya, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, natural de la sección de Los Algodones y domiciliado y residente en San Francisco de Macorís, cédula 6618, serie 56, cuyo sello de renovación consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha cuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copiará más adelante en el presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha veinte de marzo de mil novecientosmil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo 2º, del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: 1) que en fecha diez y seis de octubre del año mil novecientos cincuenta y seis, el nombrado José Elpidio Mendoza Minaya, fué sometido a la acción de la justicia por el crimen de asesinato en la persona de Juan Isidro Rodríguez y por los delitos de violencias y porte ilegal de arma blanca; 2) que previo el cumplimiento de las formalidades legales fué apoderado del caso la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, y lo falló por su sentencia de fecha cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo está inserto en el de la sentencia ahora impugnada;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el acusado José Elpidio Mendoza Minaya contra la sentencia ya expresada, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís apoderada de dicho recurso, dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el acusado José Elpidio Mendoza Minaya contra sentencia dictada en fecha trece de diciembre del año mil novecientos cincuenta y seis (1956) por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Duarte, en lo que se refiere al crimen de asesinato e inadmisibles en cuanto al delito de porte ilegal de arma blanca por haber sido juzgado en primera y última instancia en el primer grado, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: 'FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara, al nombrado José Elpidio Mendoza Minaya, de generales en proceso, culpable como autor del crimen de asesinato, perpetrado en la persona del que en vida respondía al nombre de Juan Isidro Rodríguez y del delito de porte ilegal de arma blanca (un cuchillo) y en consecuencia, teniendo en cuenta la regla del no cúmulo de penas y acogiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes, lo condena a sufrir veinte (20) años de trabajos públicos en la cárcel pública de esta ciudad, descargándole del delito de violencias en perjuicio de Tomás Rodríguez, por insuficiencias de pruebas. SEGUNDO: Que debe declarar y declara, al nombrado Juan María Mendoza, de generales que constan, culpable del delito de violencias y vías de hecho en perjuicio de Juan Isidro Rodríguez y en consecuencia se le condena a sufrir 50 días de prisión correccional, juzgándolo en última instancia, descargándole de violencias y vías de hecho en perjuicio de Tomás Rodríguez Rosario, por insuficiencias de pruebas. TERCERO: Que debe condenar y condena, a José Elpidio Mendoza y Juan María Mendoza, al pago de las costas'. SEGUNDO: Varía la calificación dada a los hechos de asesinato por la de homicidio voluntario y lo condena por dicho crimen a sufrir la pena de diez (10) años de trabajos públicos. TERCERO: Descarga a los testigos Juan Javier y Dominga Cortorreal, de las multas de veinte pesos oro (RD\$20.00) impuéstales por sentencia de esta Corte de fecha veinte y siete (27) de enero del año en curso (1958), como testigos no comparecientes, por haber justificado su inasistencia. CUARTO: Condena al acusado al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que la Corte a qua mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, dió por establecido

lo siguiente: a) que el día diez y seis de octubre del año mil novecientos cincuenta y seis, mientras se efectuaba una recolección de café en la finca de Edmon Lajam se entabló una discusión entre Juan María Mendoza, hermano del acusado José Elpidio Mendoza Minaya y la víctima Juan Isidro Rodríguez, la cual terminó en una riña entre él y dos hermanos contra Juan Mendoza de la cual resultó éste con un dedo herido y por la intervención de otras personas no hubo mayores consecuencias; b) que horas más tarde, el acusado José Elpidio Mendoza Minaya informado de la ocurrencia, salió con su hermano y se presentaron en la casa de la finca de Edmon Lajam donde estaban los Rodríguez y Juan Isidro Mendoza quiso pelear con ellos lo que evitó el padre de éste haciéndole regresar a su casa; c) que a eso de las cinco de la tarde, la madre del acusado le manifestó que una ropa que él necesitaba para irse a Ciudad Trujillo estaba lista, preparó su maleta y la llevó donde una tal Irene, donde él a veces acostumbraba a dormir, de allí salió a la carretera y se detuvo en la casa de un señor llamado Juan Javier y con éste hablaba del caso ocurrido en la mañana de ese día en la finca de Lajam en el preciso momento en que pasaban por allí los hermanos Rodríguez, produciéndose entre ellos un altercado de palabras motivado a que Mendoza manifestó que los Rodríguez eran unos cobardes y éstos repudiaron tal afirmación y Mendoza, cuchillo en mano, les va encima, los Rodríguez se defienden a pedradas, dos o tres veces las piedras alcanzan a Mendoza y éste finge huir y perseguido por los Rodríguez se vuelve súbitamente sobre ellos y da la herida mortal a Juan Isidro Rodríguez;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte a qua se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de homicidio voluntario previsto por el artículo 295 del Código Penal y sancionado por el artículo 304, párrafo 2º, del mismo Código con la pena de trabajos públicos, crimen puesto a cargo del acusado José Elpidio Mendoza Minaya; que, en conse-

cuencia, al variar la Corte a **qua** la calificación de asesinato por la de homicidio voluntario por no haberse establecido ni la premeditación ni la asechanza, y al declarar a dicho acusado culpable del crimen de homicidio voluntario, dicha Corte le atribuyó al hecho la calificación legal que le corresponde según su propia naturaleza, y al condenarlo a la pena de diez años de trabajos públicos, le impuso una sanción que está ajustada al artículo 304 párrafo 2º del Código Penal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Elpidio Mendoza Minaya, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha cuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE JUNIO DE 1958

sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 20 de diciembre de 1956.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Alberto Manuel Giraldi y compartes.

Abogado: Lic. S. Gil Morales.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Néstor Contin Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta del mes de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto Manuel Giraldi, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en La Romana, agricultor, cédula 29397, serie 26, sello 23601; Francisco Antonio Giraldi, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula 30790, serie 26, sello 23602, domiciliado y residente en La Romana; Wilhelmina Giraldi de Salvaresi, domiciliada y residente en París, representada por el primero, Alberto Manuel Giraldi; Noel Giraldi, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en La Romana, cédula 30618, serie 26, sello 23604, y Angel Vicente Giraldi, dominicano, mayor

de edad, soltero, empleado, domiciliado y residente en La Romana, cédula 23603, serie 26, sello 23606, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Federico Nina hijo, cédula 670, serie 23, sello 1017, en representación del Lic. S. Gil Morales, cédula 4729, serie 1*, sello 700, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el auto dictado en fecha veinticinco de junio del mil novecientos cincuenta y ocho por el Segundo Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Lic. Juan A. Morel, por el cual se resuelve llamar a los Magistrados licenciados H. Herrera Billini y Francisco Elpidio Beras, Presidente y Primer Sustituto de Presidente, respectivamente, de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la Suprema Corte de Justicia en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha tres de diciembre del mil novecientos cincuenta y siete, por la cual se declara el defecto de los recurridos Jacinto Núñez, Silvestre Núñez y Ramón Núñez;

Visto el memorial de casación de fecha dieciocho de febrero del mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Lic. S. Gil Morales, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2252 y 2265 del Código Civil; 84 de la Ley de Registro de Tierras y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguientes: a)

que en fecha ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y seis el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó su decisión N° 3, cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Que debe rechazar y rechaza, por improcedente y mal fundada, la reclamación formulada por los señores Jacinto Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la Sección 'Félix', La Romana, portador de la cédula N° 3771, serie 26; Ramón Antonio Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en 'Los Cerritos', Higüey, portador de la cédula 17029, serie 26, y Silvestre Núñez, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, domiciliado y residente en la Sección 'Félix', La Romana, portador de la cédula N° 11756, serie 26, en cuanto a que se les adjudique el ámbito total de la Parcela N° 43. SEGUNDO: Que debe ordenar y ordena, el registro del derecho de propiedad de la Parcela N° 43, del Distrito Catastral N° 8 del Municipio de El Seibo, Sitio de 'El Cuey', provincia de El Seibo, con una extensión superficial de 195 Hs., 42 As., y 63 Cas., en la siguiente forma y proporción: Dos porciones de terreno, una de una extensión superficial de 1 Ha., 60 As., y 00 Ca., y la otra con una extensión superficial de 29 Hs., 06 As., y 00 Cs., y sus mejoras, en favor de los Sucesores de Antonio Giraldi, de generales que no constan, y el resto de la referida parcela, y sus mejoras, en favor de los señores Jacinto Núñez, Ramón Núñez y Silvestre Núñez"; b) que contra esta sentencia apelaron Jacinto, Silvestre y Ramón Núñez, y el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: 1°—Que debe acoger y acoge el recurso de apelación interpuesto en fecha 4 de marzo de 1956, por el Lic. Ercilio de Castro García, a nombre de los señores Jacinto, Silvestre y Ramón Núñez, contra la Decisión N° 3 dictada por el Tribunal de Tierras de jurisdicción original en fecha 8 de febrero del año en curso; 2°—Que debe revocar y revoca la expresada Decisión y en con-

secuencia debe ordenar y ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, en favor de Jacinto Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula N° 3771, serie 26, domiciliado y residente en la sección de 'Félix', del Municipio de La Romana; Silvestre Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula N° 11756, serie 26, domiciliado y residente en la Sección de 'Félix' del Municipio de La Romana; y Ramón Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula N° 17029, serie 26, domiciliado y residente en 'Los Cerritos', del Municipio de Higüey";

Considerando que por su memorial los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: Primer medio: falta de motivos, omisión de estatuir y violación del derecho de defensa; y por el Segundo medio: Violación de los artículos 2252 y 2265 del Código Civil;

Considerando que los recurrentes alegan por el primer medio lo siguiente: que "ante la jurisdicción **a quo** concluyeron pidiendo de manera principal, solicitando que se confirmara la sentencia que había sido objeto del recurso de apelación que se estaba juzgando, y subsidiariamente, para el caso de que las razones expuestas no fueran suficientes" que "se ordenara una localización de posesiones por la superposición de los Planos Nos. 64, de fecha 15 de junio del año 1925, levantado por el Agrimensor Ruiz Castillo y N° 132, de fecha 30 de diciembre del 1918, levantado por el Agrimensor Duvergé, sobre el Plano Catastral de la Parcela N° 43 en saneamiento"; que esta superposición la solicitaron por "la circunstancia de sostener los intimados que las 644 tareas de terrenos adquiridos de la Compañía por Acciones F. A. Roldán, C. por A., constituyen una porción que se identifica, en cuanto a su ubicación dentro del área de la Parcela N° 43, con la extensión de terreno que en el saneamiento de esta Parcela han reclamado los intimantes"; que los jueces del Tribunal **a quo** no concedieron la medida

de instrucción pedida y no expresaron en su fallo "los motivos que los indujeron a adoptar esa norma de conducta";

Considerando que el examen de la sentencia impugnada revela que ciertamente el Tribunal **a quo** rechazó la reclamación de los actuales recurrentes sobre la Parcela N° 43, sin dar motivos sobre sus conclusiones subsidiarias por las cuales pidieron que se ordenara la referida superposición de planos; que, por tanto el primer medio del recurso debe acogerse y, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser anulada, sin que sea necesario examinar el otro medio del recurso;

Considerando que de conformidad con el inciso 3° del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas, entre otros casos, cuando la sentencia fuere casada por falta de motivos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, en todas sus partes, la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha veinte de diciembre del mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y envía el asunto ante el mismo Tribunal; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras. —Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— Néstor Contin Aybar.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE JUNIO DE 1958

Sentencia impugnada: Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 19 de diciembre de 1957.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Dominican Motors Co. C. por A.

Abogados: Dr. J. Manuel Pittaluga N., y Dr. Juan Manuel Pellerano G.

Recurrido: Ernesto Rojas Ponciano.

Abogado: Dr. Rafael Valera Benítez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta del mes de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 95' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dominican Motors Co., C. por A., sociedad comercial del domicilio de Ciudad Trujillo, contra sentencia pronunciada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Ins-

tancia del Distrito Nacional, de fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Juan Manuel Pellerano G., cédula 49307, serie 1ª, sello 23962, por sí y en representación del Dr. J. Manuel Pittaluga N., cédula 47347, serie 1ª, sello 7094, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Rafael Valera Benítez, cédula 50139, serie 1ª, sello 49159, abogado del recurrido, Ernesto Rojas Ponciano, dominicano, mayor de edad, de este domicilio y residencia, cédula 67435, serie 1ª, sello 729444, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha treinta y uno de enero del año de mil novecientos cincuenta y ocho, en curso, a diligencia de José Manuel Alfaro Ricart, dominicano, mayor de edad, comerciante, de este domicilio y residencia, presidente de la Dominican Motors Co., C. por A., cédula 7786, serie 1, sello 303, suscrito por los doctores J. Manuel Pittaluga N. y Juan Manuel Pellerano G., abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Rafael Valera Benítez, abogado del recurrido, notificado a los abogados de la recurrente en fecha dos de marzo del año de mil novecientos cincuenta y ocho, así como su escrito de ampliación, de fecha tres de mayo del mismo año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 9, 13, 28, 119, 133 y 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha veinte de septiembre del año de mil novecientos cincuenta y siete, después de agotado infructuosamente el preliminar de conciliación de rigor, Ernesto Rojas Ponciano, demandó por ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, a la Dominican Motors Co., C. por A., en pago de las prestaciones que el Código de Trabajo acuerda a los trabajadores despedidos sin causa justificada; b) que en la audiencia celebrada en fecha veintiséis del mes y año arriba citados, para conocer de la demanda, el apoderado del demandante, Dr. Jorge Mora Nadal, concluyó pidiendo "que se acojan las conclusiones contenidas en el acto de emplazamiento", y por su parte el Dr. José Manuel Pittaluga Nivar, por sí y por el Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez, a nombre de la demandada concluyó pidiendo se ordenara una información testimonial para probar que el obrero no fué despedido, sino que hizo abandono de su trabajo; c) que el juez ordenó en la misma fecha la celebración del informativo solicitado, el cual se efectuó en fecha dieciséis de octubre del año próximo pasado, habiendo sido oídos los testigos Arsenio Rafael Carlos Ortiz de Ferrand y Héctor Manuel Mateo Grullón, asalariados de la demandada; d) que terminado el informativo, el apoderado del demandante pidió se ordenara "la comparecencia del señor Ernesto Rojas Ponciano, parte demandante y además se ordene la audición del testigo Efraín Soto Luciano", pedimento al cual se opuso el demandado, solicitando "sea rechazada en todas sus partes la demanda intentada por el referido señor"; e) que en la misma audiencia el juez ordenó la comparecencia personal de las partes y de los testigos Efraín Soto Luciano, Margarita Freites y Lily Ricart, fijando la fecha del día treintiuno del mismo mes, a las ocho de la mañana, para la ejecución de dicha medida de instrucción; f) que a la audiencia solamente compareció el demandante, quien después de oído por el juez, pidió por or-

gano de su apoderado, se le concediera un plazo de cinco días "para aportar medios de prueba que establezcan de manera concluyente y específica, el despido del trabajador"; g) que el juez acordó lo solicitado, habiendo depositado dentro del referido plazo, el demandante "documentos y escrito de defensa"; h) que en fecha veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete el juez apoderado de la demanda dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara, el despido injustificado del trabajador Ernesto Rojas Ponciano, por parte de la Dominican Motors Co., C. por A., y resuelto el contrato de trabajo, por culpa de ésta.— SEGUNDO: Condena, a la mencionada Compañía a pagarle al trabajador Ernesto Rojas Ponciano, los valores correspondientes al pago de preaviso y auxilio de cesantía; o sean RD\$34.56, treinticuatro pesos oro con cincuenta y seis centavos y RD\$86.40, ochenta y seis pesos oro con cuarenta centavos, respectivamente.—TERCERO: Condena, a la Dominican Motors, Co., C. por A., a pagarle a dicho trabajador, una suma igual a los salarios que habría recibido éste, desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia, sin exceder esta suma de los salarios correspondientes a tres meses; CUARTO: Condena, a la misma, al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Dominican Motors Co., C. por A., tanto contra la sentencia sobre el fondo como sobre la sentencia del dieciséis de octubre del año de mil novecientos cincuenta y seis, que ordenó la comparecencia de las partes y la audición de testigos, el Tribunal **a quo** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Rechaza por los motivos precedentemente expuestos los recursos de apelación intentados por la Dominican Motors Company, C. por A., contra la sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito Nacional, de fechas 16 de octubre y 20 de diciembre de 1956, dictadas en

favor de Ernesto Rojas Ponciano, cuyas conclusiones acoge por ser justas y reposar sobre prueba legal y, en consecuencia confirma dichas sentencias recurridas; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente que sucumbe, al pago de tan sólo los costos”;

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios: “Primer Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de Motivos; Segundo Medio: Falta de Base Legal; Tercer Medio: Violación del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil y 57 de la Ley N° 637 sobre Contratos de Trabajo; Cuarto Medio: Violación del artículo 28 del Código de Procedimiento Civil y de la máxima lata sententia judex desinit ese judex; Quinto Medio: Violación de los artículos 9 y 13 del Código de Procedimiento Civil y desnaturalización de la sentencia del 20 de diciembre de 1956;

Considerando en cuanto al primer y tercer medios del recurso, por los cuales se alega, respectivamente, la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sobre el fundamento de que el tribunal **a quo** no contestó “puntos precisos de las conclusiones de la recurrente... que estaba en la obligación de responder, ya que los mismos tenían una base particular y distinta de los demás... y con los cuales se pretendía la revocación de la sentencia recurrida, y que fueron articulados por el demandante así: “Declarar que las sentencias previas, sólo se reputan conocidas por las personas a las cuales apuntan, si han sido pronunciadas en su presencia, y en caso de no haberlo sido, si les han sido notificadas; declarar: que los señores Efraín Soto Luciano, Margarita Freitas y Lily Ricart, no tuvieron conocimiento de la sentencia recurrida de fecha 16 de octubre de 1956, la cual ordenó su comparecencia personal, por ante el Juez **a quo**, por no haber sido pronunciada en presencia de los mismos ni haberles sido notificada”; y también la violación del artículo 119 del mismo Código y el 57 de la Ley N° 637 sobre Contratos de Trabajo, en consideración de

que "el poder acordado por el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil para ordenar una comparecencia personal se circunscribe a las partes en causa, esto es al demandante y al demandado. . . estándole vedado (al juez) ordenar la comparecencia de terceras personas, como lo fueron Efraín Soto Luciano, Margarita Freites y Lily Ricart, a quienes la sentencia del 16 de octubre de 1956, reconoce ese carácter al llamarlos "testigos"; y además porque el juez **a quo** "al rechazar los alegatos que se le hicieron en el sentido señalado, considera que la comparecencia personal ordenada era regular en virtud de lo dispuesto por el artículo 57 sobre Contratos de Trabajo, que consagra para el derecho laboral, el sistema de la íntima convicción del juez"; pero

Considerando que en la sentencia impugnada, para responder a la alegación del intimado en el sentido de que el juez primeramente apoderado de la demanda no podía fallar el fondo antes de que se procediera a la medida de instrucción previamente ordenada por la sentencia del 16 de octubre de 1956, el juez **a quo** se expresa así: "que, además, el Juez podía perfectamente fallar el asunto, después de haberse sentido edificado por la documentación del expediente y por las declaraciones de la parte compareciente y de algunos otros testigos, sin necesidad de que fueran oídos los otros testigos a que se refiere su sentencia del 16 de octubre, y sin esperar que éstos fueran advertidos de tal sentencia y de que fueran legalmente citados, puesto que, en resumen, sin la declaración de éstos él pudo sentirse, y se sintió, legalmente edificado sobre el caso", con lo cual se responde suficientemente al punto objeto de crítica; que, por otra parte, la mencionada sentencia fué dictada según se comprueba por los documentos de la causa, en presencia de los apoderados de las partes, por lo que la citación de los testigos estaba pues, a partir de ese momento, a cargo de la parte más diligente; que por lo que se refiere a las alegadas violaciones del artículo 119 del Código de Procedi-

miento Civil y el 57 del Código de Trabajo —este último, sin duda mencionado erróneamente por el juez **a quo**— el examen de la sentencia del primer juez pone de manifiesto que éste ordenó la comparecencia de las partes y la del “testigo” Efraín Soto Luciano así como la de Margarita Freites y Lily Ricart, mencionados en el informativo efectuado a petición de la demandada en fecha 16 de octubre de 1956; que al señalar como “testigos”, según lo reconoce la recurrente, a las personas arriba mencionadas y cuya comparecencia ordenó ante él, es evidente que lo que quiso disponer y dispuso fué su audición mediante informativo, sin someterlas al procedimiento que regula la comparecencia de las partes, instituido por la ley para provocar y obtener la declaración de éstas; que de todo lo dicho resulta que ambos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando en cuanto al cuarto medio del recurso, que por él se invoca la violación del artículo 28 del Código de procedimiento Civil, en razón de que “al Juez de Paz proceder a la celebración de la comparecencia personal ordenada y a la vista de la causa, sin comprobar el cumplimiento de las formalidades de notificación previstas por el mencionado artículo, incurrió en la nulidad de dicha medida de instrucción. . . Y al Juez **a quo** no revocar la sentencia del dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, por las razones ya expuestas, violó el referido texto legal”; y también la violación de la máxima lata sententia, *judex desinit ese judex*, y a que “como consecuencia del principio enunciado anteriormente, el juez que ha ordenado una medida de instrucción, no puede conocer del fondo del litigio hasta tanto no sea efectuado lo que la sentencia ordena, a menos que haya una renuncia expresa de las partes, o que su ejecución se haya hecho imposible”; pero,

Considerando, en cuanto al primer aspecto del presente medio, que él ha quedado suficientemente contestado al procederse al examen del tercer medio; que en cuanto concierne a su segundo aspecto, es evidente que el tribunal ori-

ginalmente apoderado del asunto no omitió la celebración de la medida ordenada, pues el día fijado para el cumplimiento de dicha medida de instrucción, ésta fué efectuada, compareciendo solamente la parte demandante, que fué oída por el juez; que, en consecuencia, al dictar la sentencia sobre el fondo, no pudo cometer la señalada violación, por lo que también el presente medio debe ser desestimado;

Considerando en cuanto al quinto medio, por el cual se invoca la violación de los artículos 9 y 13 del Código de Procedimiento Civil y la desnaturalización de la sentencia del veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis; que a este respecto lo que en realidad se alega en el desarrollo del medio es que "es de principio que las conclusiones de las partes en causa fijan al Juez la extensión del litigio, y sobre los puntos sobre los cuales debe estatuir", y que habiendo concluido el demandante en la audiencia del treintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, a la cual no compareció la exponente, solicitando un plazo de cinco días "para aportar medios de prueba que establezcan de manera concluyente y específica el despido del trabajador Ernesto Rojas Ponciano, el Juez de primer grado no podía pronunciar sentencia alguna, "toda vez que no le habían sido precisados los puntos sobre los cuales debía estatuir, so pena de fallar ultra petita"; exponiéndose, además, "que frente a los términos de las dichas conclusiones sus únicas actitudes posibles era pronunciar el sobreseimiento de la causa, hasta tanto una de las partes persiguiera audiencia, o de oficio fijar audiencia para discutir el fondo"; pero

Considerando que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia del veintiséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, o sea la que antecedió a la fijada para la comparecencia de las partes y la audición de nuevos testigos, la parte demandante concluyó así: "que se acojan las conclusiones contenidas en el acto de emplazamiento", expresándose igualmente, y a seguidas "que en el cuerpo de la sentencia mencionada (la que falló el fondo) figuran co-

piados los atendidos y las conclusiones de dicho acto de emplazamiento; por lo cual el tribunal quedó legalmente apoderado de las mismas"; que además en la misma sentencia, contrariamente a lo afirmado en su memorial por la parte recurrente, consta que ésta también concluyó al fondo en la expresada audiencia del veintiséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, habiéndolo hecho así: "La Dominican Motors Co., os solicita muy respetuosamente por nuestra mediación: primero, rechazar el pedimento formulado por el señor Ernesto Rojas Ponciano a fin de que sea ordenada una comparecencia personal y la audición del testigo señalado y segundo, sea rechazada en todas sus partes la demanda intentada en su contra por el referido señor"; que no habiendo sido celebrada nueva audiencia para hacer contradictorias las pruebas documentales aportadas por el demandante, es obvio que el juez quedó en aptitud de fallar, como falló, el fondo de la demanda, por lo que el presente medio debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando en cuanto al segundo medio del recurso, que en su apoyo se alega "que la sentencia recurrida no contiene una motivación suficiente que le permita a esta Honorable Corte ejercer su poder de control, en cuanto al carácter indefinido del contrato de trabajo, su duración y monto del salario percibido, careciendo en consecuencia de la imprescindible base legal necesaria para justificar su decisión"; pero,

Considerando que la sentencia impugnada dice al respecto lo que sigue: "que desde otros puntos de vista (contrato de trabajo por tiempo indefinido, duración de éste de un año y 10 meses, salario de RD\$21.66 quincenales) admitido por el juez **a quo** y no discutidos, la sentencia recurrida resulta correcta"; que al no haber discutido el patrono que el trabajador era mensajero suyo, y, por tanto, que realizaba un trabajo de naturaleza permanente para esa empresa comercial, ni haber discutido tampoco ni el monto del salario ni el tiempo del trabajo, es obvio, que el fallo impugnado,

que confirmó en todas sus partes la sentencia apelada, no ha incurrido en el vicio de falta de base legal que se invoca en este medio;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dominican Motors, C., C. por A., contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicha recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Rafael Valera Benitez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche Henríquez.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DURANTE EL MES DE JUNIO DE 1958**

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos:.....	8
Recursos de casación civiles fallados:.....	14
Recursos de casación penales conocidos:.....	28
Recursos de casación penales fallados:.....	26
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza conocidos:.....	1
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza fallados:.....	1
Desistimientos:	1
Juramentación de Abogados:.....	5
Nombramientos de Notarios:.....	2
Resoluciones administrativas:.....	29
Autos autorizando emplazamientos:.....	13
Autos pasando expedientes para dictamen:.....	39
Autos fijando causas:.....	37
TOTAL:	<u>205</u>

Ernesto Curiel hijo,
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia.

Ciudad Trujillo,
30 de junio, 1958.